

Medellín, 4 de julio de 2023

SEÑORES

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA FAMILIA
MAGISTRADOS**

La ciudad. -

**ASUNTO: IMPUGNACION DE SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2023
RADICADO - 08 2018 120. 3. DESPACHO ORIGEN: JUZGADO 8 DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. DTE: ANGELA CECILIA
PINO IBARRA. DDA: MARIA NAZARETH ESCOBAR USME**

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA abogado en ejercicio con TP. 250.038 Del C.S. de la J., actuando en calidad de sustitución a mi conferida y estando dentro del término reconocido por el ad quo, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia que no declaró la unión marital de hecho de la accionante con el finado CARLOS ALBERTO GALEANO, sustentación que se basa en los siguientes aspectos facticos y jurídicos.

PRIMERO: De las alegaciones ya surtidas y conforme lo dispone el artículo 327 del CGP; se entenderán que las alegaciones de cierre serán fundamento para el presente recurso; no sobra agregar que al distinguir entre el aspecto subjetivo y objetivo, podemos definir que la controversia que existe en esta clase de procesos, lo que se intenta es determinar si existieron actos objetivos que enmarcaron la unión son esas conductas que las podemos englobar en; la unidad de vida o la vida conjunta de la pareja, mediante la disposición permanente y reciproca de cada uno para compartir su vida. (Observe su señoría como el difunto CARLOS ALBERTO GALEANO, compartió tales dimensiones afectivas con la señora ANGELA PINO IBARRA, observe usted como en los videos que se allegaron en la demanda se observa una clara manifestación de unión entre ambas personas, video; 1. Manifiesta el señor Carlos la idea de permanecer y compartir espacios recreativos con la señora ANGELA PINO. 2. La pareja sigue compartiendo sus momentos íntimos. 3. La señora Ángela Pino le celebra el cumpleaños al señor Carlos, así como las diversas fotos que se allegaron en medios magnéticos donde se puede observar a la pareja compartiendo diversos espacios sociales. clara exteriorización del aspecto subjetivo y objetivo de las conductas que generan la unión marital de hecho, así su señoría como el sostenimiento del hogar, la consecución de alimentos para el hogar el apoyo emocional y psicológico que este le brindó a su compañera, y a las personas que integraban su familia son actos notorios del difunto de compartir su vida con Angela Pino y que se desarrolló con las circunstancias temporales (oportunidad) desde el mes de septiembre de 2012 hasta el deceso del señor Carlos el día 12 de octubre de

2017, territoriales (lugar de habitación) como quedó probado la pareja mantuvo varios domicilios conyugales que los testigos coinciden en sus declaraciones, y morales (como apoyos emocionales y psíquicos) como se observan en los videos que se allegaron. El problema radica en establecer el extremo temporal de inicio de la convivencia, situación que ha dado pie a multiples interpretaciones pero como usted lo puede corroborar con los testimonios aquí rendidos aquel extremo temporal-inicial de formalización de la relacion surge en las calendas del mes de septiembre del año 2012, Todos estas conductas exteriorizadas material y formalmente constituyen los elementos integrantes de una unión marital de hecho. Frente al axioma legal de la permanencia observese su señoría como estas conductas demuestran la comunidad de vida permanente y singular de tal manera que integran factores, tales como; constancia, perseverancia y estabilidad en la comunidad de vida, entendiendo esta como compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar. Sentencia casación civil del 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117.

En este orden de ideas su señoría en la unión de mi mandante con el difunto Carlos Alberto se encontraba el factor de singularidad pues aquella pareja nunca tuvo una separación de cuerpos definitiva, frente al factor de la permanencia señaló el alto tribunal en sentencia de 12 de diciembre de 2001 lo siguiente "desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de una unión marital de hecho, exige la presencia de una comunidad permanente y singular de tal manera que toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia y sobre todo la estabilidad en la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual. (sent. Cas. Civil 20 de septiembre de 2000. Exp. 6117. Comunidad de vida que implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como nucleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo lecho.

Observe su señoría como en los testimonios de, Luz medina, Yaneth ramirez baron, Santiago Carvajal Arango, Manuela cuartas pino, Ana maria mesa ochoa, Nucelly valencia se puede observar que la señora Angela pino gozaba de un reconocimiento como su compañera desde septiembre del año 2012

Así mismo ninguno de los compañeros tenía impedimento legal alguno para contraer matrimonio legal. Pese a que se exhibe una EP. De adquisición de un derecho común y proindiviso por parte de la señora maria nazareth y carlos Alberto, pero aquel instrumento no reúne los requisitos para tener vocación probatoria de la supuesta unión entre ellos, observe su señoría como a tenor literal de la EP. 9836 DEL DIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012 NOTARIA 15 DE MEDELLIN, a folio10 desde el inicio del instrumento, ambos manifiestan: " de estado civil solteros, con unión marital de hecho entre si " a lo que este apoderado manifiesta que la esta frase se divide en dos proposiciones, la primera " de estado civil solteros" a lo que acota el artículo primero del decreto 1260 de 1970 lo siguiente. El **estado civil** de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la **ley**. Su

asignación corresponde a la ley su señoría observe como la ley 54 de 1990 establece que entonces para modificar el estado civil como compañeros permanentes, es necesario lo siguiente, estable el **ARTÍCULO 2o.** de la ley 975 que modifica el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, lo siguiente Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Observe su señoría que aquel acto como tal que ellos plasman en el instrumento público es un acto oneroso adquisitivo de un bien inmueble, mas no la finalidad es declarar públicamente una supuesta unión marital de hecho, es decir aquella manifestación no tiene mérito legal alguno para demostrar tal aseveración, así mismo siguiendo con el tenor literal de lo formalmente escrito manifiestan, "con unión marital de hecho entre sí" su señoría la institución jurídica de la unión marital de hecho cambia el estado civil de las personas, lo que lleva a concluir que el conectivo lógico que une ambas proposiciones es la preposición "con" que hace las veces de una conjunción y que para el estudio de las proposiciones lingüística en materia jurídica concluiríamos lo siguiente; A = solteros Y B = con unión marital de hecho, así que la tabla de verdad para las proposiciones conjuntivas manifiestan si la segunda proposición es falsa todo el enunciado también lo es. Lo anterior se hace para demostrar como la ley dota de una conectividad de implicación al estado civil, si es A implica B. Es decir si tomamos, que la proposición A significa = de estado civil soltero implica que no se ha contraído ni matrimonio, ni se ha tenido ni convivido con compañero (a) permanente. Así las cosas su señoría observe como la estructura lingüística y legal demuestran otro tipo de sentido de aquel tenor literal, a lo que el presente apoderado deduce que el señor CARLOS ALBERTO Y LA SEÑORA MARIA NAZARETH hicieron esta manifestación para acogerse a lo dispuesto por el ARTÍCULO 4°. La ley 70 de 1931. El patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. Contradicciones que son de un recurrir constante por parte de los protocolistas de las notarías públicas que elaboran instrumentos públicos

SEGUNDO: la discrepancia que existe con el adquo efectivamente fue porque a su parecer los testimonios practicados favorecían ampliamente a la accionante, razón por la cual lo llevo a fallar con la prueba documental obrante en el plenario; y que se resumen en la supuesta afiliación al sistema de seguridad social en Salud, la resolución de reconocimiento de la prestación económica a la demandada, y la escritura pública 9835 ya mencionada. Sea necesario recordarle al Honorable TSM que todos estos documentos ya han sido objeto de investigación penal; pues de la conclusiones de la gerencia de prevención de fraudes de Colpensiones, se logró concluir: que la señora Maria Nazareth Escobar desde el 2010 ha estado afiliada en calidad de Cotizante situación que permite deducir una temeridad y mala fe de la parte accionante, pues alterar documentos públicos conlleva la comisión de un injusto típico. Así las cosas a partir de la investigación adelantada por la dependencia de

Colpensiones se revocó directamente el acto administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente de la señora Maria Nazareth Escobar, debido a serias irregularidades en cuanto a la investigación administrativa llevada por la entidad, situación de ceguera del adquo pues antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento se le solicitó la prejudicialidad por coexistir identidad de partes, hechos y pretensiones conexas en ambos procesos. Es por ello honorables magistrados que inclusive esta es una falta del adquo que podría enmarcarse fácilmente en faltas disciplinarias y penales.

TERCERO: Se hace necesario solicitarles que de manera oficiosa se puedan trasladar los elementos materiales probatorios del proceso con CUI. 050016000248201809405 cuyo despacho de conocimiento es la fiscalía 65 seccional de Medellín, igualmente me permito anexar los documentos más fehacientes en los que se puede observar que la decisión de la juez octava de familia de conocimiento de Medellín, se basó en documentos que no tienen eficacia jurídica.

PETICIONES

- 1. Por todo lo anterior su señoría, me permito solicitar a su despacho que se sirva revocar la sentencia del 28 de junio oriunda del juzgado 8 de familia de Medellín y como consecuencia de lo anterior se sirva acceder a las pretensiones deprecadas toda vez que de las pruebas testimoniales y documentales que anexó la parte actora son pruebas suficientes para evidenciar la unión marital de hecho de mi mandante con el causante.**
- 2. De no ser acogido el presente recurso por observar una u otra garantía que no haya sido visible por el presente apoderado, sírvase ordenar los controles legales y constitucionales que su judicatura a bien considere.**

ANEXOS

- Memorial fechado del día 28 de junio en el cual se allegan las constancias penales al proceso con su respectiva solicitud.
- Expediente administrativo de colpensiones; en los cuales se revoca el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y se concluye que la señora, por información del address, que desde el año 2010 ha estado afiliada en calidad de cotizante.

Muchas gracias honorable magistrado por su amable atención,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. F. Acevedo Garcia', written on a light-colored, textured background.

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA

C.C.: 1.152.435.711

T.P.: 250.038 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

- La ciudad.-

PROCESO: DECLARATIVO DE UNION MARITAL
DEMANDANTE: ANGELA CECILIA PINO IBARRA DEMANDADA:
MARIA NAZARETH ESCOBAR USME RADICADO:
05001311000820180012000
ASUNTO: ANEXO VINCULACION FORMAL A PROCESO PENAL

ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito solicitar al despacho y resolver de plano la solicitud de prejudicialidad que en pasadas ocasiones se ha incoado ante su Judicatura y que habida cuenta se le requiere al solicitante se alleguen las constancias de la vinculación formal al proceso penal, en vista de aquel requerimiento el presente apoderado se sirve anexar el acta de la audiencia preliminar de formulación de imputación del día 17 de abril de 2023 llevada a cabo por el juzgado 22 penal municipal de Medellín en función de control de garantías, así las cosas a viva voz del artículo 286¹ y siguientes de la ley 906 de 2004, la hoy aquí demanda se encuentra vinculada formalmente a la investigación penal por la comisión de las conductas delictivas de; de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa agravada. Así mismo me permito allegar radicación del escrito de acusación en el proceso ya mencionado CUI: 050016000248201809405, para el inicio de la fase de juicio. Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones los hechos que constituyen investigación por parte del ente acusador se relacionan directamente con los enunciados en la contestación de la demanda y las pruebas practicadas en los testimonios que han sido presentados por la parte demandada en el *sub lite*, situación que conlleva a deducir que el presente proceso ha estado viciado por falsedades de índole formal y material del extremo pasivo contrariando lo dispuesto de el artículo 11² de la ley 1564 de 2012 y que para prevención de su despacho es necesario no incurrir en una vía de hecho³ y por esta razón se está agotando los mecanismos ordinarios y extraordinarios para proceder.

Así las cosas, estando dentro del término y con el lleno de los requisitos por usted exigidos, me permito incoar ante su despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad dispuesta en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012: ***El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. – Negrilla fuera del texto – .***

Gracias por su atención,

Att,



ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA

C.C.: 1.152.435.711

T.P.: 250.038 del C.S. de la J.

¹ La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

² Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

³ Constitución política; artículo 29, 86, Artículo 5 y 13 Decreto 2591 de 1991. Sentencias: C-543 de 1992, T 006 de 1992, T 593 de 1992, T 079 de 1993, T 1017 de 1999, T 181 de 2019, T 276 de 2020, T 555 de 2010 y T 286/2020



**ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

01

FECHA INICIACIÓN	17	04	2023
	DÍA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN	17	04	2023
	DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez	CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ	ATEHORTÚA	
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Sala N°	Virtual - Teams	Hora Iniciación: 08:28 (hora militar)	Hora Finalización: 10:12 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	2	4	8	2	0	1	8	0	9	4	0	5
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	2	2	5	8	7	9	2
Año		Consecutivo							

3. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula N°	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió		
		F	M	SI	NO	SI	NO	
43.494.166	MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA	X				X	X	
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN				RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.		Se realiza la formulación de imputación. El imputado NO SE ALLANA a los cargos.				No.	08:28	10:12

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	01	TOTAL FEMENINO	01	TOTAL MASCULINO	00
---	----	----------------	----	-----------------	----

4. DELITO (S)

DELITO (S)	LUGAR HECHOS
AUTORA MATERIAL DE CONCURSO HETEROGÉNEO FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo (2 eventos), FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA. (Art. 31, 289, 453, 246, 247 # 5 y 6 del CP, parágrafo Art 31 CP)	MEDELLÍN

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO
FISCAL 165 LOCAL SECCIONAL X ESPECIALIZ.	MIRYAM DE JESÚS RUÍZ QUINTERO	FISCALÍA	Miryam.ruiz@fiscalia.gov.co
DEFENSOR IMPUTADO C P N°. Indic. Imput. o Acusados x 1	LUÍS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ	3.413.606	abogadoluisbrestrepo@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NO ASISTIÓ		
REPRESENTANTE DE VÍCTIMA COLPENSIONES	RENÉ LEONARDO DÍAZ ORTEGA	91.268.175	rdiaz@diazdiazgroup.com
REPRESENTANTE DE VÍCTIMA. Ángela Cecilia Pino Ibarra	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GARCÍA	1.152.435.711	Acevedoandres039@gmail.com

6. OBSERVACIONES

Se le reconoce personería jurídica al doctor René Leonardo Díaz Ortega para actuar como representante de víctima de COLPENSIONES.
Se le reconoce personería jurídica al doctor Andrés Felipe Acevedo García para actuar como representante de víctima de la señora Ángela Cecilia Pino Ibarra.

CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Juez

JORGE NEYRO OROZCO NASSIB
Oficial Mayor

DATOS DE LA DEFENSA:										
¿Tiene asignado defensor?	NO	SI x	Público		Privado	x	LT			TP No.
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		C.E.		Otro		No.	3.413.606
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Nombres:	DR. LUIS BERNARDO				Apellidos:		RESTREPO VELEZ			
Lugar de notificación										
Dirección:	Calle 10b nro. 30ª 113				Barrio:		El Poblado			
Departamento:	Antioquia				Municipio:		Medellín			
Teléfono:	300 314 87 23		Correo electrónico:		abogadoluisbrestrepo@gmail.com					

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

FUNDAMENTO FÁCTICO

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) es una empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, adscrita al Ministerio del Trabajo y creada mediante el Decreto 2011 de 2012.

Su objeto es la administración estatal del “Régimen de Prima Media” con prestación definida.

La ley 100 de 1993, en su capítulo IV hace referencia a la **PENSION O INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE**, otorgando la posibilidad para que los cónyuges o compañeros permanentes de un afiliado o causante tengan acceso a esta prestación.

EL ART 13 DE LA LEY 797 DE 2003 modificó los artículos art 47 Y 74 de la ley 100 de 1993, consagrando como beneficiarios de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** lit. a:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Bajo este entendido COLPENSIONES mantenía afiliado al señor CARLOS ALBERTO GALEANO, quien falleció el 12 de octubre de 2017.

La señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA con cc 42.785.162, el 04 de Septiembre de 2018 formulo denuncia penal escrita, coadyuvada por su abogado CARLOS JULIO GOMEZ MARIN asignándose el 27 de Septiembre de 2018 el nro. a la presente noticia criminal, oportunidad en la cual la dama aduce que con posterioridad a una relación extramatrimonial, inició una **UNION MARITAL DE HECHO**, de forma continua e ininterrumpida, en techo, lecho y mesa, hasta el 12 de Octubre de 2017, fecha en que falleció el señor CARLOS ALBERTO GALEANO fruto de un paro cardio respiratorio, en la casa ubicada en **LA CALLE 90 N° 48-20 DEL BARRIO ARANJUEZ**, sitio de residencia de los compañeros permanentes, donde la EPS Sura, Medicina en casa, le venía

haciendo atención domiciliaria al caballero realizándole cuidados paliativos, para el cáncer (melanoma), que padecía desde el **28 de julio de 2017**, sitio hasta el cual se dirigió la funeraria Nazareno a recibir el cadáver, siendo este el lugar de residencia del causante y no la **CARRERA 67 NRO 56ª 48, barrio Azaleas, municipio de Bello, Antioquia** señalada por la acá indiciada **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** en su solicitud ante **COLPENSIONES** donde solicitó de manera fraudulenta el reconocimiento y pago de **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, pues aportó documentación que carecía de veracidad, a la cual me referiré más adelante.

Además, se validó por parte de **COLPENSIONES** en el **APLICATIVO BIZAGI** con la cedula **71.675.237** encontrando, que con el radicado número **2014_1345199** del **18 de febrero de 2014**, el causante consignó como dirección de residencia la **CARRERA 50B NRO. 83-53**, la cual también difiere de la aportada por la acá indiciada **ESCOBAR USMA**. Dentro de esta investigación penal se pudo establecer con la denunciante señora **ANGELA PINO** que esta dirección corresponde a la casa de la mamá del causante en **campo Valdés**, dirección que suministraba para que le llegara la correspondencia, porque no permanecía en su residencia, donde permanentemente visitaba a su señora madre **ROSA ELIDIA HOYOS** (q.p.d.)

Al ser ella **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, quien ostentaba la calidad de compañera permanente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, inició demanda de reconocimiento de **UNION MARITAL DE HECHO**, la cual se adelanta en el **JUZGADO 8 DE FAMILIA DE MEDELLIN**, bajo el radicado **201800120**, en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y otros.

Tiempo después el **28 de abril de 2022** **JAIME VEGA ALVAREZ** quien ostentaba la calidad de Gerente de Prevención de Fraude de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, formuló **DENUNCIA PENAL ESCRITA**, bajo el reporte **BVQ 29N 27**, Allí se dice que se adelantó por parte de **COLPENSIONES INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, en aras de cotejar los soportes que hicieron valer para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** del causante **CARLOS ALBERTO GALEANO**, concluyéndose que existieron presuntos hechos de fraude frente a la solicitud de reconocimiento pensional a su favor toda vez que, se evidencio:

1. DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, quien en dicha demanda indicó que **convivió** con el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** desde el mes de **noviembre de 2012** hasta el **12 de Octubre de 2017**, día en que el causante falleció. (Al respecto debe decirse que de acuerdo a información de la acá denunciante se realizó una **REFORMA A LA DEMANDA** en comento por medio de la cual se modifica la fecha de inicio de convivencia no es noviembre del 2012 sino **SEPTIEMBRE DE 2012**).

2. También se evidenció **HISTORIA CLÍNICA** de las Américas del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, de fecha **30 de agosto de 2017**, así como **FORMATO DE REMISION AL SERVICIO DOMICILIARIO DE SALUD EN CASA** en la que apareció como **COMPAÑERA DEL CAUSANTE** la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, quien manifestó ser **LA ESPOSA**.

3. La solicitante **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, mediante entrevista con el investigador de **COSINTE** en el mes de **abril del 2018**, señaló que el causante vivió con la señora **ANGELA PINO**, los últimos dos (2) **MESES** de vida, pues la señora en mención era la encargada de los cuidados de este.

4. Además de que se cuenta con un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA**, celebrado por el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, en calidad de **CODEUDOR** y la

señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, en calidad de **ARRENDATARIA** del **8 de febrero 2016** y como arrendador el señor **YIMI**

Esta segunda denuncia correspondida el spoa [110016000050202273513](#), que se adelantaba en la FISCALÍA 74 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, donde se solicitó la carpeta y se conexo (12/05/2023) a la presente investigación, en razón de que se trata de los mismos hechos.

1. DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (IDEOLOGICA)

PRIMER EVENTO

Ocurrió en la ciudad de Medellín, el **27 de febrero de 2018**, en la **Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín** cuando la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con la **C.C. N°43.494.166**

***SUSCRIBIÓ un DOCUMENTO FALSO** consistente en:

LA DECLARACION EXTRAJUICIO NRO 1100, rendida por ante el Notario 27 del círculo notarial de Medellín el 27 de **febrero de 2018** en donde:

“bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola firma de la presente acta, declara para fines no procesales lo siguiente:

PRIMERO: Que es un hecho cierto que el día 7 de marzo de 2002, inicie la convivencia en unión marital de hecho con CARLOS ALBERTO GALEANO, quien en vida se identificada con la c.c. 71.675.237 de Medellín (Antioquia), quien falleció el 12 de octubre de 2017, en el municipio de Medellín.

SEGUNDO: Que igualmente declaro que compartí mesa, techo y lecho con CARLOS ALBERTO GALEANO desde el día de nuestra unión hasta el momento de su fallecimiento, sin interrupciones

TERCERO: Que también es cierto el hecho que yo MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA dependía totalmente de mi mencionado compañero sentimental CARLOS ALBERTO GALEANO quien me brindaba el sustento y la manutención hasta el momento de su fallecimiento, que también en es cierto que de dicha unión procreamos una (1) hija llamada: ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR de quince (15) años de edad.

CUARTO: Que la razón de mi testimonio se fundamenta en el conocimiento personal que de los hechos narrados poseo.

Solicito la devolución del original del presente documento con destino a COLPENSIONES.”

El contenido ideológico de ese documento carece de veracidad, pues se puso de presente que existió una convivencia permanente e ininterrumpida entre la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, cuando en realidad dicha convivencia no existió o no se presentó durante el tiempo manifestado por la declarante lo único cierto fue que procrearon una hija.

DICHA DECLARACION EXTRAJUICIO JURAMENTADA SERVÍA DE PRUEBA para acreditar los requisitos que exige la ley sobre la **“CONVIVENCIA”** para solicitar el reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** del progenitor de su hija menor **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR**.

LA DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA fraudulenta, **DOCUMENTO DE CONTENIDO FALSO**, fue **“USADO”** y aportado como prueba por parte de la dama **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, como medio engañoso, para **desfigurar o alterar** la verdad ante **COLPENSIONES** como administradora del sistema de seguridad social

para solicitar la **PRESTACIÓN ECONÓMICA** de **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, como **“COMPAÑERA”**, calidad que no ostentaba.

SEGUNDO EVENTO

Ocurrió en la ciudad de Medellín, el **28 de febrero de 2018**, en la Oficina de **COLPENSIONES** cuando la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con la **C.C. N°43.494.166**

Suscribió y radicó un DOCUMENTO FALSO consistente en:

FORMATO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN PAPELERÍA DE COLPENSIONES:

*“*TIPO DE RIESGO: muerte;*

DETALLE DE TIPO DE RIESGO **PENSION DE SOBREVIVIENTES.*

INFORMACION PERSONAL DEL CAUSANTE: CARLOS ALBERTO GALEANO c.c. 71.675237 nacido 1966/06/29. Dirección correspondencia: CARRERA 67 NRO 56ª 48, municipio de Bello, barrio Azaleas, Antioquia. Se suministró el tel. **596 83 47. dirección y teléfono que según la investigación corresponden a la residencia de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y no del causante. En este acápite se falta a la verdad, ya que el lugar de residencia del causante era **LA CALLE 90 N° 48-20 DEL BARRIO ARANJUEZ**, donde vivía con su compañera permanente **ANGELA CECILIA PINO.***

INFORMACION PERSONAL DEL SOLICITANTE BENEFICIARIO: MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA Dirección correspondencia: CARRERA 67 NRO 56ª 48, municipio de Bello, barrio Azaleas, Antioquia. tel. 596 83 47, cel. 312 884 492. Marcando con una X en la casilla de **COMPAÑERA, calidad que de acuerdo a la investigación no ostentaba la dama.*

**BENEFICIARIO: T.I. 1000758157 nacida 2002/05/05, hija menor ALEJANDRA GALENO ESCOBAR. Dirección correspondencia: CARRERA 67 NRO 56ª 48, municipio de Bello, barrio Azaleas, Antioquia. tel. 596 83 47, este punto si obedece a la realidad”.*

DICHA DECLARACION EXTRAJUICIO JURAMENTADA SERVÍA DE PRUEBA para acreditar los requisitos que exige la ley sobre la **“CONVIVENCIA”** para solicitar el reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** del progenitor de su hija menor **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR.**

EL FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS: fraudulento, por ser un **DOCUMENTO DE CONTENIDO FALSO**, fue **“USADO”** y aportado como prueba por parte de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, como medio engañoso, para desfigurar o alterar la verdad ante **COLPENSIONES** como administradora del sistema de seguridad social para solicitar la **PRESTACIÓN ECONÓMICA** de **PENSION DE SOBREVIVIENTES**, como **“COMPAÑERA”**, calidad que no ostentaba.

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** suscribo un documento dirigido a Colpensiones con papelería de dicha entidad titulado **DECLARACION DE NO PENSION**, en cuya parte final reza:

“De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de la FALSA DECLARACIÓN y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por los efectos que llegara a generar el reconocimiento de la prestación solicitada:”

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** sabía que el finado **CARLOS ALBERTO GALEANO** no era su compañero permanente, que no compartían techo, lecho y mesa, que ella no cumplía los requisitos legales, para solicitar a **COLPENSIONES** dicha **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.** Aun sabiendo que estaba faltando a la verdad, que el contenido tanto de la **DECLARACION EXTRAJUICIO JURAMENTADA** como del

FORMATO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS era falso, dirigió libremente su comportamiento hacia faltar a la verdad.

No obró bajo ninguna causal de justificación, ni de exoneración de culpabilidad.

Ella no era inimputable al momento de la comisión del delito sabía, y comprendía que estaban faltando a la verdad, pues no era cierto que había convivido con el causante desde **7 de marzo de 2002, hasta el 12 de octubre de 2017, fecha de su muerte, sin interrupciones, como lo aseveró en la declaración.**

Le era exigible un comportamiento diferente a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** que era **no firmar documentos de contenido falso, no mentir, no faltar a la verdad** en los documentos aportados para acreditar la calidad de compañera permanente.

Con su comportamiento lesiono el bien jurídico tutelado de la **“LA FE PÚBLICA”**,

2 FRAUDE PROCESAL ANTE COLPENSIONES

Ocurrió en la ciudad de Medellín, el **28 de febrero de 2018** cuando la señora la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con la **C.C. N°43.494.166**

Con medios fraudulentos, consistentes en **DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO**, que fueron **USADOS** como medios engañosos, para desfigurar o alterar la verdad. Tales como:

1. **LA DECLARACION EXTRAJUICIO NRO 1100**, del **27 de febrero de 2018**, en la Notaría **27 del Círculo Notarial de Medellín**. Suscrita por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**
2. **FORMATO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS:** del **28 de febrero de 2018** Suscrito por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

3. y **LA DECLARACION EXTRAJUICIO NRO 1099** del **27 de febrero de 2018**, en la Notaría **27 del Círculo Notarial de Medellín** Suscita por:
 - a. **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES**
 - b. **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**

Quienes “bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola firma de la presente acta, declaran para fines no procesales lo siguiente:

TERCERO: Que así mismo es cierto que al momento de fallecer CARLOS ALBERTO GALEANO, convivía bajo el mismo techo con MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con la cedula de ciudadanía 43.494.166 que dichas personas iniciaron la convivencia el día 7 de marzo de 2002, y nunca se habían separado de cuerpos....

CUARTO: que también es cierto que de dicha unión procrearon una hija llamada: ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR de quince (15) años de edad.

QUINTO: Que igualmente es cierto el hecho que MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA dependía totalmente de su compañero sentimental CARLOS ALBERTO GALEANO quien le brindo el sustento y la manutención hasta el momento de su fallecimiento,

SEXTO: Que la razón de nuestro testimonio se fundamenta en el conocimiento personal que de los hechos narrados poseemos.

Solicitamos la devolución del original del presente documento con destino a COLPENSIONES.”

El contenido de ese documento carece de veracidad, lo único cierto fue que indiciada y causante procrearon una hija

MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA “Indujo en error” a un servidor público, en este caso a un funcionario de COLPENSIONES a la señora **PAOLA MORENO CHAVARRIA**, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. Pues dichos documentos aportados como presunta prueba de la convivencia trajo como consecuencia inmediata que se otorgara **autenticidad y credibilidad**, para hacerlos valer dentro del trámite administrativo.

Para obtener **RESOLUCION CONTRARIA A LA LEY**, ya que solicitó **LA PENSION DE SOBREVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** ocurrida el **12 de octubre de 2017**, sin tener derecho a ella.

COLPENSIONES al encontrar que las señoras **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** al mismo tiempo estaban reclamando la **PENSION DE SOBREVIENTES** y los medios de prueba aportados por las beneficiarias como presuntas **compañeras permanentes** no permitían establecer los extremos de la **convivencia con el causante**, o que se **contradecían** dispuso investigar la veracidad de las afirmaciones expuestas por cada una, y de las pruebas aportadas; en desarrollo de las mismas se concluyó que la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** **NO CONVIVIO CON EL CAUSANTE COMO PAREJA EN LOS TERMINOS QUE INDICO EN SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Así se realizó una **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**, según **INFORME TECNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIENTES NUMERO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN COLCO-98901 RADICADO NRO 2018-2370674-2018-4358835**, y suscrito por el Gerente del proyecto Colpensiones COSINTE LTDA **MARIA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ** Departamento de investigaciones en el cual se **CONCLUYO** que según los **elementos de juicio** con los que se contó a momento de la elaboración del informe, “**SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, Cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que los señores CARLOS ALBERTO GALEANO y la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA convivieron desde el 07 de marzo de 2002 hasta el 12 de octubre 2017, fecha en que muere el causante.**

No se acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ANGELA CECILIA PINO IBARRA”

Así fue como en el RADICADOS 2018 _ 2370674 (Nazareth Escobar) y 2018_4358835 (Ángela Pino) mediante **RESOLUCION SUB N° 116638** Del **30 de Abril de 2018** suscrita por **PAOLA MORENO CHAVARRIA**, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. Inducida en error por la indiciada **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**:

RESOLVIÓ NEGAR LA PENSION DE SOBREVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** ocurrida el **12 de octubre 2017** a la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** y que fuera solicitada el **18 de Abril de 2018**. En el radicado 2018_4358835

Y RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** y que fuera solicitada el **27 de febrero de 2018** En el radicado 2018 _ 2370674, a partir del **12 de octubre 2017**, así:

a. **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA:** En calidad de **COMPAÑERA** un porcentaje de **50%**, la **pensión reconocida**, de carácter **VITALICIO** en los siguientes términos y cuantías:

***TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$390.621.00)** efectiva a partir del **12 de octubre de 2017**,

*con una **LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO** a pagar de **(\$2'598.372.00)**

b. **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR:** En calidad de **HIJA MENOR DE EDAD** con un porcentaje de **50%**, la **pensión reconocida** de carácter **TEMPORAL** y será pagada **hasta el 4 de mayo de 2023**, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes en los siguientes términos y cuantías.

***TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$390.621.00)** efectiva a partir del **12 de octubre de 2017**,

*con una **LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO** a pagar de **(\$2'598.372.00)**

En el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente **ACRECERÁ** en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho a cargo de. **COLPENSIONES VALOR DE LA CUOTA \$ 737.717.00**

Sobre dicha **RESOLUCION SUB N° 116638** Del **30 de Abril de 2018** que niega la pensión reclamada la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** interpuso **RECURSO DE REPOSICION**, RADICADO: 2018_6205424 el cual fue resuelto mediante **RESOLUCION N° SUB 153141** del **13 DE JUNIO DE 2018** Suscrita por **PAOLA MORENO CHAVARRIA**, SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. Siendo **CONFIRMADA**.

El **RECURSO DE APELACION**, fue resuelto mediante **RESOLUCION N° DIR 12202** del **29 DE JUNIO DE 2018** Suscrita por **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES RADICADO 2018-6205424 siendo **CONFIRMADA**.

El **27 de agosto de 2019** se recibe un reporte a través de la **LÍNEA DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DE COLPENSIONES**, la que quedo registrada con el radicado **TICO NRO. BVQ29N27**, en el que se indicó la existencia de **posibles hechos de fraude** y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, así la **gerencia de prevención de fraude** entro a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio la cual, se desarrolló la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL**.

En este orden de ideas, la **Gerencia de Prevención de Fraude de COLPENSIONES**, en base al reporte **BVQ29N27** elaboró un **INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR**, de fecha **3 de septiembre de 2021**, en el cual se remite el reporte para dar inicio a la **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL**.

Es así como el **4 de octubre de 2021**, mediante **AUTO NRO GPF -0906-21**, el **Gerente de Prevención de fraude de Colpensiones JAIME VEGA ALVAREZ** **EXPEDIENTE 598-21 APERTURA** INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

Dentro de dicho trámite, se hace mención por parte del apoderado de la indicada **ESCOBAR USMA**, que ella era **BENEFICIARIA** del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en el sistema de salud ante **EPS SURA**. Al respecto la Gerencia evidencia que, según validaciones en la plataforma de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, con los números de identificación, se encontró que el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** fue cotizante de los

servicios de salud **EPS SURAMERICANA** desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** figura como **COTIZANTE** y **NO BENEFICIARIA** desde el año 2010, activa en afiliación de salud EPS SURAMERICANA.

Luego el **28 de Febrero de 2022**, mediante **AUTO NRO GPF -0286-22**, el Gerente de **Prevención de fraude de Colpensiones JAIME VEGA ALVAREZ CIERRA** **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL EXPEDIENTE 598-21** en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y remite la decisión con los soportes probatorios a la **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES**, para que dentro del ámbito de su competencia proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo nro. **RESOLUCION SUB 116638 del 30 DE ABRIL DE 2018**, emitida por Colpensiones.

REVOCATORIA

El **17 de marzo de 2022** en el **radicados 2022_35200539** mediante **RESOLUCION SUB N° 77994**. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes. **REVOCATORIA** suscrita por **DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL**. **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES**. **REVOCA PARCIALMENTE** las Resoluciones **RESOLUCION SUB N° 116638** del 30 de Abril de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes, **CONFIRMADA** mediante **RESOLUCIONES SUB 153141 DEL 13 DE JUNIO DE 2018** y **DIR 12202 del 29 DE JUNIO DE 2018 EN INSTANCIA DE REPOSICION Y APELACIÓN** respectivamente en cuanto a la prestación reconocida a la **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA c.c. 43.494.166**, con base en el **AUTO DE CIERRE GPF _0286_22** del **28 de febrero de 2022**, proferido dentro de la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL N° 598_21 dentro del expediente del causante CARLOS ALBERTO GALEANO** llevada a cabo por la **GERENCIA DE PREVENCIÓN DE FRAUDE** facultada por el art 19 de la ley 797 de 2003 y el art. 243 de la ley 1450 de 2011, **RESOLUCION NRO 016 DE 2020**.

ACRECENTAMIENTO PENSIONAL

En la cual **NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE** a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ORDENA A LA DIRECCION DE NOMINA** de la entidad que se **ACRECIENTE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** en calidad de hija menor de edad.

La anterior Resolución se notificó el **25 de abril de 2022** y el **09 de mayo de 2022** mediante **radicado 2022_5934684** la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** presentó recuso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**.

El **01 de Julio de 2022** en el **radicados 2022_5934684** mediante **RESOLUCION SUB N° 174333**. Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes **RECURSO REPOSICION** suscrita por **DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL**. **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES**. **CONFIRMA** la **RESOLUCION SUB N° 77994**. **17 de marzo de 2022**.

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** con su comportamiento lesiono el bien jurídico tutelado de la **“EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA”**

Lo cual hicieron **SIN JUSTA CAUSA** (art 32 c.c.)

Ella tenía la **CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA**

También tenía la **CAPACIDAD DE DETERMINARSE CON BASE EN ESA COMPRESIÓN**

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** eran consciente que ella no tenía derecho a reclamar **LA PENSION DE SOBREVIVIENTE**, le era exigible un comportamiento diferente y ajustado a derecho, como era:

1 **“No hacer incurrir en error al funcionario de COLPENSIONES para obtener una resolución de pensión de sobreviviente QUE ERA CONTRARIA a LA LEY**

2. les era exigible un comportamiento diferente que era no solicitar una pensión de sobreviviente por no tener derecho.

Con su comportamiento lesiono el bien jurídico tutelado de la **“LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA”**,

3. ESTAFA

Ocurrió en la ciudad de Medellín, desde el mes de mayo de 2018 que ingreso a nómina de Colpensiones, (ya que se reconoció la prestación el 30 de abril de 2018) hasta el mes de Octubre de 2022, (DELITO CONTINUADO) fecha hasta donde se tiene **CERTIFICACIÓN DE LA DIRECTORA DE NOMINA DE COLPENSIONES** se pagaron las mesadas de pensión de sobreviviente en la cuenta de **BANCO DE OCCIDENTE** a la señora acá indiciada, que ascienden a la suma de **CUANTIA \$26.110.783** de acuerdo al pago neto girado.

Cuando la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con la C.C. NRO identificada con la **C.C. N°43.494.166**.

Solicitó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) LA PENSION DE SOBREVIENTE** del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**.

Con el propósito de **OBTENER PROVECHO ILICITO PARA SI O PARA UN TERCERO, CON PERJUICIO AJENO, “INDUCIENDO Y MANTENIENDO EN ERROR”** por medio de **ARTIFICIOS O ENGAÑOS** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con medios fraudulentos, consistentes en **DOCUMENTOS DE CONTENIDO FALSO**, que fueron **USADOS** como medios engañosos, para **desfigurar o alterar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelanta el servidor público de Colpensiones una verdad distinta a la real** **Tales como:**

1. **LA DECLARACION EXTRAJUICIO NRO 1100**, del 27 de febrero de 2018, en la **Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín**. Suscrita por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**
2. **FORMATO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS:** del 28 de febrero de 2018 Suscrito por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**
3. y **LA DECLARACION EXTRAJUICIO NRO 1099** del 27 de febrero de 2018, en la **Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín** Suscita por:
 - a. **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES**
 - b. **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**

En tanto cobran importancia los medios engañosos que contienen un contenido falso con el objeto de desfigurar o alterar la verdad y conseguir por consecuencia **QUE EL FUNCIONARIO CONVENCIDO DE LA AUTENTICIDAD INCURRA EN EQUIVOCOS PROTUBERANTES CONTRARIOS A LA LEY.**

|Ya que La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** apporto como prueba para el trámite de **RECONOCIMEINTO Y PAGO DE PRESTACION ECONOMICA DE PENSION DE**

SOBREVIVIENTE el 28 de febrero de 2018 en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), tres documentos de contenido espurio (dos suscritos por ella)

Esta tipología de fraude sin duda contribuye en el DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA con prestación definida de la entidad COLPENSIONES, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

**CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA
ESPECÍFICAS dos (2) art 247 num 5 y 6
DELITO CONTINUADO
CUANTIA \$26.110.783**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) es una empresa Industrial y Comercial de Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, adscrita al Ministerio del Trabajo y creada mediante el Decreto 2011 de 2012.

Su objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Se cuenta con la certificación calendada el 23 de noviembre de 2022, de la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES del régimen de prima media, Gerencia de determinación de derechos, suscrita por la Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO la prestación de pensión de sobreviviente ingreso a nómina de pensionados en el periodo de mayo de 2018, conforme a lo ordenado mediante ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION SUB 116638 del 30 de abril de 2018.

Desde el periodo de ingreso de nómina mayo de 2018, con corte al periodo de Octubre de 2022, se ordenaron girar los siguientes valores:

Periodo	Valor pensión	mesada adicional	nota debito	Descuentos salud	Total neto Girado	Banco	Cuenta
2018 05	\$390.621		\$2.902.672	\$351.200	\$2.942.093	Occidente	43494166
2018 06	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2018 07	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2018 08	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2018 09	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2018 10	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2018 11	\$390.621	\$390.621		\$46.900	\$734.342	Occidente	43494166
2018 12	\$390.621			\$46.900	\$343.721	Occidente	43494166
2019 01	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 02	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 03	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 04	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 05	\$414.058		\$16.500	\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 06	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 07	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 08	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 09	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 10	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2019 11	\$414.058	\$414.058		\$49.700	\$778.416	Occidente	43494166
2019 12	\$414.058			\$49.700	\$364.358	Occidente	43494166
2020 01	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166

2020 02	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 03	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 04	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 05	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 06	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 07	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 08	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 09	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 10	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2020 11	\$438.902	\$438.902		\$35.200	\$842.604	Occidente	43494166
2020 12	\$438.902			\$35.200	\$403.702	Occidente	43494166
2021 01	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 02	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 03	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 04	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 05	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 06	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 07	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 08	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 09	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 10	\$454.264			\$36.400	\$417.864	Occidente	43494166
2021 11	\$454.264	\$454.264		\$36.400	\$872.128	Occidente	43494166
2022 12	\$454.264			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 01	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 02	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 03	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 04	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 05	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 06	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 07	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 08	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 09	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
2022 10	\$500.001			\$20.100	\$479.901	Occidente	43494166
TOTAL	\$23.811.666	\$1.697.845	\$2.919.172	\$2.317.900	\$26.110.783		

La cuantía de la estafa asciende a la suma de Veintiséis Millones Ciento Diez mil, setecientos Ochenta y Tres Pesos (\$26.110.783.00), de acuerdo al valor neto girado a la cuenta Banco de Occidente nro. 43494166 a nombre de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

ART 247 DEL C.P. La pena prevista en este artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

NUM 5. Adicionado. Ley 1474 de 2011, art. 15 “*la conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.*”

NUM 6 Adicionado. Ley 1474 de 2011, art 15. La conducta tenga relación con el sistema general de seguridad social integral.

DELITO CONTINUADO: Ya que existe **apropiación de dineros del Estado** a través del **engaño** en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales, desde el mes de mayo de 2018, hasta el mes de octubre de 2022. **Parágrafo art 31 c.p.** se duplica la pena

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** manifestó ser la **COMPAÑERA** del causante **CARLOS ALBERTO GALEANO**, hecho que no obedecía a la realidad.

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** soportó la solicitud con documentos de **contenido falso**

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA CONOCIAN**, que **no reunía los requisitos del art 47 Y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por el art 13 de la ley 797 de 2003** que no había hecho vida marital con el causante hasta su muerte,

Pues no había convivido los últimos cinco (5) años con el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, que no ostentaba la calidad de **COMPAÑERA**, y que por ende **NO TENÍA DERECHO A RECLAMAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTE** del padre de su hija, y aun así **SABIENDO** que podía incurrir en una conducta delictiva de **ESTAFA, INDUCIENDO Y MANTENIENDO EN ERROR por medio de ARTIFICIOS O ENGAÑOS** al funcionario de la COLPENSIONES para que le otorgara la PENSION DE SOBREVIVIENTE sin tener derecho, quiso hacerlo.

Si bien es cierto **EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION SUB 116638 del 30 de abril de 2018.** que le concedió la pensión de sobreviviente, luego fue **REVOCADA PARCIALMENTE** en cuanto a su derecho del 50%, también lo es que la dama no ha devuelto hasta la fecha el dinero del que se apropió de manera fraudulenta, además el delito de **FRAUDE PROCESAL** no requiere la obtención de la resolución contraria a la ley, es decir la consecución del resultado perseguido, y aun en este caso si se obtuvo el resultado perseguido por la señora **ESCOBAR USMA**, porque **este tipo penal se consuma con la utilización de un medio fraudulento que tenga la facultad de engañar al servidor público** para que profiera la decisión contraria a derecho.

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** con su comportamiento lesiono el bien jurídico tutelado del **PATRIMONIO ECONOMICO de COLPENSIONES con el delito de ESTAFA AGRAVADA.**

Lo cual hizo **SIN JUSTA CAUSA** (art 32 c.c.)

Ella tenía la **CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA**

También tenía la **CAPACIDAD DE DETERMINARSE CON BASE EN ESA COMPRENSIÓN**

La señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** era consciente que ella no tenía derecho a reclamar la PENSION DE SOBREVIVIENTE,

A ella le era exigible un comportamiento diferente y ajustado a derecho, como era: “no obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo en error por medio de artificios o engaños a un funcionario de Colpensiones”.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La IMPUTACION se hizo en calidad de **AUTORA MATERIAL** según lo descrito en el **artículo 29 del C. Penal.** De un **CONCURSO HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES** de

DOS (2) DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA - DELITO CONTINUADO.

1. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (DOS DELITOS):

Los hechos así descritos tipifican el comportamiento descrito en el Libro Segundo Parte especial, título IX “**DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**”, Capítulo Tercero “**DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS**”:

Art. 289 del Código Penal que reza: “*El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión 16 MESES DE PRISION (1 año 4 meses) a 108 MESES DE PRISIÓN (9 años). Según el art 14 de la ley 890 del 2004*”

2. FRAUDE PROCESAL

El anterior comportamiento delictivo se encuentra consagrado en el Código Penal, en el Libro Segundo, Parte especial, Título XVI “**DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA**”, Capítulo Séptimo “**DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES**” y se corresponde a la siguiente descripción típica de nuestro Ordenamiento Penal:

Artículo 453. Modificado. Ley 890 de 2004, art. 11. “*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*”, *multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. De cinco (5) a ocho (8) años.*

3. ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA (DELITO CONTINUADO)

El anterior comportamiento delictivo se encuentra consagrado en el Código Penal, en el Libro Segundo, Parte especial, Título VII “**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO**”, Capítulo Tercero “**DE LA ESTAFA** ” y se corresponde a la siguiente descripción típica de nuestro Ordenamiento Penal:

ART 246. ESTAFA: *El que obtenga provecho para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en PRISIÓN de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y MULTA de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta el incremento de penas del art 14 de la ley 890 de 2004.*

ART 247 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA ESPECÍFICAS.

La pena prevista en este artículo anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando:

NUM 5. Adicionado. Ley 1474 de 2011, art. 15 “*la conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.*”

NUM 6 Adicionado. Ley 1474 de 2011, art 15. La conducta tenga relación con el sistema general de seguridad social integral.

DELITO CONTINUADO: Ya que existe **apropiación de dineros del Estado** a través del **engaño** en el que se hizo incurrir a un funcionario de Colpensiones para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales, **desde el mes de mayo de 2018, hasta el mes de octubre de 2022.** Parágrafo art 31 c.p. se duplica la pena

TITULO DE PARTICIPACIÓN: AUTORA

SE LE DEDUCE CIRCUNSTANCIA DE MENOR PUNIBILIDAD NUMERAL 1 DEL ART 55 CP. ANTE LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.

NO SE LE DEDUCEN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DEL ART 58 DEL C.P.

AUDIENCIAS DE FORMULACION DE IMPUTACION

Se formuló imputación **El día 17 de Abril de 2023**, ante **LA JUEZ 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, en contra de, la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de **AUTORA MATERIAL** según lo descrito en el artículo 29 del C. Penal. De un **CONCURSO HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES** de:

- *DOS (2) DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO,**
- *FRAUDE PROCESAL**
- *Y ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA DELITO CONTINUADO.**

La imputada no acepto ninguno de los delitos

4.Datos de las víctimas:

1.

DATOS DE LA VÍCTIMA nro 1											
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	
Expedido en	País: Colombia	Departamento:			Antioquia			Municipio: Medellín			
Nombres:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)				Apellidos:						
Protección Constitucional Reforzada				Si		No x		¿Cual?:			
Lugar de residencia											
Dirección:	Carrera 10 No. 72 - 33 Torre A Piso 12				Barrio:						
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:		Bogotá D.C.				
Teléfono:	Tel (57)2170100 Ext. 1696		Correo electrónico:			gestionpenal@colpensiones.gov.co					
DATOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS											
Nombres:	APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)				Apellidos:		DIAZ ORTEGA				

	DR RENE LEONARDO Actuó en tal calidad en la audiencia de imputación				
C.C.	91.268.175	T.P.		Dirección	
Departamento:	Cundinamarca			Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	Cel.: 300 592 26 39	Correo electrónico:		rdiaz@diazydiazgroup.com dydrldiazo@colpensiones.gov.co	

DATOS DE LA VÍCTIMA nro 2									
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	No.	42.785.162
Expedido en	País: Colombia		Departamento:		Antioquia		Municipio: Medellín		
Nombres:	ANGELA CECILIA				Apellidos:		PINO IBARRA		
Protección Constitucional Reforzada			Si		No x		¿Cual?:		
Lugar de residencia									
Dirección:					Barrio:				
Departamento:		Cundinamarca			Municipio:		Bogotá D.C.		
Teléfono:		322 223 90 26		Correo electrónico:		Fun.esperanzayamor@hotmail.com			
DATOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS									
Nombres:		DR ANDRES FELIPE				Apellidos:		ACEVEDO GARCIA	
C.C.		1.152.435.711	T.P.	250.038 c. s. de la j.		Dirección			
Departamento:		CALE 54ª NRO 77 B 127 Los Colores				Municipio:		Medellin	
CELULAR		304 573 07 54		Correo electrónico:		acevedoandres039@gmail.com			

5. Bienes Vinculados SI _____ NO_n.a

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación, números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

DOCUMENTALES

1.NOTICIA CRIMINAL del 07 de Septiembre de 2018, registrada por **CLAUDIA ELENA JARAMILLO ARISTIZABAL . 2 folios.**

2.DENUNCIA PENAL ESCRITA, formulada por la compañera permanente señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** y coadyuvada por el DR. **CARLOS JULIO GOMEZ MARIN**, en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, (y otras) la cual también solicitó la sustitución de la pensión de sobreviviente, lo que dio inicio a la presente investigación. **5 folios.**

3.SEGUIMIENTO DE LLAMADAS SIES DEL NÚMERO ÚNICO DE EMERGENCIAS 123. Nro de llamada 19764484, POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA realizada por **DIEGO GALAN** hijo del causante **CARLOS ALBERTO GALEANO**, informando a la policía **muerte natural – cáncer melanoma** de su padre de fecha **12/10/2017** a las **06:44:07** del abonado **2994697** (Teléfono de la residencia donde vivía el causante con la señora **ANGELA PINO**), dirección: **calle 90 48 – 20 , barrio La Piñuela Medellín.**

1. INTENDENTE ELKIN ARMANDO HENAO HENAO, Jefe de grabaciones que remite el seguimiento a llamadas.
 2. INTENDENTE PULIDO BUITRAGO ALEXANDER C.C. 79968181, **usuario MEVAL 79968181** quien recibe la llamada realizada EL 12/10/2017 a las 06:44:07, de DIEGO GALAN donde informa muerte natural del padre **CARLOS ALBERTO GALEANO** por cáncer melanoma. Fecha de grabación 12/10/2017 06:46:16. Entidad asignada **POLICIA METROPOLITAN DEL VALLE DE ABURRA.**
 3. **USUARIO QUE ASIGNA: MEVAL 79968181** hora de grabación 12/10/2017 HORA 06:51:47.
 4. Generado por **SUBINTENDENTE CABALLERO PEÑALOZA JOSE LUIS C.C. 88308573, TURNO DE SERVICIO 18653 USUARIO MEVALCPJL**
 5. **Anotaciones del evento. 12/10/2017 07:03:09 USUARIO: MEVALCPJL texto: informa la patrulla que el señor se llamaba CARLOS ALBERTO GALEANO 51 años c.c. 71.675.237 Bello, cáncer en la cabeza. LA ESPOSA QUEDA A LA ESPERA DEL MEDICO CERTIFICADOR.**
 5. **Reporte generado por el USUARIO: MEVALHHEA, fecha 22/06/2018:08:30.**
- 4.AUDIO GRABACION DE LLAMADA AL 12319764484.** Realizada por DIEGO GALAN fecha 12/10/2017 a las 06:44:07 del abonado 2994697 (DONDE VIVIA EL CAUSANTE CARLOS ALBERTO GALEANO con la señora ANGELA CECILIA PINO). **Pendiente respuesta (X)**
- 5.SEGUIMIENTO DE (4) LLAMADAS SIES DEL NÚMERO ÚNICO DE EMERGENCIAS 123. Nro ...,** POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA realizadas a las 08:44:07, 08:49:43, 07:12:35 y 07:13:08 horas por la señora ANGELA CECILIA PINO compañera del causante CARLOS ALBERTO GALEANO, informando a la policía muerte natural – cáncer melanoma fecha 12/10/2017 a las del abonado 2994697 (Teléfono de la residencia donde vivía el causante con la señora ANGELA PINO), dirección: **calle 90 48 – 20 , barrio La Piñuela Medellín.**
- 6.AUDIO GRABACION DE LLAMADAS AL 123 CUATRO (4) LLAMADAS SIES DEL NÚMERO ÚNICO DE EMERGENCIAS 123. Nro ...,** POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA realizadas a las 08:44:07, 08:49:43, 07:12:35 y 07:13:08 horas por la señora ANGELA CECILIA PINO compañera del causante CARLOS ALBERTO GALEANO, informando a la policía muerte natural – cáncer melanoma fecha 12/10/2017 a las del abonado 2994697 (Teléfono de la residencia donde vivía el causante con la señora ANGELA PINO), dirección: **calle 90 48 – 20 , barrio La Piñuela Medellín. Pendiente respuesta (X)**
- 7.DERECHO DE PETICION** dirigido a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD POLICIA 123 SOTANO ALPUJARRA,** de fecha **19 de junio de 2018,** suscrito por la señora **ANGELA CECILIA PINO** y coadyuvada por su abogado **CARLOS JULIO GOMEZ MARIN.**
- 8.RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION** dirigida a la señora **ANGELA CECILIA PINO,** de fecha **28 de julio de 2018,** suscrita por el INTENDENTE ELKIN ARMANDO HENAO HENAO, Jefe de grabaciones plataforma 123. **Lo incorpora la denunciante ANGELA PINO, quien lo solicitó y obtuvo.**
- 9.DERECHO DE PETICION** dirigido a la **FUNERARIA NAZARENO,** de fecha **19 de junio de 2018,** suscrito por la señora **ANGELA CECILIA PINO** y coadyuvada por su abogado **CARLOS JULIO GOMEZ MARIN.**
- 10. RESPUESTA A DERECHO DE PETICION,** de fecha **21 de junio de 2018,** suscrita por **ISABEL CRISTINA LONDOÑO MONSALVE,** dirigida a la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA,** al cual se anexa **SOLICITUD DE TRASLADO NRO 000659,** fecha de solicitud **12 de octubre de 2017,** dirección **CALLE 90 NRO 48-20,** (sitio donde vivía la señora Ángela Pino con su compañero al momento de su muerte) fallecido **CARLOS ALBERTO GALENAO.** Contratante **LIBIA ROSA GALEANO HOYOS (madre).** Documento privado **Lo incorpora la denunciante ANGELA PINO, quien lo solicitó y obtuvo.**
- 11.SOLICITUD** impetrada por **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** a Colpensiones solicitando copia de las grabaciones y/o expediente del **trabajo de campo** de la pensión del causante **CARLOS ALBERTO GALLEG0** c.c. 71.675.237, realizada a **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA.**
- 12.ACCION DE TUTELA** impetrada por **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** en contra de

Colpensiones, solicitando la investigación que hizo Cosinte Ltda. **3 folios.**

13.SENTENCIA DE TUTELA 299, calendada el **03 de agosto de 2018**, suscrita por el **JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, concede el amparo constitucional, del derecho de petición en contra de Colpensineos-.**3 folios.**

14. MEMORIAL calendado el **09 de agosto de 2018**, suscrito por **LILIANA GUTIERREZ GARZON**, Directora Documental de Colpensiones dirigido a la señora **ANGELA CECILIA PINO RADICADO 2018-9552248**, mediante la cual le remite copia de la investigación administrativa realizada a la señora **MARIA ESCOBAR** (en cumplimiento a sentencia de tutela)

15. INFORME TECNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES NUMERO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN COLCO-98901 RADICADO NRO 2018-2370674-2018-4358835, suscrito por **MARIA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ** Gerente del proyecto Colpensiones **COSINTE LTDA** Departamento de investigaciones en el cual se **CONCLUYO** que según los **elementos de juicio** con los que se contó a momento de la elaboración del informe, **“SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, Cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que los señores CARLOS ALBERTO GALEANO y la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA convivieron desde el 07 de marzo de 2002 hasta el 12 de octubre 2017, fecha en que muere el causante.**

No se acredita el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ANGELA CECILIA PINO IBARRA”. **32 folios.** **Lo incorpora** la denunciante **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, quien lo solicitó y obtuvo mediante tutela a Colpensiones. **32 folios**

Contiene anexos, como:

*Registro fotográfico de documentos de identidad de varias personas entrevistadas en la investigación entre otros están:

_DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ (Hijo del causante), CENAI DA USME, MARINA DE JESUS RAMIREZ; MARIA DIOSELINA GALEANO DE SOTO, MARIA CECILIA CALLE MARULANDA, ANA CECILIA DEL SOCORRO VELASQUEZ...

*Fotocopia de cuenta de servicios de epm

*Fotocopia de factura de TIGO

*Acta de Declaración extra juicio de fecha 27 de febrero de 2018, suscrita por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** ante **EL NOTARIO 27 DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN DR. CARLOS EDUARDO**

VALENCIA GARCIA

*Fotocopia fotografías de la señora **ANGELA CECILIA PINO**

*Fotocopia fotografías de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

*Fotocopia fotografías de la fachadas inmuebles 95-53 y 48-20

*Fotocopia fotografías de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** con su hija **ALEJANDRA** y **CARLOS GALEANO** q.e.p.d.

*Fotocopia fotografías de la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** con **CARLOS GALEANO** q.e.p.d.

*Fotocopia fotografías de personas individuales **DIEGO GALEANO** hijo del causante y otras

*Fotocopia de Historia clínica del causante entre otros documentos

*Fotocopia de prendas de vestir y accesorios (cadena reloj) del causante

*Fotocopia Registro civil de defunción de **CARLOS ALBERTO GALEANO**

*Fotocopia Registro civil de nacimiento de **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** (hija del causante)

*Fotocopia de consultas a Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES” de **CARLOS ALBERTO GALEANO**.

*Fotocopia de consultas a Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES” de **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**

*Fotocopia de consultas a Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud “ADRES” de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

*CONSULTA en la registraduría del documento de identidad de la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**

*CONSULTA en la registraduría del documento de identidad de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

*CONSULTA RUES- Registro mercantil de causante

*Fotocopia documento de identidad de **ALEJANDRA GALEANO** (hija del causante, quien era menor cuando aquel fallece)

*Fotocopia Registro civil de matrimonio de **CARLOS ALBERTO GALEANO** con **MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES** (figura nota del Juzgado 6 de familia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal)

*Fotocopia Registro civil de nacimiento de **DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ** (Hijo del causante mayor de edad al momento de la muerte del padre)

*Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**

*Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

*Fotocopia de documentos aportados por la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, tales como: **Solicitud de pensión de sobreviviente, declaración extra juicio suscrita por ella y una declaración ante notario suscrita por MARIA CECILIA CALLE MARULANDA Y ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** ante notario 27 de Medellín).

16. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION INDICATIVO SERIAL 09408432, de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de **CARLOS ALBERTO GALEANO**, defunción ocurrida el **12 de Octubre de 2017**. Notaria 7 de Medellín. Certificado de defunción **71690488-9**. Certificado médico de **ARANGO RAMIREZ WENDY**. **REG 63012613 Documento público se presume autentico lo incorpora la suscrita fiscal.**

17. FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS suscrita por la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en papelería de Colpensiones, el **28 de Febrero de 2018**. **Con respecto a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSION del causante señor CARLOS ALBERTO GALEANO. Lo incorpora** la denunciante **ANGELA PINO**, que lo solicitó y obtuvo de

Colpensiones mediante tutela. 1 folio.

18. DECLARACION DE NO PENSION suscrita por la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en papelería de Colpensiones, **Lo incorpora** la denunciante ANGELA PINO, que lo solicitó y obtuvo de Colpensiones mediante tutela. 1 folio.

19. ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO NRO. 1100 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrita por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** ante el **NOTARIO 27 DE MEDELLIN. CON AUTENTICACIÓN BIOMÉRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO** 1 folio.

20. ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO NRO. 1099 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrita por **MARIA CECILIA CALLE MARULANDA Y ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** ante el **NOTARIO 27 DE MEDELLIN. CON AUTENTICACIÓN BIOMÉRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-** 1 folio.

21. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la **NOTARIA 10 DE MEDELLÍN**, de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**. 1 folio.

22. RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018 suscrita por **PAOLA MORENO CHAVARRIA**. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. RADICADOS 2018 _ 2370674_(Nazareth Escobar) y 2018_4358835 (Ángela Pino) mediante, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

a. NEGAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** ocurrida el 12 de octubre 2017 a la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** y que fuera solicitada el 18 de Abril de 2018. En el radicado 2018_4358835

b. Y RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** y que fuera solicitada el 27 de febrero de 2018 En el radicado 2018 _ 2370674, a partir del 12 de octubre 2017 así:

a. MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA: En calidad de **COMPAÑERA** un porcentaje de 50%, la pensión reconocida, de carácter **VITALICIO** en los siguientes terminos y cuantías:

*TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$390.621.00) efectiva a partir del 12 de octubre de 2017, *con una LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO a pagar de (\$2'598.372.00)

b. ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR: En calidad de **HIJA MENOR DE EDAD** con un porcentaje de 50%, la pensión reconocida de carácter **TEMPORAL** y será pagada hasta el 4 de mayo de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes en los siguientes términos y cuantías.

*TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$390.621.00) efectiva a partir del 12 de octubre de 2017, *con una LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO a pagar de (\$2'598.372.00)

23. NOTIFICACION DE RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018, **SUSCRITA POR MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y por la notificadora **JENNIFER CORREA HOYOS** de Colpensiones 1 folio.

24. NOTIFICACION DE RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018, a la señora **EMILSE LLOREDA CORDOBA** (autorizada por la señora Angela Pino) por el notificador de Colpensiones **CARLOS ANDRES MONTOYA GIRALDO** 1 folio

25. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** en contra de la **RESOLUCION SUB N° 116638** Del 30 de Abril de 2018

26. RESOLUCION N° SUB 153141 del 13 DE JUNIO DE 2018 Suscrita por **PAOLA MORENO CHAVARRIA**. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. Mediante la cual se Resuelve recurso de **REPOSICION. CONFIRMA** la **RESOLUCION SUB N° 116638** Del 30 de Abril de 2018

27. NOTIFICACION DE RESOLUCION N° SUB 153141 del 13 DE JUNIO DE 2018 a la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** por el notificador de Colpensiones **JORGE ANDRES HERRERA MARULANDA** 1 folio

28. RESOLUCION N° DIR 12202 del 29 DE JUNIO DE 2018 Suscrita por **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES **RADICADO 2018-6205424** Resuelve recurso de **APELACION. CONFIRMA RESOLUCION SUB N°**

116638 Del 30 de Abril de 2018

29. RESOLUCION SUB N° 77994. El 17 de marzo de 2022 radicados 2022_35200539_ mediante Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes. **REVOCATORIA** suscrita por **DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL**. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. **REVOCA PARCIALMENTE** las Resoluciones **RESOLUCION SUB N° 116638** del 30 de Abril de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes, **CONFIRMADA** mediante **RESOLUCIONES SUB 153141 DEL 13 DE JUNIO DE 2018** y **DIR 12202 del 29 DE JUNIO DE 2018 EN INSTANCIA DE REPOSICION Y APELACIÓN** respectivamente en cuanto a la prestación reconocida a la **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA c.c. 43.494.166**, con base en el **AUTO DE CIERRE GPF _ 0286_22** del 28 de febrero de 2022, proferido dentro de la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL N° 598_21 dentro del expediente del causante CARLOS ALBERTO GALEANO** llevada a cabo por la **GERENCIA DE PREVENCIÓN DE FRAUDE**, En la cual **NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE** a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ORDENA A LA DIRECCION DE NOMINA** de la entidad que se **ACRECIENTE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** en calidad de hija menor de edad.

30. RESOLUCION SUB N° 174333. El 01 de Julio de 2022 en el radicado 2022_5934684_ Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes **RECURSO REPOSICION** suscrita por **DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL**. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. **CONFIRMA** la **RESOLUCION SUB N° 77994**. 17 de marzo de 2022.

31. INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR, reporte **BVQ29N27** Gerencia de Prevención de Fraude de **COLPENSIONES**, de fecha **3 de septiembre de 2021**, en el cual se remite el reporte para dar inicio a la **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL**. **ANALISTA PSSMOCAMPOV REVISOR MESANCHEZO** 6 folios.

32. AUTO NRO GPF -0906-21, Del 4 de octubre de 2021, suscrito por el Gerente de Prevención de fraude de Colpensiones **JAIME VEGA ALVAREZ** **EXPEDIENTE 598-21 APERTURA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL** en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**. 4 folios

33. AUTO NRO GPF -0286-22, el 28 de Febrero de 2022, el Gerente de Prevención de fraude de Colpensiones **JAIME VEGA ALVAREZ** **CIERRA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL EXPEDIENTE 598-21** en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y remite la decisión con los soportes probatorios a la **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES**, para que dentro del ámbito de su competencia proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo nro. **RESOLUCION SUB 116638** del **30 DE ABRIL DE 2018**, emitida por Colpensiones. 11 folios

34. LA CERTIFICACIÓN calendada el **23 de noviembre de 2022**, de la **VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES** del régimen de prima media, Gerencia de determinación de derechos, suscrita por la Directora de nómina de pensionados de **COLPENSIONES DORIS PATARROYO** la prestación de pensión de sobreviviente ingreso a nómina de pensionados en el periodo de **mayo de 2018**, conforme a lo ordenado mediante **ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION SUB 116638** del **30 de abril de 2018**. Donde envía los giros correspondientes, allí figura el total de la pensión, los descuentos y el total neto girado en la cuenta banco de occidente nro 43494166, La cuantía de la estafa asciende a la suma de Veintiséis Millones Ciento Diez mil, setecientos Ochenta y Tres Pesos (\$26.110.783.oo).

35. DENUNCIA PENAL ESCRITA 28 de abril de 2022 suscrita por **JAIME VEGA ALVAREZ** Gerente de Prevención de Fraude de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. 4 FOLIOS

36. COMUNICACION calendada el **29 de noviembre de 2022**, suscrita por **JAIME VEGA ALVAREZ** Gerente de Prevención de Fraude de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. Dirigida a la fiscalía en respuesta a solicitud.

37. 17 FOTOGRAFÍAS con imágenes del causante solo, del causante CARLOS ALBERTO GALEANO con una mascota (un gato), del causante con la señora ANGELA CECILIA PINO la acá denunciante, del taxi de placa WCO 414 del indiciado, de una mascota (gato), de la hija de la señora Ángela sobre una moto, junto al taxi del causante, la denunciante ANGELA CECILIA PINO junto y abriendo el taxi de placa WCO 414, de propiedad del causante, fotografía de reunión el causante con la hija de la señora ANGELA y otra señora, del causante junto al vehículo tipo taxi de placa WCO 414

38. DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA.

39. COPIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, dirigida al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, suscrita por LUIS BERNARDO RESTREPO VELEZ, en abogado (también acá defensor de la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA). En proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO demandante ANGELA CECILIA PINO IBARRA, demandados DIEGO ALBERTO GALEANO Y OTROS RADICADO 2018- 0120. **7 FOLIOS.**

40. COPIA DE CONTESTACION DE DEMANDA, dirigida al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, suscrita por CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO CURADOR AD LITEM, auxiliar de la justicia en proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO demandante ANGELA CECILIA PINO IBARRA, demandados MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA Y OTROS RADICADO 2018- 0120. **7 FOLIOS.**

41. CONSULTA WEB DE la registraduría nacional del estado civil de

***MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA (ACUSADA)**

*MARIA RUTH MARULANDA MARTINEZ

*MARTA LIBIA MARULANDA MARTINEZ

*MARIA CECILIA CALLE MARULANDA

*LIGIA VASQUEZ SERNA

*JENY LUCIA ALZATE SALAZAR

*RUBY AMPARO ANDRADE DELGADO

*LUZ MARINA LARA HERRERA

*DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ (HIJO MAYOR DEL CAUSANTE)

*MARINA DE JESUSRAMIREZ MORALES (EXESPOSA DE CAUSANTE)

42. COMUNICACION calendada el 18 de abril de 2018, suscrita por MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS, Directora de Atención y Servicio de Colpensiones **radicado nro 2018.4358835** del 18 de abril de 2018 sobre reconocimiento de pensión de sobreviviente relaciona documentación que anexó el usuario, allí informa que **la documentación aportada puede ser remitida al consorcio COSINTE RM con el objeto de realizar INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**, para corroborar la información allí entregada, y para eso el consorcio la podrá contactar para tal fin.

43. COMUNICACIÓN calendada el 27 de Agosto de 2019, suscrita por JAIME VEGA ALVAREZ Gerente de Prevención de Fraude de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). Dirigida al asistente de la fiscalía en respuesta a solicitud.

44. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por MARIO JOSE MOYANO SOTO. Investigador del c.t.i. sobre VERIFICACION DE ARRAIGO de MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA. **3 folios.**

45. HISTORIA CLÍNICA nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A. del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, (atenciones de varias fechas así:)

***INGRESO: 4 de agosto de 2017 por servicio de NEUROCIRUGIA. Allí dice acompañante ESPOSA.**

El 14 de agosto de 2017 dice "fue traído el día de hoy a urgencias por su ESPOSA. Allí dice EN EVOLUCION DE URGENCIAS RESIDENTE CAMPO VALDES, LABORA COMO TAXISTA. URGENCIAS hab.: (Allí dice se decide continuar seguimiento hospitalario por Neurocirugía, vigilancia inicial en UCE, indico tratamiento sintomático, concilio medicación. EXPLICO A PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE, ENTIENDE Y ACEPTAN.) La acompañante era ANGELA PINO. LA EVOLUCION DE URGENCIAS la firma el 15 de agosto de 2017 el DR. JUAN DIEGO CIRO QUINTERO c.c.71.652527. Registro 6368 profesión o especialidad: cuidados intensivos. Incorpora la historia clínica. **3 folios*

*El 15 de agosto de 2017 10:10:04 UCE dice "fue traído el día de hoy por su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO) la firma el 15 de agosto de 2017 11:03:47 el **DR. MARIO ENRIQUE ARDILA GUTIERREZ** c.c. 91154117. Registro 8137899 profesión o especialidad: medicina general Incorpora la historia clínica.

*El 17 de agosto de 2017 dice información suministrada al paciente y/o familia dice "**Esposa** informa que trajo "una señoras" que le tomaron un cabello y lo analizaron y "ya enviaron el reporte", por lo que deseaba que conocieran de ello (la acompañante era ANGELA PINO) la firma el 24 de agosto de 2017 08:58:02 el **DR. JORGE IVAN PORTILLA** c.c. 1.017.129.689. Registro 88-3590-13 profesión o especialidad: medicina general. Incorpora la historia clínica.

*El 18 de agosto de 2017 08:53:50 atención de **psico oncología** dice "Paciente en compañía de su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO).

*El 18 de agosto de 2017 dice "se habla con su **ESPOSA** y paciente acerca de condición actual y conducta a continuar, se da recomendaciones sobre normalizar en lo posible sus actividades, requiere fisioterapia como parte del manejo integral por lo que se da de alta con orden para **medicina domiciliaria.**" (La acompañante era ANGELA PINO).

*El 21 de agosto de 2017 dice "acompañado de la **ESPOSA**" (La acompañante era ANGELA PINO).

*El 24 de agosto de 2017 08:55:19 dice "su **ESPOSA** lo nota ahora más calmado por lo que continuo igual manejo". (La acompañante era ANGELA PINO), el **DR. MIGUEL RESTREPO MARTINEZ** c.c. 1.037.585.512. Registro 5-7903-13 profesiones o especialidad: PSQUIATRA. Incorpora la historia clínica.

*El 24 de agosto de 2017 09:33:15 dice "en el momento en compañía de su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO) **DRA. CAROLINA PALACIO GONZALEZ** c.c. 43.876.885. Registro 5282806 profesión o especialidad: PICO-PNCOLOGA. FIRMA El 24 de agosto de 2017 09:41:37. Incorpora la historia clínica.

*El 24 de agosto de 2017 09:33:15 dice "en el momento en compañía de su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO) **DRA. CAROLINA PALACIO GONZALEZ** c.c. 43.876.885. Registro 5282806 profesión o especialidad: PICO-PNCOLOGA. FIRMA El 24 de agosto de 2017 09:41:37. Incorpora la historia clínica.

*El 30 de agosto de 2017, firma **ANA CAROLINA YEPES PINEDA** c.c. 43.250.962 registro 5-0818/10 medicina General. Paciente con melanoma, diagnostico: **Tumor maligno** secundario del encéfalo y de las meninges metástasis cerebrales y vertebrales. Se dan instrucciones sobre alimentación, hidratación, cuidados de piel y signos de alarma. (Allí figura como acompañante ANGELA PINO **ESPOSA.**)

*El 10 de Septiembre de 2017 09:37:14 dice "ingresa en compañía de la **ESPOSA**" (La acompañante era ANGELA PINO).

*El 14 de Septiembre de 2017 15:18:11 dice "ingresa en compañía de la **ESPOSA**" (La acompañante era ANGELA PINO).

*El 06 de Septiembre de 2017 09:03:47 urgencias dice NOTA realizada el 2017:09:24 06:14:20 NOTA COMPLEMENTARIA dice "por solicitud de la **ESPOSA** se entrega sugerencia para disminución visitar en la casa" (La acompañante era ANGELA PINO). Realizada por **DR JOSE RODRIGO MARTINEZ MENDEZ** c.c. 70.568.854 registro 5-1106 profesion o especialidad Medicina General.

*EL 06 de Septiembre de 2017 14:26:36 ingresa a hematología y oncología clínica adultos dice "acompañante **ANGELA PINO**" (La acompañante era ANGELA PINO). Firma **DR PEDRO ALEJANDRO REYES ALMARIO** c.c. 8695773 registro 15631/85 profesión o especialidad ONCOLOGIA CLINICA. Firma 2017:09:06.

*El 23 de Septiembre de 2017 14:26:36 ingresa a hematología y oncología clínica adultos dice "acompañante **ANGELA PINO**" Firma **DR PEDRO ALEJANDRO REYES ALMARIO** c.c. 8695773 registro 15631/85 profesión o especialidad ONCOLOGIA CLINICA.

*El 24 de Septiembre de 2017 05:44:10 urgencias dice NOTA realizada el 2017:09:24 06:14:20 NOTA COMPLEMENTARIA dice "por solicitud de la **ESPOSA** se entrega sugerencia para disminución visitar en la casa" (La acompañante era ANGELA PINO). Realizada por **DR JOSE RODRIGO MARTINEZ MENDEZ** c.c. 70.568.854 registro 5-1106 profesión o especialidad Medicina General.

*El 29 de Septiembre de 2017 15:21:29 urgencias dice "acompañante refiere que ha estado tranquilo" (La acompañante era ANGELA PINO).

*El 30 de Septiembre de 2017 12:54:17 hosp. dice "...Re interrogando a la familiar **ESPOSA**)

*El 02 de Octubre de 2017. 14:05:14 hos. Estancia hospitalaria FECHA DE INGRESO 2017/09/29 urgencias EGRESO: 02/10/2017 MEDICO TRATANTE **DRA CAROLINA RAMIREZ** especialidad DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO. DICE ..."EINTERROGANDO A LA FAMILIAR >(ESPOSA) COMENTA QUE EN LAS ULTIMAS 2 A 3 SEMANAS EL PACIENTE NBO PRESENTA CAMBIOS...)NOTA: 2017/10/01 13:36:33 NOTA CONFIRMATORIA, se avala nota paciente con deterioro clínico ,.. Se habla con familiares sobre estado actual de paciente y pronóstico. Realizada por **DRA CAROLINA RAMIREZ BOTERO** c.c. 43.866.542 REGISTRO 52380-05 PROFESION O ESPECIALIDAD: DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO.

*El 03 de Octubre de 2017. 07:48:13 Dice **PCICOONCOLOGIA**: Se realiza entrevista con pareja afectiva de paciente (La pareja era ANGELA PINO). Y un hijo de su primera unión (se refiere a **DIEGO GALEANO**), Y UNA HIJA ADOLESCENTE DE UNA SEGUNDA UNIÓN (se refiere a **ALEJANDRA GALEANO** hija de la acá acusada **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**)...les preocupa el disminuido apoyo que su hija menor brinda y al parecer se asocia a dificultades de la madre con **PAREJA ACTUAL DEL PACIENTE.**

***TRASLADO EN AMBULANCIA** El 08 de Octubre de 2017 20:47:38 ubicación urgencia. Dice "pte requiere TRASLADO EN AMBULANCIA básica, con oxígeno, para **SER TRASLADADO A SU CASA**, el pte es requirente de oxígeno. **EXPLICA LA FAMILIA, HIJO Y COMPAÑERA**, en tienen y aceptan que sea dado de alta y ellos **LLEVARLO A CASA**. DE ALTA EN AMBULANCIA BASICA. firmado por **CESAR AUGUSTO ESCOBAR CANO** c.c. 70.103.804 registro 511189 profesión o especialidad Medicina General fecha 2017/10/08 20:50:44.

*El 08 de Octubre de 2017 21:05:29. Ubicación urgencias OBSERVACIONES. Peso 60 kg. **DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 90 NRO 48-20, BARRIO ARANJUEZ TEL DE RESIDENCIA 2994697**. DATOS DE **ACOMPANANTE ANGELA PINO** CONTACTO DE ACOMPANANTE 3004033656

El 10 de Octubre de 2017. Dice **ACOMPANANTE ANGELA RICO** (La acompañante era ANGELA PINO). Control psicología paciente de 51 años UNION LIBRE, dos hijos del matrimonio anterior **DIEGO GALEANO** de 30 años y **ALEJANDRA GALEANO** de 15 años, ocupación **TAXISTA** ...percibe los conflictos entre su hijo, la familia de su esposa y las anteriores parejas sentimentales del

paciente... tel de residencia 2994697 MARIA ALEJANDRA GOMEZ LONDOÑO c.c. 1.037.572.310 registro 1.037.572.310. Control psicología.

46. FORMATO UNICO DE REMISION AL SERVICIO DOMICILIARIO SALUD EN CASA historia 658487 de CARLOS ALBERTO GLEANO. DIRECCION CALLE 90 NRO 28-20 Aranjuez. Nombre del cuidador del paciente ANGELA PINO. Nombre responsable del paciente ANGELA PINO parentesco ESPOSA. Datos de remisión 18 de agosto de 2017 10:00. NOMBRE DEL MEDICO TRATANTE JORGE PORTILLA MEDICO ENLACE ONCOLOGÍA.

47. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2016 suscrito por ANGELA CECILIA PINO como arrendataria, CARLOS GALEANO como CODEUDOR y YIMI VELASQUEZ como arrendador de fecha del inmueble ubicado carrera 50 A NRO 81 a 45.- en...DONDE VIVIA LA PAREJA. 2 folios. Lo incorpora la victima ANGELA CECILIA PINO IBARRA quien lo suscribe.

48. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 2020 12 18, suscrito por MARIO JOSE MOYANO SOTO, investigador del C.T.I. (Verificación de arraigo). 3 folios

49.OFICIO DEL 17 de noviembre de 2022 nro. 201809405MR/F165, suscrito por la fiscal 165 seccional, dirigido a JAIME VEGA ALVAREZ Gerente de prevención de fraude de Colpensiones, solicitando información.

50. CD que contiene audio de conversación de la investigadora de cosinte y la aca idiciada MARIA NAZARETH sobre la pensión, de sobreviviente que solicitó. Remitido a la señora Angela Pino en respuesta a su solicitud. RADICACIÓN 14/06/2018 en Colpensiones.

51.ACTA DE FORMULACION DE IMPUTACION, del 17 de Abril de 2023, ante el JUEZ 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN en contra de, la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA en calidad de AUTORA MATERIAL De un CONCURSO HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES de: DOS (2) DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA AGARAVADA CONSUMADA - DELITO CONTINUADO.

52. PODER otorgado por la señora ANGELA PINO al abogado de victima ANDRES FELIPE ACEVEDO GARCIA.

53. PRESENTACION PODER GENERAL Y SUSTITUCION DE PODER DE MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA REPRESENTANTE LEGAL DE DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S. AL DR. RENE LEONARDO DIAZ ORTEGA.

54. OTORGAMIENTO PODER GENERAL . NOTARIA 18 de MARIA ELISA MORON BAUTE Representante legal suplente de Colpensiones a ORTEGA REPRESENTANTE LEGAL DE DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S.

55. ACTA DE REPARTO NOTARIAL súper intendencia de notariado y registro para otorgameinto de poder general.

56. CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

57. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S. Representante legal MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA

58. FORMULARIO DEL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO DE DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S

59. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE MARLON FERNANDO DIAZ ORTEGA. Representante legal de DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S

60. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE RENE LEONARDO DIAZ ORTEGA de la firma DIAZ Y DIAZ GROUP S.A.S, apoderado de víctima de Colpensiones.

61. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO suscrito por LUS ABELARDO GARZON CLAVIJO:

verificación de arraigo.

EVIDENCIA DE IDENTIDAD

INFORME INVESTIGADOR DE PLENA IDENTIDAD de fecha **21 de abril de 2023**, suscrito por SANDRA MARIA CADAVID FLOREZ. Técnica investigadora i del C.T.I.

INFORME DE LA CONSULTA WEB DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA IMPUTADA **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**

EVIDENCIA DE ANTECEDENTES

RESPUESTA SOLICITUD DE ANTECEDENTES. DE LA IMPUTADA, suscrita por patrullera CLAUDIA PATRICIA PATIÑO PEREZ, administradora sistema de información de LA SIJIN. (no tiene)

CONSULTA DE SPOA. Solo le figura esta carpeta.

DECLARACIONES JURADAS

1.DECLARACION JURADA RENDIDA por **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**: el 02 de Mayo de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 3 folios.

2.DECLARACION JURADA RENDIDA por **MARIA CECILIA CALLE MARULANDA**: el 19 de Septiembre de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 2 folios.

3.DECLARACION JURADA RENDIDA por **LUZ NELLY MEDINA ECHEVERRY**: el 19 de Julio de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 2 folios.

4.DECLARACION JURADA RENDIDA por **MARIA YESENIA MUÑOZ PULGARIN**: el 19 de Julio de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 2 folios.

5.DECLARACION JURADA RENDIDA por **HECTOR MARIO GVIRIA MONTOYA**: el 19 de Julio de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 2 folios.

6.DECLARACION JURADA RENDIDA por **AURA DEL CARMEN GALEANO HOYOS**: el 12 de Agosto de 2019, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 3 folios.

7.DECLARACION JURADA RENDIDA por **SERGIO IGNACIO VALENCIA ESCALANTE**: el 28 de febrero de 2020, recepcionada por el asistente DR. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO. 2 folios.

INTERROGATORIO

1.INTERROGATORIO, rendido por **MARIA CECILIA CALLE MARULANDA** el 29 de octubre de 2019. 2 folios.

2.INTERROGATORIO, rendido por **MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES** el 15 de octubre de 2019. 2 folios.

3.INTERROGATORIO, rendido por **RUBY AMPARO ANDRADE DELGADO** el 12 de Diciembre de 2019. 1 folio.

4.INTERROGATORIO, rendido por **JENY LUCIA ALZATE SALAZAR** el 12 de Diciembre de 2019. 2

folios.

5.INTERROGATORIO, rendido por **LIGIA VASQUEZ SERNA** el 12 de Diciembre de 2019. 2 folios

6..INTERROGATORIO, rendido por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** el 10 de noviembre de 2019.3 folios.

TESTIMONIALES

1.ANGELA CECILIA PINO IBARRA: c.c. 42.785.162 de Itagüí. Denunciante y víctima.

*Formula denuncia penal coadyuvada por su abogado.

*Solicita pensión de sobreviviente del señor CARLOS GALEANO.

*Interpone recursos de reposición y de apelación sobre la resolución que le niega la pensión de sobreviviente

*Realiza derecho de petición al 123 coadyuvada por su abogado

*Hace derecho de petición a la funeraria Nazareno y obtiene certificación del 21 de julio de 2018, donde se certifica el sitio donde se recogió el cuerpo sin vida del señor CARLOS ALBERTO GALEANO Q.E.P.D. Se incorpora con ella.

*Figura como acompañante- ESPOSA, (pareja) en la historia clínica del causante CARLOS GALEANO.

*vivía con el causante al momento de su muerte,

*A su residencia fue llevado en ambulancia cuando se le dio de alta en La Clínica Las Américas para continuar tratamiento en casa.

*Suscribió contrato de arrendamiento junto con el causante

*Instaura demanda de reconocimiento de unión marital de hecho que cursa en el juzgado 8 de familia de Medellín en contra de la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA.

2.CARLOS JULIO GOMEZ MARIN. C.c. 70.063.104. t.p. 79.081 el C.S de la J. Coadyuva la denuncia penal de la señora Angela, coadyuva el derecho de petición que ella hace al 123.

3. INTENDENTE ELKIN ARMANDO HENAO HENAO: Jefe de grabaciones que remite el **FORMATO DE SEGUIMIENTO A LLAMADAS.** El incorpora el documento.

4. INTENDENTE PULIDO BUITRAGO ALEXANDER C.C. 79968181, usuario MEVAL 79968181 quien recibe la llamada realizada EL 12/10/2017 a las 06:44:07, de DIEGO GALAN donde informa muerte natural del padre **CARLOS ALBERTO GALEANO** por cáncer melanoma. Fecha de grabación 12/10/2017 06:46:16. Entidad asignada **POLICIA METROPOLITAN DEL VALLE DE ABURRA.**

5.JAIME VEGA ALVAREZ: c.c. 3.078.984 de La Palma Cundinamarca. Gerente de Prevención de Fraude de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES Denunciante. se localiza en Carrera 10 nro. 72-33 Toprre A, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 217 01 00 ext 1663 y cel. ..., correo: gestionpenal@colpensiones.gov.co Denunciante:

Suscribe:

*Denuncia penal

*Suscribe oficio del 29 de noviembre de 2022, dirigido al despacho donde suministra información, y remite documentación solicitada. En respuesta a oficio del 17 de noviembre de 2022 nro 201809405MR/F165, suscrito por la fiscal 165 seccional

***AUTO NRO GPF -0906-21**, Del 4 de octubre de 2021, suscrito por el Gerente de Prevención de fraude de Colpensiones **JAIME VEGA ALVAREZ EXPEDIENTE 598-21 APERTURA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL** en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA.** 4 folios. El lo incorpora

***AUTO NRO GPF -0286-22**, el 28 de Febrero de 2022, el Gerente de Prevención de fraude de Colpensiones **JAIME VEGA ALVAREZ CIERRA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL EXPEDIENTE 598-21** en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y remite la decisión con los soportes probatorios a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, para que dentro del ámbito de su competencia proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo nro. RESOLUCION SUB 116638 del 30 DE ABRIL DE 2018, emitida por Colpensiones. 11 folios

6. PAOLA MORENO CHAVARRIA. C.c. [REDACTED] SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES: se localiza en Carrera 10 nro. 72-33 Torre A, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 217 01 00 ext 1663 y cel. ..., correo: gestionpenal@colpensiones.gov.

Suscribe:

a.***RESOLUCION SUB N° 116638** Del 30 de Abril de 2018 suscrita por **PAOLA MORENO CHAVARRIA.** SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. RADICADOS 2018_2370674 (Nazareth Escobar) y 2018_4358835 (Ángela Pino) mediante, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

a.**NEGAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** ocurrida el 12 de

octubre 2017 a la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA y que fuera solicitada el 18 de Abril de 2018. En el radicado 2018_4358835 b.Y RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO GALEANO y que fuera solicitada el 27 de febrero de 2018 En el radicado 2018 _ 2370674, a partir del 12 de octubre 2017 así:

a. MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA: En calidad de COMPAÑERA un porcentaje de 50%, la pensión reconocida, de carácter VITALICIO en los siguientes términos y cuantías:

*TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$390.621.00) efectiva a partir del 12 de octubre de 2017, *con una LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO a pagar de (\$2'598.372.00)...

b.*RESOLUCION N° SUB 153141 del 13 DE JUNIO DE 2018 Suscrita por PAOLA MORENO CHAVARRIA. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. Mediante la cual se Resuelve recurso de REPOSICION. CONFIRMA la RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018

7.JENNIFER CORREA HOYOS: cc. Nro... notificadora de Colpensiones. Notifico a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA LA.*RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018 (por medio de la cual se le reconoce la pensión de sobrevivientes del padre de su hija): se localiza en Carrera 10 nro. 72-33 Torre A, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 217 01 00 ext. 1663 y cel. ..., correo: gestionpenal@colpensiones.gov.

8. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO C.c... DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES se localiza en Carrera 10 nro. 72-33 Torre A, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 217 01 00 ext. 1663 y cel. ..., correo: gestionpenal@colpensiones.gov.

Suscribe:

RESOLUCION N° DIR 12202 del 29 DE JUNIO DE 2018 Suscrita por ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES RADICADO 2018-6205424 Resuelve recurso de APELACION. CONFIRMA RESOLUCION SUB N° 116638 Del 30 de Abril de 2018

9.DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL. C.c... SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES se localiza en Carrera 10 nro. 72-33 Torre A, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 217 01 00 ext. 1663 y cel. ..., correo: gestionpenal@colpensiones.gov.

Suscribe:

a.RESOLUCION SUB N° 77994. El 17 de marzo de 2022 radicados 2022_35200539_ mediante Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes. REVOCATORIA suscrita por DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. REVOCATORIA PARCIALMENTE las Resoluciones RESOLUCION SUB N° 116638 del 30 de Abril de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes, CONFIRMADA mediante RESOLUCIONES SUB 153141 DEL 13 DE JUNIO DE 2018 y DIR 12202 del 29 DE JUNIO DE 2018 EN INSTANCIA DE REPOSICION Y APELACIÓN respectivamente en cuanto a la prestación reconocida a la MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA c.c. 43.494.166, con base en el AUTO DE CIERRE GPF _ 0286_22 del 28 de febrero de 2022, proferido dentro de la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL N° 598_21 dentro del expediente del causante CARLOS ALBERTO GALEANO llevada a cabo por la GERENCIA DE PREVENCIÓN DE FRAUDE facultada por el art 19 de la ley 797 de 2003 y el art. 243 de la ley 1450 de 2011, RESOLUCION NRO 016 DE 2020. En la cual NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y ORDENA A LA DIRECCION DE NOMINA de la entidad que se ACRECIENTE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR en calidad de hija menor de edad.

b.RESOLUCION SUB N° 174333. El 01 de Julio de 2022 en el radicado 2022_5934684_ Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes RECURSO REPOSICION suscrita por DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL. SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES. CONFIRMA la RESOLUCION SUB N° 77994. 17 de marzo de 2022.

10. DORIS PATARROYO: c.c. Directora de nómina de Pensionados de Colpensiones. Se localiza en carrera 10 nro 72-33 torre b piso 11 Bogotá D.C. Cundinamarca Colpensiones. www.colpensiones.gov.co

Suscribe:

LA CERTIFICACIÓN calendarada el 23 de noviembre de 2022, de la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES del régimen de prima media, Gerencia de determinación de derechos, suscrita por la Directora de nómina de pensionados de COLPENSIONES DORIS PATARROYO la prestación de pensión de sobreviviente ingreso a nómina de pensionados en el periodo de mayo de 2018, conforme a lo ordenado mediante ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION SUB 116638 del 30 de abril de 2018. Donde envía los giros correspondientes, allí figura el total de la pensión , los descuentos y el total neto girado en la cuenta banco de occidente nro 43494166, La cuantía de la estafa asciende a la suma de Veintiséis Millones Ciento Diez mil, setecientos Ochenta y Tres Pesos (\$26.110.783.00). [Incorpora el documento](#)

11.MARIA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ C.C. Gerente del proyecto Colpensiones COSINTE LTDA, se localiza en Cra 14 No. 95-61 de Bogotá, PBX 6052424.

Suscribe:

INFORME TECNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES NUMERO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN COLCO-98901 RADICADO NRO 2018-2370674-2018-4358835, y suscrito por el Gerente del proyecto Colpensiones COSINTE LTDA MARIA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ Departamento de investigaciones en el cual se **CONCLUYO** que según los elementos de juicio con los que se contó a momento de la elaboración del informe, "SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, Cotejo de documentación, entrevistas y trabajo

12.OCAMPO: ANALISTA PSSMOCAMPOV DEL INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR, reporte BVQ29N27 Gerencia de Prevención de Fraude de COLPENSIONES, de fecha **3 de septiembre de 2021** en el cual se remite el reporte para dar inicio a la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL, se localiza en Colpensiones se localiza en carrera 10 nro 72-33 torre b piso 11 Bogotá D.C. Cundinamarca Colpensiones. Correo www.colpensiones.gov.co

13.SANCHEZ REVISOR MESANCHEZO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR, reporte BVQ29N27 Gerencia de Prevención de Fraude de COLPENSIONES, de fecha **3 de septiembre de 2021** en el cual se remite el reporte para dar inicio a la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL se localiza en Colpensiones se localiza en carrera 10 nro 72-33 torre b piso 11 Bogotá D.C. Cundinamarca Colpensiones. Correo www.colpensiones.gov.co

14. LUS ABELARDO GARZON CLAVIJO: C.C. 89.008.589, se localiza en la carrera 64c nro 67-300, bunker, piso 4. Correo: luis.garzonc@fiscalia.gov.co . Suscribe informe investigador de campo de verificación de arraigo,

15. JOSE LUIS GIRALDO BUITRAGO: C.C., se localiza en la carrera 64c nro 67-300, bunker, piso 4. Correo CEL. 3046680686. Asistente del despacho solicitó información y obtuvo respuesta de Colpensiones.

16. MEDICO JUAN DIEGO CIRO QUITERO c.c. 71.652.527 registro 6368 medicina General, Se localiza en el instituto de cancerología de la clínica las **Américas. Tel... correo... cel...**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A. del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, allí dice RESIDENTE **CAMPO VALDES LABORA COMO TAXISTA. URGENCIAS hab.:** nota de EVOLUCION DE URGENCIAS **14 y 15 de agosto de 2017.** (Allí dice se decide continuar seguimiento hospitalario por Neurocirugía, vigilancia inicial en UCE, indico tratameint sintomático, concilio medicación. **EXPLICO A PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE, ENTIENDE Y ACEPTAN.**) la acompañante era ANGELA PINO [Incorpora la historia clínica.3 folios](#)

17. DR. MIGUEL RESTREPO MARTINEZ c.c. 1.037.585.512. Registro 5-7903-13 profesión o especialidad: **PSIQUIATRA** . [Incorpora la historia clínica.](#)

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO dice "su **ESPOSA** lo nota ahora más calmado por lo que continuo igua lmanejo". (la acompañante era ANGELA PINO). **la firma el 24 de agosto de 2017 08:55:19** el **DR. MIGUEL RESTREPO MARTINEZ** c.c. 1.037.585.512. Registro 5-7903-13 profesión o especialidad: **PSIQUIATRA** . [Incorpora la historia clínica.](#)

18. DR. JORGE IVAN PORTILLA c.c. 1.017.129.689. Registro88-3590-13 profesión o especialidad: **medicina general** . [Incorpora la historia clínica.](#)

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A. del señor CARLOS ALBERTO GALEANO dice información suministrada al paciente y/o familia dice "**ESPOSA** informa que trajo "una señoras" que le tomaron un cabello y lo analizaron y "ya enviaron el reporte", por lo que deseaba que conocieran de ello...(**la acompañante era ANGELA PINO**). **la firma el 24 de agosto de 2017 08:58:02** el **DR. JORGE IVAN PORTILLA** c.c. 1.017.129.689. Registro88-3590-13 profesión o especialidad: **medicina general** . [Incorpora la historia clínica.](#)

19. DR. MARIO ENRIQUE ARDILA GUTIERREZ c.c. 91154117. Registro 8137899 profesión o especialidad: **medicina general** . [Incorpora la historia clínica.](#)

Suscribe: **El 15 de agosto de 2017 10:10:04 UCE** dice "fue traído el día de hoy por su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO) **la firma el 15 de agosto de 2017 11:03:47** el **DR. MARIO ENRIQUE ARDILA GUTIERREZ** c.c. 91154117. Registro 8137899 profesión o especialidad: **medicina general**. [Incorpora la historia clínica.](#)

20. DR. VICTOR HUGO ESTARITA SANTRICH c.c. 72164690. Registro 85269700 profesión o especialidad: **medicina general**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO **El 15 de agosto de 2017 10:10:04 UCE** dice " fue traído el día de hoy por su **ESPOSA**" (la acompañante era ANGELA PINO) **la firma el 15 de agosto de 2017 11:03:47** el **DR. VICTOR HUGO**

ESTARITA SANTRICH c.c. 72164690. Registro 85269700 profesión o especialidad: medicina general . [Incorpora](#) la historia clínica.

21.DRA. CAROLINA PALACIO GONZALEZ c.c. 43.876.885. Registro 5282806 profesión o especialidad: PICO-PNCOLOGA.

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO del 24 de agosto de 2017 09:33:15 dice "en el momento en compañía de su **ESPOSA** "(la acompañante era ANGELA PINO). la **DRA. CAROLINA PALACIO GONZALEZ** c.c. 43.876.885. Registro 5282806 profesión o especialidad: PICO-PNCOLOGA. Firma a las El 24 de agosto de 2017 09:41:37 . [Incorpora](#) la historia clínica.

22. MEDICA ANA CAROLINA YEPES PINEDA c.c. 43.250.962 registro 5-0818/10 medicina General, Se localiza en el instituto de cancerología de la clínica las **Américas. Tel... correo... cel...**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y **MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A.** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, **INGRESO:** fecha 30 de agosto de 2017, 10:44 Paciente con melanoma, diagnostico: **Tumor maligno** secundario del encéfalo y de las meninges metástasis cerebrales y vertebrales. Se dan instrucciones sobre alimentación, hidratación, cuidados de piel y signos de alarma.) (Allí figura como acompañante ANGELA PINO **ESPOSA**.) [Incorpora](#) la historia clínica.3 folios

23.DR PEDRO ALEJANDRO REYES ALMARIO c.c. 8695773 registro 15631/85 profesión o especialidad **ONCOLOGIA CLINICA.**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y **MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A.** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO Del 06 de Septiembre de 2017 14:26:36 ingresa a hematología y oncología clínica adultos dice "acompañante **ANGELA PINO**" (La acompañante era ANGELA PINO). Firma **DR PEDRO ALEJANDRO REYES ALMARIO** c.c. 8695773 registro 15631/85 profesión o especialidad **ONCOLOGIA CLINICA.** Firma 2017:09:06.

24.DR JOSE RODRIGO MARTINEZ MENDEZ c.c. 70.568.854 registro 5-1106 profesion o especialidad **Medicina General.**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO del 24 de Septiembre de 2017 05:44:10 urgencias dice NOTA realizada el 2017:09:24 06:14:20 NOTA COMPLEMENTARIA dice "por solicitud de la **ESPOSA** se entrega sugerencia para disminución visitar en la casa" (La acompañante era ANGELA PINO). Realizada por JOSE RODRIGO MARTINEZ MENDEZ c.c. 70.568.854 registro 5-1106 profesión o especialidad Medicina General.

25. CAROLINA RAMIREZ BOTERO c.c. 43.866.542 **REGISTRO 52380-05 MEDICO TRATANTE DRA PROFESION O ESPECIALIDAD: DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO.**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO del El 02 de Octubre de 2017. 14:05:14 hos. Estancia hospitalaria FECHA DE INGRESO 2017/09/29 urgencias EGRESO: 02/10/2017 MEDICO TRATANTE **DRA CAROLINA RAMIREZ** especialidad **DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO. DICE ..."EINTERROGANDO A LA FAMILIAR (ESPOSA) COMENTA QUE EN LAS ULTIMAS 2 A 3 SEMANAS EL PACIENTE NBO PRESENTA CAMBIOS...)**NOTA: 2017/10/01 13:36:33 NOTA CONFIRMATORIA, se avala nota paciente con deterioro clínico ... se habla con familiares sobre estado actual de paciente y pronostico. Realizada por **DRA CAROLINA RAMIREZ BOTERO** c.c. 43.866.542 **REGISTRO 52380-05 PROFESION O ESPECIALIDAD: DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO.**

26.CESAR AUGUSTO ESCOBAR CANO c.c. 70.103.804 registro 511189 profesión o especialidad **Medicina General** fecha 2017/10/08 20:50:44.

Suscribe **HISTORIA CLÍNICA** nro. 107901-1 DEL INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE LA CLINICA LAS AMÉRICAS. EPS Y **MEDICINA PREPAGADA SURAMER S.A.** del señor CARLOS ALBERTO GALEANO del 08 de Octubre de 2017 20:47:38 ubicación urgencia. Dice "pte requiere traslado en ambulancia básica, con oxígeno, para **SER TRASLADADO A SU CASA**, el pte es requirente de oxígeno. **EXPLICA LA FAMILIA, HIJO Y COMPAÑERA**, en tienen y aceptan que sea dado de alta y ellos **LLEVARLO A CASA. DE ALTA EN AMBULANCIA BASICA.** Firmado por **CESAR AUGUSTO ESCOBAR CANO** c.c. 70.103.804 registro 511189 profesión o especialidad **Medicina General** fecha 2017/10/08 20:50:44.*El 08 de Octubre de 2017 21:05:29. Ubicación urgencias **OBSERVACIOENS.** Peso 60 kg. **DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 90 NRO 48-20, BARRIO ARANJUEZ TEL DE RESIDENCIA 2994697. DATOS DE ACOMPAÑANTE ANGELA PINO** CONTACTO DE ACOMPAÑANTE 3004033656

27.DR MARIA ALEJANDRA GOMEZ LONDOÑO c.c. 1.037.572.310 registro 1.037.572.310. **control psicología**

Suscribe: **HISTORIA CLÍNICA** EPS **MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** IPS atiende (55) SALUD EN CASA MEDELLIN nit. 811007832 del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, El 10 de Octubre de 2017. Dice **ACOMPAÑANTE ANGELA RICO** (La acompañante era ANGELA PINO). **Control psicología** paciente de 51 años **UNION LIBRE, dos hijos del matrimonio anterior DIEGO GALEANO** de 30 años y **ALEJANDRA GALEANO** de 15 años, ocupación **TAXISTA ...percibe los conflictos entre su hijo, la familia de su esposa y las anteriores parejas sentimentales del paciente... tel de residencia 2994697** **MARIA ALEJANDRA GOMEZ LONDOÑO** c.c. 1.037.572.310 registro 1.037.572.310. **control psicología**

29.Analista de **COSINTE LTDA** de Departamento de investigaciones suscribe **INFORME TECNICO DE INVESTIGACIÓN COLCO -98901** . Quien realiza investigación y se comunica con la acusada, PARA LA RECLAMACIÓN DE LA PENSIÓN. (audio), se localiza en la carrera 14 nro 95-61 Bogotá

30.SANDRA MARIA CADAVI FLOREZ. C.C. 43.834.833. PERITO DACTILOSCOPISTA, SE LOCALIZA EN LA CARRERA 64c NRO 67-300 torre h. Perito que realizo la plena identidad.

Suscribe: INFORME INVESTIGDOR DE LABORATORIO de plena identidad de la acusada MARIA NAZARETH ESCOBAR USME

31. MARIA CECILIA CALLE MARULANDA: c.c. 32.488.156, se localiza en calle 103 nro. 45-40 tel 522 36 82. **Rindió declaración jurada** el 19 de Septiembre de 2019. Rindió interrogatorio 29 de octubre de 2019.

32. LUZ NELLY MEDINA ECHEVERRY: c.c. 43.553.806, se localiza en carrera 50D nro. 81-74, tel: 212 47 18, cel. 310 440 77 86. **Rindió declaración jurada** el 19 de Julio de 2019

33. MARIA YESENIA MUÑOZ PULGARIN: c.c. 43.250.134, se localiza en carrera 50 nro. 78-63, cel. 311 412 28 42 . **Rindió declaración jurada** el 19 de Julio de 2019

34. HECTOR MARIO GAVIRIA MONTOYA: c.c. 70.063.044, se localiza en carrera 50B nro. 83-53 piso 3, tel: 213 2929. Rindió declaración jurada el 19 de Julio de 2019

35.AURA DEL CARMEN GALEANO HOYOS: c.c. 21.313.275, se localiza en carrera 50B nro 83 53 apt 301, tel: 213 2929. **Rindió declaración jurada** el 12 de agosto de 2019

36. SERGIO IGNACIO VALENCIA ESCALANTE: c.c. 71.660.944, se localiza en carrea 16B nro 32-14 apt 920, tel: 578 49 73 y cel 350 201 20 41 . **Rindió declaración jurada** el 28 de febrero de 2020

37.MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES. C.c. se localiza en carrera 7 nro. 430 Girardota, cerl. 312 660 41 00. (ex.esposa del causante CARLOS) rindió interrogatorio el 15 de octubre de 2019.

38.RUBY AMPARO ANDRADE DELGADO: c.c. 31.879.064, se localiza en carrera 67 nro. 55ª 57. Cel. 313 617 60 94 **rindió interrogatorio** el 12 de Diciembre de 2019. 1 folio.

39.JENY LUCIA ALZATE SALAZAR: c.c. 32.321.177 se localiza en carrera 67 nro. 56ª 16, TEL: 597 37 11 **rindió interrogatorio** el 12 de Diciembre de 2019. 2 folios.

40. LIGIA VASQUEZ SERNA: C.C. 43.667.764. Se localiza en **carrera 67 nro. 56ª 40, TEL: 350 824 14 09 rindió interrogatorio** el 12 de Diciembre de 2019. 2 folios

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		MIRYAM DE JESUS RUIZ QUINTERO	
Dirección:	Sede Caribe bloque G, piso 4		Oficina:
Departamento:	Antioquia	Municipio:	Medellín
Teléfono:	590 31 08 Ext. 41671 Cel. 3106456533	Correo electrónico:	Miryam.ruiz@fiscalia.gov.co
Unidad	ADMINISTRACION PUBLICA	No. de Fiscalía 165 SECCIONAL	

Firma,

Miryam de Jesús Ruiz Quintero

INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR.					
Reporte(s):	BVQ29N27	Fecha del reporte:	27 de agosto de 2019	Fecha del informe:	03 de septiembre de 2021
Hechos reportados:					
<i>"Mediante Bz. 2019_11226749 la Fiscalía 165 Seccional de Medellín, informa que en esa fiscalía se adelanta investigación penal en contra de MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA C.C. 43494166 y otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobrevivientes que reclamara con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO GALEANO C.C. 71675237"</i>					
Analista:	PSSMOCAMPOV	Revisor:	MASANCHEZO		
Tipología:	Falsedad Documental	Prestación afectada:	Pensión de sobrevivientes.	Activo en Nómina	SI
Causa:	Falsedad en declaración Extra Juicio	Resolución:	SUB 116638 del 30 de abril de 2018.		
1. OBJETIVO DEL INFORME					
Determinar la existencia de presuntos eventos de fraude y/o corrupción, en la solicitud, en la cual, una persona suministra declaración Extra Juicio con información que no corresponde acerca de su vínculo, tiempo de convivencia, parentesco o conocimiento, con la finalidad de poder acceder a beneficios económicos con el pago de pensión de sobrevivientes, pagos sustitutivos de vejez o incrementos pensionales entre otros.					
2. INVOLUCRADOS					
Calidad Del Involucrado	Documento de Identidad	Nombres y Apellidos	Direcciones Registradas	Ciudad - Departamento	Abonados Telefónicos
Causante	C.C. 71.675.237	CARLOS ALBERTO GALEANO	CR 67 No 56 A - 48	Bello - Antioquia	5968347
Compañera permanente	C.C. 43.494.166	MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA	CR 67 No 56 A - 48	Bello - Antioquia	5968347/3128842 921
Menor hija	T.I. 1.000.758.157	ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR	CR 67 No 56 A - 48	Bello - Antioquia	5968347/3128842 921

3. ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1 Consultas internas.

Se consultó en el aplicativo NEL con la cédula de ciudadanía del causante N°. 71.675.237 que se encuentra en el reporte ÉTICO y se evidenció que el mismo corresponde al señor CARLOS ALBERTO GALEANO, así:

Identificación	C - 71675237
Nombres	CARLOS - ALBERTO
Apellidos	GALEANO -
Fecha Nacimiento	19/6/1966 - Sexo - M
Departamento de Nacimiento	ANTIOQUIA
Municipio de Nacimiento	MEDELLIN
Dirección	CR 50B # 83 53
Departamento de Residencia	ANTIOQUIA
Municipio de Residencia	MEDELLIN
Teléfono	5711999 3124750637 - Email
Estado	FALLECIDO
PENSION	INACTIVO NOVEDAD DE PENSION
Tipo afiliado	COTIZANTE - Pension IVM Por Indemnización Sustitutiva - Fallecido



SOLICITUD PRESTACIÓN ECONÓMICA.

Se consultó en el aplicativo Bizagi con la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237 y se encontró que mediante radicado Bizagi 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, radicó solicitud de Pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, causada por el señor CARLOS ALBERTO GALEANO cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237.

En esta solicitud, la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 aportó como pruebas para acreditar la convivencia con el causante señor CARLOS ALBERTO GALEANO cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos anteriores a su fallecimiento, las siguientes declaraciones Extra Juicio:

En la Notaría 27 del Círculo de Medellín el 27 de febrero de 2018, en declaración realizada por la solicitante y/o beneficiaria señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, indicó que:

PRIMERO: que es un hecho cierto que el día 07 de marzo del año 2002, inicie la convivencia en unión marital de hecho con **CARLOS ALBERTO GALEANO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.675.237 de Medellín (Antioquia), quien falleció el día 12 de octubre del año 2017, en el Municipio de Medellín. -----
SEGUNDO: que igualmente declaro que compartí mesa, techo y lecho con **CARLOS ALBERTO GALEANO** desde el día de nuestra unión hasta el momento de su fallecimiento, sin interrupciones. -----
TERCERO: que también es cierto el hecho que yo MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA dependía totalmente de mi mencionado compañero sentimental **CARLOS ALBERTO GALEANO** quien me brindaba el sustento y manutención hasta el momento de su fallecimiento, que también es cierto que de dicha unión procreamos una (1) hija llamada : llamada **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** de quince (15) años de edad. -----

Adicional a ello, la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA aporta declaración Extra Juicio de testigos que se identifican e indican lo siguiente:

En la Notaría 27 del Círculo de Medellín el 27 de febrero de 2018, en declaración realizada por la señora ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N°. 43.550.104 y la señora MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.488.156, manifestaron que:

PRIMERO: que es un hecho cierto que conocimos de trato, vista y comunicación a **CARLOS ALBERTO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.675.237 por espacio de seis (6) y diecisiete (17) años, por razones de vecindad y amistad. -----
SEGUNDO: que es cierto que **CARLOS ALBERTO GALEANO** falleció el día 12 de octubre del año 2017 en la ciudad de Medellín. -----
TERCERO que así mismo es cierto que al momento de fallecer **CARLOS ALBERTO GALEANO** convivía bajo el mismo techo con **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.166. Que dichas personas iniciaron la convivencia el día 07 de marzo del año 2002, y nunca se había separado de cuerpos. -----
CUARTO: que también es cierto que de dicha unión procrearon una hija, llamada **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** de quince (15) años de edad. -----



Al continuar con la validación en el aplicativo Bizagi con la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, se encontró, que con el radicado número 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el causante consignó como dirección de residencia la Carrera 50B No 83 – 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, así:

Los cuales vivieron en una residencia ubicada en la carrera 67 No. 56°48 barrio el Trapiche Bello Antioquia, afirmando que se conocieron en el barrio Santa Cruz hace 28 años, se unieron en convivencia el 07 de marzo de 2002, tuvieron una hija en la actualidad con 15 años de edad.

 **FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL**
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE
FORMA 1

Tipo de solicitante: Afiliado Aportado Tercero Autorizado Familiar del Afiliado Fallecido Empleador

A. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

1. Primer nombre CAYLOS	2. Segundo nombre ALBERTO	3. Primer apellido BALEANO	4. Segundo apellido	5. APELLIDO por causa de matrimonio
6. Tipo de documento C.C.O. DE ... PA ... CI ...	7. Número del documento 71675237	8. Dirección de conectividad CARRERA 50B # 8353		
9. Barrio/Vereda Campo Valdes	10. Ciudad/Municipio Medellin	11. Departamento ANTIOQUIA		
12. País de Residencia (residentes exterior)	13. Teléfono fijo 5711999	14. Teléfono celular	15. Celular 3124750622	

LA AUTENTICACION DE LOS DATOS DEL AFILIADO, EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIONES, ES RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO.

Igualmente, se hayó historia clínica del 30 de agosto de 2017 generada por la Clínica las Américas, así como, formato de remisión al servicio domiciliario de salud en casa, en la cuales, quedó consignado como acompañante y cuidador del causante otra señora diferente a la solicitante, la señora ANGELA PINO, así:

Atención por el servicio de: 014-Radioterapia	
Diagnóstico y Clasificación por estado	
(1) C793 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO Y DE LAS MENINGES CEREB	
Estado del tumor: pendiente pendiente	
Motivo de la atención	
Radioterapia holocerebral 10/10 = 3.000cGy hoy termina. Acompañante: Ángela Pino, esposa. Refiere malestar general, cefalea leve, náuseas, no vómito, con sensación de mareo, no lipotimias, no pérdida de conocimiento, no convulsiones, no fiebre. Examen físico: Aceptables condiciones generales, alerta, consciente, orientado, hidratado, afebril, piel con radiodermatitis I, con hemiparesia izquierda, no deterioro neurológico.	
Resumen	
Paciente con cuadro clínico compatible con metástasis cerebrales y vertebrales de primario probable de pulmón.	

***** INGRESO POR ESPECIALIDAD *****

Datos del ingreso	
Fecha (AAAA-MM-DD) : 2017-08-30	Hora : 08:22:37
Ingresó por el servicio : 801-Dolor y Cuidado Paliativo	Acompañante : Angela pino- esposa
Resumen	
<p>ptó debuta por dolor en MI y se encuentran lesiones en columna y SNC que desencadenan un ACV hemorrágico- en estudios se le encuentran MTS : anc. pulmon- pancreas- vesícula, retroperitoneo, bx de ganglio supraclavicular masto con IHQ metanoma mtra. ahora terminando ft hoioencefalica</p>	
Motivo de consulta y enfermedad actual	
<p>cefalea leve que mejora con ACTM, estreñimiento de 30 días de evolución, ayer evacua y genero colicos, hay hemiparesia izquierda, mono paresia izquierda, no trans del habla- ultimo episodio convulsivo hace 4 días</p>	

FORMATO ÚNICO DE REMISIÓN AL SERVICIO DOMICILIARIO SALUD EN CASA

SU  HISTORIA: 659487

ALBERTO GALEANO

NOE: 614 SEX: M
1967 2 TPO: 51
CEN: 3099
COTEN: 4488

DATOS DEL PACIENTE

Nombre del paciente: Carlos Alberto Galeano

Identificación y tipo de identificación: 21 675 233 Dirección de atención (foto, plano, manzana, urbanización): cl 90 1872229 Barrio: Pedellón Municipio: Armenia

Teléfono fijo: 3135240273 Teléfono celular: 3084066 Nombre del cuidador del paciente: Angela Pino Teléfono: 3135240273 Parentesco: Esposa

DATOS DEL ASEGURADOR

Tipo de Asegurador: EPS ARS Seguro Sura AFP Compañía Exp APP Particular Plan de Salud: POS Mediplan PPHJA Medicina Prepagada Otro

Para Medicina Prepagada: No de Contrato: Código de Autorización: Para ARP: N° del Seguro: Código de Autorización: Para PPHJA: Código de autorización: Consulta del Remisor: TIENE TUTELA PACIENTES POS:

DATOS DE LA REMISIÓN

Fecha de la Remisión: 18/08/2017 Hora de la Remisión: 10:00 Fecha del Egreso del Paciente: 18/08/2017 Hora: 4 M P.M. de

Nombre del médico Remisor: Jorge Portilla Especialidad: Medicina interna Oncólogo

Letra de autorización de atención remota: [Firma] Teléfono (fijo y celular) del emisor remisor: [Firma]

Así mismo, se encuentra escrito de demanda de "existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho", interpuesta por la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, en la cual, se relacionó que:

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, formada entre mi poderdante, señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA y el finado, señor CARLOS ALBERTO GALEANO, desde el mes de Noviembre del año 2012 hasta el 12 del mes de Octubre del presente año de 2017, en que falleció, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.

De igual forma, es importante señalar, que, se vislumbró contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 08 de febrero de 2016, con la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, en el cual, el señor CARLOS ALBERTO GALEANO figura como codeudor, así:



**Firma donde corresponde y anote su celular o celularita*

ARRENDADOR. Angela Cecilia Pino J	42785162
Dirección Residencia Cl 80 50A 31	2127003
E-mail: pacapino@hotmail.com	
ARRENDATARIO. Jimmy Velasquez	1945773
Dirección Residencia	2507178
E-mail:	
COLEUDOR y/o FLADOR SOLIDARIO	
Nombre y Apellido Carlos Alberto Galeano	
C.C No. 71675237	5711999
E-mail:	3124756687

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que se evidenció que cursa investigación penal en contra de la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, por la conducta de Fraude Procesal, la cual, le fue asignada el número de noticia criminal 050016000248201809405-2685, y se encuentra activa, así:

Asunto. Solicitud de información y copias de documentos, requeridos dentro del SPOA 050016000248201809405-2685, al contestar hacer alusión a este radicado.

Para su conocimiento me permito informar a ustedes que en esta Fiscalía se adelanta investigación penal en contra de MARIA NAZARETH ESCOBAR USME y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora NAZARETH, en calidad de esposo del fallecido CARLOS ALBERTO GALEANO, identificado con la c.c. 71.675.237.

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

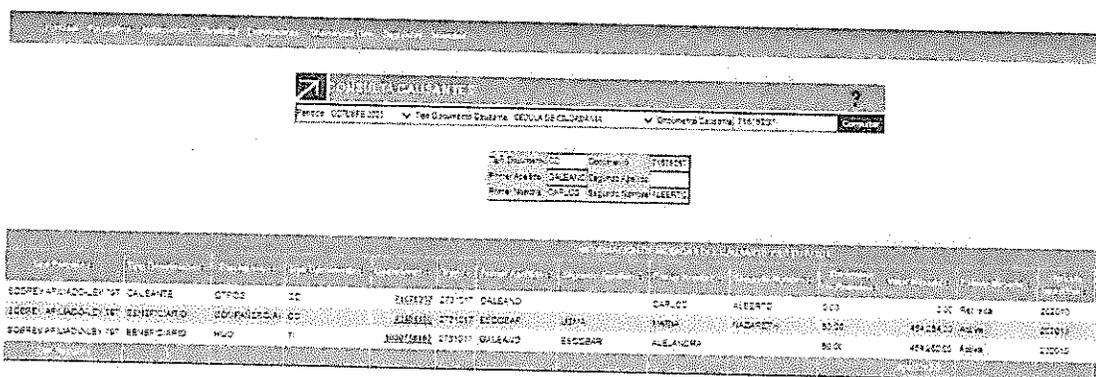
Caso Noticia No: 050016000248201809405	
Despacho	FISCALIA 165 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD ADMON PUBLICA - JUSTICIA - MEDELLIN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	21-JAN-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 07/09/2021 19:56:56	



Finalmente, es importante señalar que la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, en la misma solicitud actuó como representante legal de la menor ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, en la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Por tanto, se procede con la verificación en el aplicativo Liquidador de la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237 y se encontró que mediante la resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, se le reconoció Pensión de sobrevivientes a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, en calidad de compañera permanente, con un porcentaje del 50%, así como, a la menor ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, en calidad de de hija menor de edad con un porcentaje del 50.00 %, prestación que fue solicitada mediante radicado Bizagi 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018.

Así mismo, se realiza consulta en el aplicativo de nómina del estado de la prestación causada por el señor CARLOS ALBERTO GALEANO cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, en la que se identifica la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 y a la menor ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, como beneficiarias de la Pensión de sobrevivientes y su estado es activo, así:



Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Estado	Beneficiario	Porcentaje	Fecha de inicio	Fecha de fin	Fecha de actualización
71675237	GALEANO	CARLOS ALBERTO	07/03/1952	Activo	MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA	50%	30/04/2018		30/04/2018
1000758157	GALEANO ESCOBAR	ALEJANDRA	12/10/2002	Activa	MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA	50.00%	28/02/2018		28/02/2018

3.2 Evidencia Documental.

Se validó en el aplicativo de COSINTE con de la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237 y se encontró que mediante investigación COLCO-98901 del 30 de abril de 2018, se concluyó:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Nazareth Escobar Usma, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora María Nazaret Escobar Usma convivieron desde 07 de marzo de 2002 hasta 12 de octubre 2017, fecha que muere el causante.”



3.3 Consulta Bases públicas.

Dentro de la validación a las diferentes bases de consulta pública, fueron consultadas las que a continuación se relacionan, encontrando lo siguiente:

Asimismo se determinó que el causante tuvo 1 hija con la señora María Nazaret Escobar Usma, menor de edad en la actualidad, de la cual se confirmó la identidad:

- Alejandra Galeano Escobar de 15 años de edad.

Asimismo se determinó que el causante no tuvo hijos con la señora Ángela Cecilia Pino.

Se consultó el cupo numérico del señor Carlos Alberto Galeano con cedula 71675237, estableciendo que no tiene registro mercantil que confirme que efectúa actividades de comercio.

Se verificó en las bases de datos de la Registraduría General del Estado Civil que el cupo numérico 43494166, efectivamente pertenece a la señora María Nazaret Escobar Usma la cual figura activa, comprobando la supervivencia.

También se confirmó el cupo numérico del señor Carlos Alberto Galeano con cedula 71675237, el cual actualmente figura cedula de ciudadanía CANCELADA según resolución 1135/2017.

Además se determinó que el señor Carlos Alberto Galeano con cedula de ciudadanía 71675237 fue cotizante de los servicios de salud en la E.P.S sura desde 14/09/2004.

En cuanto a esto, la señora María Nazaret Escobar Usma con cedula de ciudadanía 43494166 figura como cotizante en la eps sura desde 07/08/2010.

Se confirmó el registro civil de defunción en la notaría séptima de Medellín, con serial 09408432, donde María Soener Valencia Miranda, notaría encargada, es quien da fe de que el documento es fiel copia del original.

Además se confirmaron los testigos extra proceso aportados como pruebas por la señora María Nazaret Escobar Usma en la notaría 27 de Medellín, donde Carlos Eduardo Valencia García, notario, corroboró la información aportada en ellos.

3.4 Entrevistas y testimonios.

Según la información aportada dentro del informe de COSÍNTE se identifica las siguientes entrevistas realizadas:

Entrevista Beneficiaria:

Se entrevistó a la señora María Nazaret Escobar Usma, identificada con cédula de ciudadanía 43494166, domiciliada en carrera 67 # 56°48 barrio el Trapiche Bello Antioquia, número de contacto 5968347 - 3128842927, quien afirmó ser la compañera permanente del señor Carlos Alberto Galeano a partir del 07 de marzo de 2002 compartiendo lecho, techo y mesa hasta el 12 de octubre de 2017, fecha de fallecimiento con el que tuvo 1 hija, llamada:

Alejandra Galeano Escobar de 15 años de edad.

Los cuales vivieron en una residencia ubicada en la carrera 67 No. 56°48 barrio el Trapiche Bello Antioquia, afirmando que se conocieron en el barrio Santa Cruz hace 28 años, se unieron en convivencia el 07 de marzo de 2002, tuvieron una hija en la actualidad con 15 años de edad.

Manifestó recordar cuando bautizaron a su hija, cuando hizo la primera comunión, las reuniones familiares, las navidades, los paseos, conserva la casa, fotos de la convivencia, cosas personales de él como ropa, documentos y fotocopia de la cédula.

Afirmó que el señor Carlos Galeano aportaba cada mes \$900.000 los cuales se invertían en la cuota de la casa, la alimentación, los servicios, la educación de la niña, y demás gastos que van surgiendo en la casa. Declara que ahora es modista y ha ido supliendo algunos gastos con esa entrada.

Mencionó que los gastos fúnebres fueron cubiertos por el hijo mayor del causante, el señor Diego Galeano Ramírez de 31 años de edad quien reside en Granada España

Manifiesta que ella cuenta con copia de la historia clínica.

Corroboró que el señor Carlos Alberto Galeano murió el 12 de octubre de 2018, a causa de un cáncer, murió teniendo 51 años de edad y falleció en Medellín en el barrio Aranjuez en la casa de la señora Ángela, puesto que era la persona que el causante le pagaba por sus cuidados y el arriendo durante los últimos 2 meses de vida, que la razón por la que se fue a vivir allí fue porque la casa donde vivían juntos era de dos pisos y se le dificultaba la movilidad y porque la madre de la solicitante (María Nazaret Escobar) tenía 92 años de edad y estaba muy enferma y necesitaba cuidados permanentes, por esta razón el causante decidió irse para Aranjuez donde la señora Ángela para que lo cuidara los últimos días, manifiesta que ella y su hija menor semanalmente se desplazaban hasta Aranjuez a visitarlo.

Al indagarle sobre la convivencia del causante con la señora Ángela Pino, manifiesta que en ningún momento se presentó una convivencia entre ellos, ella solo lo cuidaba y fue solo como por dos meses, es falso que haya existido una convivencia de 5 años ya que la compañera permanente del causante es ella.

Manifestó que el único contacto de familiares que tiene del causante es el contacto del hijo Diego Alberto Galeano Ramírez que vive en España, la madre del causante tiene como una enfermedad mental, el padre ya murió, no tiene hermanos ni sobrinas porque fue hijo único, tiene dos tías pero no tiene contacto con ellas, tiene el contacto de la ex esposa y madre del hijo mayor del causante, la señora Marina Ramírez.

Demás entrevistas:

6. Anexos

- Documentos que reposan en el radicado Bizagi 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018.
- Resolución número SUB 116638 del 30 de abril de 2018.
- Historia clínica del 30 de agosto de 2017 generada por la Clínica las Américas.
- Contrato arrendamiento 2016.
- Informe COSINTE COLCO-98901 del 30 de abril de 2018.



GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

Investigación Administrativa Especial - Expediente N° 598-21
Auto No. GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021

"Por medio del cual se apertura una Investigación Administrativa Especial"

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El objeto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el **Acto Legislativo No. 01 de 2005**¹.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a **Colpensiones**, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del **Artículo 209** de la **Constitución Política**².

El **Artículo 19** de la **Ley 797 del 2003**³, señala: *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."*

Esta norma fue estudiada por la Honorable **Corte Constitucional**, mediante **Sentencia C – 835 de 2003**⁴, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un Acto Administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento

1. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

2. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

4. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente D-4515. 23 de septiembre de 2003.



establecido en el **Código Contencioso Administrativo** ⁵, hoy **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** ⁶, y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, *"(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"*

La declaratoria de exequibilidad condicionada del **Artículo 19 de la Ley 797 de 2003**, se expresó por parte de la Honorable **Corte Constitucional**, bajo que: *"(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal."*

Por su parte, mediante la **Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019** ⁷, la Honorable **Corte Constitucional** ratificó la facultad que le otorga la norma especial a **Colpensiones** para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que *"El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial"*. En el mismo sentido añadió: *"(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."*

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: *"permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."*

También ha manifestado la sala plena de la **Corte Constitucional** en pronunciamientos posteriores, que: *"(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."*

5. Decreto 01 de 1984.

6. Ley 1437 de 2011.

7. Corte Constitucional. Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.796.815. 08 de mayo de 2019.

Explica la **Corte Constitucional**, que: “no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: “el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.”

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, **Colpensiones** emitió la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**⁸, a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**⁹ que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones “adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos”, razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

En efecto, para el caso concreto a continuación enuncian los aspectos que permiten abrir la presente Investigación Administrativa Especial:

1. REPORTE DE LOS HECHOS E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 27 de agosto de 2019, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones** que quedó registrado con el radicado ETICO No. **BVQ29N27**, dentro del cual se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.494.166**, con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **71.675.237**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución SUB No. 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Esta actuación administrativa se desarrollará conforme a lo establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**.

8. Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución 555 de 2015.

9. Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017.



2. ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PRUEBAS RECAUDADAS HASTA ESTA ETAPA DE LA ACTUACIÓN.

- a. Copia del radicado No. 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, por medio del cual el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, presentó ante esta administradora el formulario de solicitud de correcciones de historia laboral.
- b. Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09408432 en el que se indica como fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el día 12 de octubre de 2017.
- c. Copia del radicado No. 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, presentó ante esta administradora el formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual solicitó pensión de sobrevivientes.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, la cual indica como fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1966.
- e. Copia de la declaración extraprocesal No. 1099, rendida por las señoras **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. **43.550.104** y No. **32.488.156** respectivamente el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, por medio de la cual declararon acerca de la convivencia entre la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** y el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**.
- f. Copia de la declaración extraprocesal No. 1100, rendida por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, por medio de la cual declaró acerca de su convivencia con el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**.
- g. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas a través del cual la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.785.162**, quién también, en calidad de compañera permanente, solicitó pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el cual se encuentra bajo el radicado No. 2018_4358835 del 18 de abril de 2018. Dentro de tal radicado se aportó toda la documentación requerida para la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.
- h. Copia de la **Resolución SUB No. 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en un **50%** en calidad de

compañera permanente. Así mismo, se negó el reconocimiento a favor de la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** en la misma calidad de compañera permanente.

- i. Constancia de ejecutoria de la **Resolución SUB No. 116638 del 30 de abril de 2018**.
- j. Informe técnico de investigación bajo el No. **COLCO - 98901** del 30 de abril de 2018, elaborado por el tercero experto y objetivo Consorcio COSINTE, a través del cual se procedió a verificar la convivencia del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)** con las señoras **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA**.
- k. Copia del radicado No. 2019_11226749 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual la Fiscalía 165 Seccional de Medellín, informa que allí se adelanta investigación penal en contra de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** por el punible Fraude Procesal con noticia criminal No. 050016000248201809405-2685, con respecto a la pensión de sobrevivientes que reclamará con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**.
- l. Informe de verificación preliminar del 3 de septiembre de 2021 con número de reporte BVQ29N27 elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude junto con sus anexos, a través del cual se verificaron los documentos allegados por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

3. CONSIDERACIONES INICIALES DE LA APERTURA

Teniendo en cuenta el reporte de hechos recibido, los elementos de conocimiento y las pruebas recaudadas en esta etapa de la actuación probatoria, considera la Gerencia de Prevención del Fraude que es procedente dar apertura a la Investigación Administrativa Especial No. **598-21**, toda vez que se evidenciaron presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta que no se contaban con los requisitos legales para dicho reconocimiento y habría adjuntado con el fin de obtener la sustitución pensional, documentación con contenido carente de veracidad.

Por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, el Gerente de Prevención del Fraude,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. **598-21**, conforme al procedimiento establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**, teniendo en cuenta las consideraciones referidas.

SEGUNDO: Notificar a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.494.166** la apertura de la Investigación Administrativa Especial, informándole que cuenta con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto, para presentar los argumentos y/o elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos y que pretenda hacer valer en este trámite.

TERCERO: Incorporar los demás reportes, documentos e informes generados por los diferentes aplicativos de la entidad, las autoridades públicas y demás registros de información asociados al ciudadano y relacionados con los hechos del presente caso.

CUARTO: Comunicar a la **Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la apertura de la presente Investigación Administrativa Especial para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Publicar el registro de la presente decisión por el medio más expedito posible – página WEB de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (ayuda al ciudadano – avisos investigaciones administrativas especiales);
https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/Investigaciones_administrativas_especiales.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME VEGA ÁLVAREZ.
Gerente de Prevención del Fraude.
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

*Proyectó: Lady Tatiana S.V.
Revisó: Jurgen Steven C.M.*

GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE.

**Investigación Administrativa Especial - Expediente N° 598-21
Auto No. GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022**

"Por medio del cual se Cierra una Investigación Administrativa Especial"

MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA.

El objeto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el **Acto Legislativo No. 01 de 2005** ¹.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a **Colpensiones**, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del **Artículo 209** de la **Constitución Política**².

El **Artículo 19 de la Ley 797 del 2003** ³, señala: *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."*

Esta norma fue estudiada por la Honorable **Corte Constitucional**, mediante **Sentencia C – 835 de 2003** ⁴, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa

1. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

2. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

4. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente D-4515. 23 de septiembre de 2003.

de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el **Código Contencioso Administrativo**⁵, hoy **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**⁶, y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, *"(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"*

La declaratoria de exequibilidad condicionada del **Artículo 19 de la Ley 797 de 2003**, se expresó por parte de la Honorable **Corte Constitucional**, bajo que: *"(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"*

Por su parte, mediante la **Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019**⁷, la Honorable **Corte Constitucional** ratificó la facultad que le otorga la norma especial a **Colpensiones** para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que *"El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial"*. En el mismo sentido añadió: *"(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."*

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: *"permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."*

También ha manifestado la sala plena de la **Corte Constitucional** en pronunciamientos posteriores, que: *"(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento."*

5. Decreto 01 de 1984.

6. Ley 1437 de 2011.

7. Corte Constitucional. Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.796.815. 08 de mayo de 2019.

Explica la **Corte Constitucional**, que: *“no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: “el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.”*

Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, **Colpensiones** emitió la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**⁸, a partir de la cual se precisa el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**⁹ que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones *“adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos”*, razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

En efecto, para el caso concreto a continuación se plasman los extremos del asunto y la fijación de los argumentos que permiten adoptar la decisión objetiva y pertinente:

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 27 de agosto de 2019, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **COLPENSIONES**, que quedó registrado con el radicado **ETICO No. BVQ29N27**, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con **C.C. No. 43.494.166**, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. No. 71.675.237**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Esta actuación administrativa se desarrollará conforme a lo establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**. Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual, se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

8. Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015.

9. Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017.

2. ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN.

- a. Informe del reporte de los hechos, registrado por medio de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, con el radicado ETICO No. **BVQ29N27** del 27 de agosto de 2019.
- b. Copia del radicado No. 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, por medio del cual, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, presentó ante esta administradora el formulario de solicitud de corrección de historia laboral.
- c. Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09408432 en el que se indica como fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el día 12 de octubre de 2017.
- d. Copia del radicado No. 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, presentó ante esta administradora el formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual, solicitó pensión de sobrevivientes.
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, la cual indica, como fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1966.
- f. Copia de la declaración extraprocesal No. 1099, rendida por las señoras **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. **43.550.104** y No. **32.488.156** respectivamente el día 27 de febrero de 2018, ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín, por medio de la cual, declararon acerca de la convivencia entre la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** y el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**.
- g. Copia de la declaración extraprocesal No. 1100, rendida por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín, por medio de la cual, declaró acerca de su convivencia con el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**.
- h. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual, la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.785.162**, quién también, en calidad de compañera permanente, solicitó pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el cual, se encuentra bajo el radicado Bz No. 2018_4358835 del 18 de abril de 2018. Dentro de tal radicado se aportó toda la documentación requerida para la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.
- i. Copia de la **Resolución SUB No. 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de

sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, con un 50% en calidad de compañera permanente y se negó el reconocimiento a favor de la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** en la misma calidad de compañera permanente.

- j. Constancia de ejecutoria de la **Resolución SUB No. 116638 del 30 de abril de 2018**.
- k. Informe técnico de investigación bajo el No. **COLCO-98901** del 30 de abril de 2018, elaborado por el tercero experto y objetivo Consorcio COSINTE, a través del cual, se procedió a verificar la convivencia del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)** con las señoras **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA**.
- l. Copia del radicado No. 2019_11226749 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual, la Fiscalía 165 Seccional de Medellín, informa que allí se adelanta investigación penal en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** por el punible de Fraude Procesal con noticia criminal No. 050016000248201809405-2685, respecto a la pensión de sobrevivientes que reclamará con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**.
- m. Informe de verificación preliminar del 3 de septiembre de 2021, con reporte ETICO No. **BVQ29N27** elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude junto con sus anexos, a través del cual, se verificaron los documentos allegados por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- n. Auto No. **GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021**, por medio del cual, se apertura Investigación Administrativa Especial No. **598-21** en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, con el fin de verificar la existencia de hechos de fraude o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de sobrevivientes.
- o. Notificación conforme al procedimiento establecido en la **Resolución 016 de 2020** dirigida a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** con radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_15283089, entendiéndose notificada efectivamente en oportunidad.
- p. Copia de los radicados Bz No. 2021_15554765, por medio del cual, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** a través del apoderado **LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.606, portador de la tarjeta profesional No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura, se pronunció frente a la Investigación Administrativa Especial que consta en el **Auto No. GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021**, junto con sus anexos.

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, obtuvo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, lo cual, fue aprobado mediante la **Resolución No. Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

De forma subsecuente, el 27 de agosto de 2019, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado ETICO No. **BVQ29N27**, en el que, se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, toda vez que, la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación aludida.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

Verificado el expediente se evidencia que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, mediante el radicado Bz No. 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, para lo cual allegó:

- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09408432 en el que se indica como fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el día 12 de octubre de 2017.
- Copia de la declaración extraprocesal No. 1099, rendida por las señoras **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. **43.550.104** y No. **32.488.156** respectivamente el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, esto, en beneficio de los intereses económicos de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por medio de la cual, declararon: "que es un hecho cierto que conocimos de trato, vista y comunicación a Carlos Alberto Galeano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.675.237 por espacio de seis (6) y diecisiete (17) años, por razones de vecindad y amistad SEGUNDO: que es cierto que CARLOS ALBERTO GALEANO falleció el 12 de octubre del año 2017 en la ciudad de Medellín. TERCERO: que así mismo es cierto que al momento de fallecer CARLOS ALBERTO GALEANO, convivía bajo el mismo techo con MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.494.166, que dichas personas iniciaron la convivencia el día 07 de marzo del año 2002, y nunca se había separado de cuerpo"
- Copia de la declaración extraprocesal No. 1100, rendida por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, por medio de la cual declaró: " es un hecho cierto que el día 07 de marzo del año 2002, inicie la convivencia en unión marital de hecho con CARLOS ALBERTO GALEANO,, quien falleció el día 12 de octubre del año 2017 en Medellín, que igualmente declaró que compartí

mesa, techo y lecho con CARLOS ALBERTO GALEANO, desde el día de nuestra unión hasta el momento de su fallecimiento, sin interrupciones; que también es cierto el hecho que yo MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, dependía totalmente de mi mencionado compañero sentimental CARLOS ALBERTO GALEANO, quien me brindaba el sustento y manutención hasta el momento de su fallecimiento”.

Así mismo, se observó formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual, la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.785.162**, también, en calidad de compañera permanente, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el cual, se encuentra bajo el radicado No. 2018_4358835 del 18 de abril de 2018. Dentro de tal radicado, se aportó toda la documentación requerida para la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, dentro de ellas, unas declaraciones extra proceso, en las cuales, se manifiesta que el causante y la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** convivieron de manera ininterrumpida y permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, día del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, indicando igualmente que el causante dejó una hija menor de edad de nombre **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR**.

Conforme a lo anterior, y dando credibilidad a lo aportado a la entidad, con la **Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, en calidad de compañera permanente, con un porcentaje del 50%, igualmente se le reconoció dicha prestación económica a la menor **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, en calidad de hija menor de edad, con un porcentaje del 50.00 %, así mismo, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** en calidad de compañera permanente.

Posteriormente se evidencia mediante radicado Bz No. 2019_11226749 del 27 de agosto de 2019, la Fiscalía 165 Seccional de Medellín – Unidad de Administración Pública, pone en conocimiento de la entidad, que dicho despacho adelanta investigación penal en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** por la conducta de **FRAUDE PROCESAL**, relacionado con la pensión de sobrevivientes causada señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, así:

Para su conocimiento me permito informar a ustedes que en esta Fiscalía se adelanta investigación penal en contra de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USME** y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora **NAZARETH**, en calidad de esposo del fallecido **CARLOS ALBERTO GALEANO**, identificado con la c.c. 71.675.237.

Lo anterior, dio lugar a que el 27 de agosto de 2019, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No. **BVQ29N27**, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, a favor de la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, puesto que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación económica reconocida.

Por otra parte, el tercero experto COSINTE, elaboró Informe Técnico de Investigación, por lo que, se prefijo el informe No. **COLCO-98901**, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)** y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

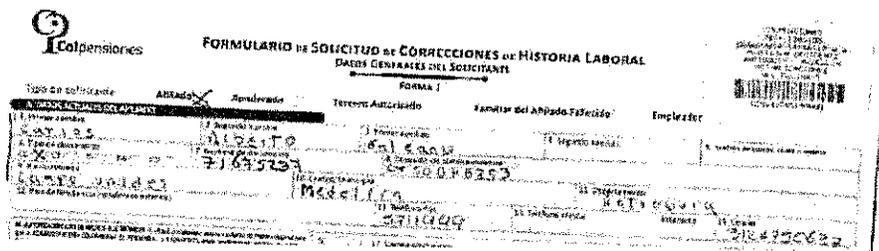
Dentro de las labores de campo realizadas por el tercero experto COSINTE, se entrevistó a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, quien manifestó que, *“era la compañera permanente del causante y que su convivencia fue en la dirección carrera 67 No. 56-48 barrio el trapiche, en Bello Antioquia desde el 7 de marzo de 2002 hasta el 12 de octubre de 2017, aunado a esto, refirió que el único contacto de familiares que tiene del causante es el contacto del hijo Diego Alberto Galeano Ramírez que vive en España, la madre del causante tiene como una enfermedad mental, el padre ya murió, no tiene hermanos ni sobrinos porque fue hijo único, tiene dos tías pero no tiene contacto con ella, tiene el contacto de la ex esposa y madre del hijo mayor del causante. La señora Marina Ramírez”*.

En ese orden de ideas, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, elaboró un informe de verificación preliminar, el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual, afirmó: *“De acuerdo con la validación y análisis de los documentos anexos en Bizagi, así como, de los aplicativos internos y externos y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 en calidad de compañera permanente aportadas en la solicitud de reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y los testigos **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA** no corresponde, toda vez que, quedó probado que no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, dentro del escrito del mencionado documento, fue señalado que, el causante tuvo una “relación extramatrimonial, sin unión marital de hecho” con la solicitante, apoyado con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, señaló que el causante vivió con la señora **ÁNGELA PINO**, los últimos dos meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado con el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado en el año 2016”*

Dentro de las labores realizadas por la Gerencia de Prevención del Fraude, se evidencian las siguientes:

- Se validó en el aplicativo Bizagi con la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, encontrando, que con el radicado número 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el causante consignó como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 – 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, así:

Los cuales vivieron en una residencia ubicada en la carrera 67 No. 5648 barrio el Trapiche Bello Antioquia, afirmando que se conocieron en el barrio Santa Cruz hace 28 años, se unieron en convivencia el 07 de marzo de 2002, tuvieron una hija en la actualidad con 15 años de edad,



FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL
DAOS GENERALES DEL SOLICITANTE
Forma 1

Tipo de solicitante: Afiliado Aportante

Nombre completo: ALBERTO GONZALEZ
Cédula de ciudadanía: 71.675.237
Dirección de residencia: Carrera 50 B No 83 - 53
Municipio: Medellín

- Igualmente, se halló historia clínica del 30 de agosto de 2017, generada por la Clínica las Américas, así como, formato de remisión al servicio domiciliario de salud en casa, en las cuales, quedó consignado como acompañante y cuidador del causante otra señora diferente a la solicitante, la señora ÁNGELA PINO, así:

Atención por el servicio de 014-2400101	
Diagnóstico y Clasificación por estado	
(T) ICTER TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO Y DE LAS MENINGES CEREB.	
Estado del caso: dependencia permanente	
Medios de la atención	
Radioterapia: técnica IMRT 1878 = 3.000ccy hoy termina. Acompañante: Ángela Pino, esposa. Refiere molestias generales: cefaleas leves, náuseas, no vomita, con saciedad de marea, no episodios, no pérdida de conocimiento, no convulsiones, no fiebre. Estado físico: Aceptables condiciones generales, alerta, consciente, orientado, hidratado, afebril, piel con turgencia normal, con hemiparesia izquierda, no deterioro neurológico.	
Resumen	
Paciente con cuadro clínico compatible con metástasis cerebrales y vertebrales de primario probable de pulmón.	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



*** INGRESO POR ESPECIALIDAD ***	
Datos del ingreso	
Fecha (AAAA-MM-DD): 2017-08-20	Hora: 08:22:37
Ingreso por el servicio: 001 Dolor y Cuidado Paliativo	Atención por: ángela pino- esposa
Resumen	
<p>pta. debuta por dolor en MI y se encuentran lesiones en columna y SNC que desahocan un ACV hemorrágico- en estado de coma se encuentran MI's (esp. pulmón- parciales- vesícula, retroperitoneo, bñ de ganglio supraclavicular en estado con HQ) melanosis mtra, años de tratamiento de hipercolesterolemia</p>	
Motivo de consulta y enfermedad actual	
<p>cefalea leve que mejora con ACTM. estratamiento de 10 días de evolución, ayer evocua y genera calambres hay hemicoma a izquierda. no puede leer ni escribir no traza del habla. último episodio convulsivo hace 4 días</p>	

FORMATO ÚNICO DE REMISIÓN AL SERVICIO
DOMICILIARIO SALUD EN CASA

SU HISTORIA: 058407

DATOS DEL PACIENTE	
<p>Nombre: <u>Carlos Alberto Galeano</u> Cédula: <u>21 675 233</u> C.C. <u>11 90 1028-20</u> <u>Avenida</u> <u>Medellin</u> <u>Avenidas</u> Teléfono: <u>3135240273</u> <u>508 4066</u> <u>Angela</u> <u>Pino</u> <u>BOGOTÁ</u> Nombre de contacto: <u>Angela</u> <u>Pino</u> <u>3135240273</u> <u>Cespa</u></p>	
DATOS DEL ASEGURADOR	
<p>Plan de Salud: <input type="checkbox"/> Paroquial <input type="checkbox"/> Popular <input type="checkbox"/> Prepagado <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Clase de aseguramiento: <input type="checkbox"/> Seguro <input type="checkbox"/> Cesante <input type="checkbox"/> Retiro <input type="checkbox"/> Retiro por Vejez <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Clase de afiliación: <input type="checkbox"/> Por contrato <input type="checkbox"/> Por ley <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Clase de autorización: <input type="checkbox"/> Prepagado <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Identificación: <input type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extraneidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/></p>	
DATOS DE LA REMISIÓN	
<p>Fecha de remisión: <u>18/08/2017</u> Hora de remisión: <u>10:00</u> Fecha de ingreso: <u>18/08/2017</u> Remitente: <u>Jorge</u> <u>Portilla</u> Especialista: <u>Miguel Enrique Omelegu</u></p>	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

- Así mismo, se encuentra escrito de demanda de "existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho", interpuesta por la señora ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA, en la cual, se relacionó que:

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO, formada entre mi poderdante, señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA y el finado, señor CARLOS ALBERTO GALEANO, desde el mes de Noviembre del año 2012 hasta el 12 del mes de Octubre del presente año de 2017, en que falleció, a respecto de las fechas que se piden en el pto. cto.



- De igual forma, es importante señalar, que, se vislumbró contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 08 de febrero de 2016, con la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA**, en el cual, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** figura como codeudor, así:

*En sus donde corresponde y ante su validez...

ARRENDADOR	Angela Cecilia Pino I.	42782162
Dirección Residencia	C/ 50 50A 39	2123003
E-mail	pccapino@hotmail.com	
ARRENDATARIO	Jimmy Velazquez.	1945778
Dirección Residencia		2507178
E-mail		
CODEUDOR y/o FIANADOR SOLIDARIO		
Nombre y Apellido	Carlos Alberto Galeano	
C.C.No.	91675237	5711999
E-mail		3124750637

- Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la investigación penal que cursa en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por la conducta de Fraude Procesal, le fue asignada el número de noticia criminal 050016000248201809405-2685, y se encuentra activa, así:

Asunto: Sistema de Información y Base de Datos de Hechos, relacionados dentro del SPOA (050016000248201809405-2685), el contenido fue el siguiente a esta indicación:

Para su conocimiento me permito informar a ustedes que en esta Fiscalía se adelanta investigación penal en contra de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora **NAZARETH** en calidad de esposa del fallecido **CARLOS ALBERTO GALEANO**, identificado con la c.c. 71.675.237

CONSULTA DE INFORMACIÓN

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Identificación	Descripción del caso
050016000248201809405-2685	Proceso penal por fraude procesal en el sistema penal oral acusatorio, en contra de MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora NAZARETH en calidad de esposa del fallecido CARLOS ALBERTO GALEANO, identificado con la c.c. 71.675.237
050016000248201809405-2685	Proceso penal por fraude procesal en el sistema penal oral acusatorio, en contra de MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora NAZARETH en calidad de esposa del fallecido CARLOS ALBERTO GALEANO, identificado con la c.c. 71.675.237
050016000248201809405-2685	Proceso penal por fraude procesal en el sistema penal oral acusatorio, en contra de MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y Otros, por el punible de Fraude Procesal, con respecto a la pensión de sobreviviente que reclamara la señora NAZARETH en calidad de esposa del fallecido CARLOS ALBERTO GALEANO, identificado con la c.c. 71.675.237

Finalmente, se consultó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con los números de identificación de los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, encontrando que:

- El señor Carlos Alberto Galeano fue cotizante de los servicios de salud en la EPS SURAMERICANA desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora Maria Nazareth Escobar USMA figura como cotizante de la EPS SURAMERICANA desde el año 2010 Activa en la afiliación.



Es así como, en atención a lo establecido, evidenciado y analizado, a través del Auto de Apertura GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021, se inició Investigación Administrativa Especial en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, dicho Auto fue comunicado mediante los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_15283089, entendiéndose notificado y publicado efectivamente en oportunidad. En tal documento, se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso, con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación, por tal motivo, la ciudadana allegó sus argumentos a la presente investigación administrativa especial, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, a través, del radicado Bz No. 2021_15554765, a través, del apoderado **LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.606, portador de la tarjeta profesional No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura; que, en el que se indicó lo siguiente:

LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No. 3.413.606 de Envigado, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, según poder otorgado;

Dentro de los elementos de conocimiento y pruebas recaudadas hasta esta etapa por Colpensiones, se relaciona un informe de verificación preliminar del 3 de septiembre de 2021 con número de reporte HVQ29N27 elaborado por la Gerencia de Prevención de Fraude, a través del cual se verificaron los documentos allegados por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** para el reconocimiento de la pensión; informe del cual no tenemos copia y que no fue posible obtenerlo para debatirlo y/o contradecirlo, aportando las pruebas pertinentes para ella. Las razones expuestas por los funcionarios que atendieron a mi poderdante fue que ese documento no era necesario en esta etapa, y que si lo requería debía hacerlo a través de un derecho de petición que tardaría en dar respuesta 15 días, plazo en el cual se abre ya vencido el plazo para este pronunciamiento.

Considera este apoderado que más que evidencias de fraude o corrupción en el reconocimiento de la pensión que nos ocupa, la alerta se generó por dos situaciones, la primera de ellas, un reporte del 27 de agosto de 2019 a través de la línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, en la cual se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento y pago de la pensión bajo examen; y una segunda situación, con ocasión de la noticia criminal 050016000248201809405-2685 que dio origen a un comunicado donde la fiscalía 165 Seccional de Medellín informa que esta adelantando una indagación por el presunto punible de fraude procesal por el otorgamiento y pago de la pensión a favor de mi poderdante; denuncia de la cual se tiene conocimiento fue formulada por la señora **ÁNGELA CECILA PINO IBARRA** a quien Colpensiones le negó la pensión, investigación que aun no ha concluido y a la cual únicamente han sido citadas a declarar las personas que rindieron las declaraciones extaprocado que se aportaron con la solicitud de pensión por mi poderdante, y las que rindieron entrevista.

En ese mismo proceso, como prueba documental se aportó, copia de la Resolución de Colpensiones No. 2018_2370674-2018_4358835; copia de notificación de nombramiento de investigador para trámite de pensión ante Colpensiones; copia de afiliación ante EPS SURA como beneficiaria del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**; copia de comprobantes de pago de cuota inicial de vivienda; y copia de escritura pública de compraventa de inmueble. Documentos que fueron decretados como prueba dentro del proceso, a fin de ser tenidos en cuenta en la sentencia.

que, se vislumbra que a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** se le garantizó el debido proceso, por parte de esta Gerencia.

Igualmente, fue indicado en la contestación, por el apoderado de la investigada, que el proceso que existe ante la fiscalía 165 seccional de Medellín, por el delito de fraude procesal en contra la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, fue interpuesta por la señora **ÁNGELA PINO IBARRA**, a quien esta entidad le negó la Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, por lo que, esta Gerencia precisa, que la señora **ÁNGELA PINO**, al interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra la investigada, es un indicio más que acompaña las demás validaciones realizadas por esta Gerencia, que nos llevan a concluir que existieron irregularidades en el reconocimiento de la presentación económica a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

De igual forma, el apoderado hace mención en su escrito, que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** era beneficiaria del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en el sistema de salud ante la EPS SURA. Al respecto, esta Gerencia evidencia que, según validaciones en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con los números de identificación de los señores en mención, se encontró que el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** fue cotizante de los servicios de salud en la EPS SURAMERICANA desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** figura como cotizante de la EPS SURAMERICANA desde el año 2010, activa en la afiliación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ENTIDAD COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD

Información Básica del Afiliado

IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACION
12345678901234567890	1980-01-01	2010-01-01	2017-12-31	2018-01-01	2019-01-01

Datos de afiliación

ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACION	FECHA DE EXPIRACION
EPS SURAMERICANA	2010-01-01	2017-12-31	2018-01-01	2019-01-01	2019-12-31

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ENTIDAD COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD

Información Básica del Afiliado

IDENTIFICACION	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACION
12345678901234567890	1980-01-01	2010-01-01	2017-12-31	2018-01-01	2019-01-01

Datos de afiliación

ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RENOVACION	FECHA DE EXPIRACION
EPS SURAMERICANA	2010-01-01	2017-12-31	2018-01-01	2019-01-01	2019-12-31



Ahora bien, si bien es cierto que existe un inmueble de propiedad de los implicados, esto no quiere decir que este se constituya como elemento probatorio para acreditar la convivencia común y continua entre los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

Así las cosas, y de conformidad con el acervo probatorio recaudado y el análisis del mismo, esta Gerencia precisa que las declaraciones extra proceso presentadas inicialmente por la investigada, carecen de veracidad, estaban invadidas de irregularidades y existía una concertación o plan deliberado para hacer incurrir en error la Administración y que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** obtuviera la sustitución pensional, por lo que, es preciso indicar, que, se pudo constatar que la ciudadana en mención allegó documentación falsa a esta entidad y además sacó provecho al obtener el reconocimiento del 100% de la prestación económica solicitada.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que dentro de las validaciones y verificaciones realizadas por esta Gerencia, se pudo constatar con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, con radicado Bz 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 – 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo expuesto, esta Gerencia corrobora que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, toda vez, que se demostró que el causante no convivió con la investigada hasta el último día de su fallecimiento, por lo que, la ciudadana en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional debido a que se pudo evidenciar a ciencia cierta que la convivencia no fue permanente ni perduro por el término de 5 años previos a la fecha de fallecimiento del causante, requisito fundamental para ser acreedora de la prestación.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colisión los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante **Sentencia 3887 del veintitrés (23) de septiembre de 2021**, en la cual, se afirmó:

“Si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida” (...). Que se haya visto que realizaron juntos un desplazamiento, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”.

Así mismo la Corte constitucional, con **Sentencia SU 453/19**, señaló:

“Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien

reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de mayo 2005, radicado. Nº 24445”.

Teniendo en cuenta el citado precedente factico, debe señalarse que para el reconocimiento de la sustitución pensional es indispensable demostrar que la peticionaria estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Permanencia:** que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Es así como, se puede inferir que la convivencia no se refiere, de forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico, el deber de apoyo y auxilio mutuo. Lo que a plena luz vislumbra que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumplía según se logró comprobar en los testimonios de los familiares. Dicho lo anterior el ciudadano en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional.

Aunado a ello, en dicha investigación no se evidencian elementos materiales probatorios dentro de la misma investigación que confirme la convivencia mínima con el causante, toda vez que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no aportó fotografías, ni elementos personales, que permita establecer y confirmar esa línea en el tiempo de convivencia, entre los señores en mención.

Finalmente considera necesario esta Gerencia señalar que la Ley 797 de 2003, consagró en su artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: “(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Sustitución pensional. Son beneficiarios de la sustitución pensional: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que una Sustitución Pensional se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez, de los documentos que conforman esta investigación administrativa especial, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, considera que, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, en razón a que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se benefició del reconocimiento de una Sustitución Pensional, incurriendo para ello, en presuntos hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la investigada y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país. Ahora bien, existió fraude por parte de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en el reconocimiento de la prestación económica, por tal motivo, se podrían llegar presuntamente a constituir en varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

Estafa Agravada, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. “La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral”.

Respeto a este tema, la Honorable **Corte Constitucional** en la Sala Novena de Revisión por medio de **Sentencia T-1049 de 2012**, explicó:

“(…) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el

consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito”.

Es claro que, se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento pensional y así se fijaron perjuicios muy graves que llevaron al detrimento a los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones. Otro tipo penal que presuntamente se podría concretar en la conducta realizada por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** es:

Fraude Procesal, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Respeto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014**, refirió:

“(…) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”.

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, Resolución o acto administrativo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio. Así mismo, también se logra prefigurar que presuntamente la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, pudo incurrir en el delito de:

Obtención de Documento Público Falso, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origina un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

Respeto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014**, pronunció:

“(…) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada”. “(…) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba”.

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, emitió **Auto GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021**, mediante el cual, se abrió la Investigación Administrativa Especial No. **598-21** en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, posteriormente, la Gerencia le comunicó la existencia de la misma y de todas las pruebas que se adelantaron en la presente investigación, a través de los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_2021_15283089, por lo que, la ciudadana dio contestación bajo el radicado Bz No. 2021_15554765, lo cual, se valoró e íntegro dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.

Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los **artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011**, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la **resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por Colpensiones, así las cosas, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, le fueron comunicadas efectivamente cada una de las etapas de la actuación administrativa, además se le brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos, documentos, informes y pruebas incorporados expediente, en el mismo sentido el contenido de los autos emitidos por esta Gerencia, y también se le concedieron las oportunidades y tiempos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aportando, debatiendo y participando en el curso de la actuación.

Lo anterior, nos permite confirmar que Colpensiones garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, de igual manera, es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvirtiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, así como, de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante y beneficiaria de esta prestación, así como, las de los testigos, carecen de veracidad pues, no se logra establecer de forma certera que convivió con el causante de manera permanente e interrumpida los últimos 5 años antes de su fallecimiento, compartiendo techo, mesa y lecho.

Pues, quedó probado que la investigada no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que, cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, existe historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que, se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, igualmente, con radicado Bz 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 – 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo anterior, se puede inferir que la solicitante no convivió con el causante, los últimos cinco años continuos anteriores a su fallecimiento.

Así las cosas, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a las diferentes áreas de Colpensiones para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan. Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

No. 016 del 8 de julio de 2020 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo No. resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por Colpensiones.

TERCERO: Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como estafa agravada, fraude procesal, obtención de documento público falso, entre otros que pudiesen tipificarse, con el fin que dicha entidad adelante la investigación pertinente.

CUARTO: Comunicar la anterior decisión a la señora MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificada con C.C. No. 43.494.166, a la calle 65 A No. 66-26, en Bello Antioquia, información personal más actualizada.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 016 del 8 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME VEGA ÁLVAREZ.

Gerente de Prevención del Fraude.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Proyectó: Sandy Paola R.S.
Revisó: Sandra Milena O.V.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Denuncia Penal



Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina General de Asignaciones y Reparto
Medellín - Antioquia.
E. S. D.

Referencia: Denuncia Penal.
Denunciadas: MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES y MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA.
Calidad de las denunciadas: Particular.
Delitos: Obtención de Documento Público Falso (Art. 288 del C.P.) y Estafa Agravada (Arts. 246 y 247 del C.P.).
Víctima: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Reporte: BVQ29N27.

Respetados Señores;

JAIME VEGA ÁLVAREZ, en ejercicio del deber legal contemplado en el art. 67 del Código de Procedimiento Penal y en condición de servidor público bajo el cargo de Gerente de Prevención del Fraude de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; respetuosamente me dirijo ante Usted con el fin de presentar Denuncia Penal en contra de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.104 y **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.488.156, por la presunta comisión de los delitos de Obtención de Documento Público Falso, Estafa Agravada y demás que se lleguen a demostrar en el transcurso de la indagación, de conformidad con las circunstancias fácticas que me han sido narradas y las consideraciones jurídicas que a continuación expongo:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS.

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, adscrita al Ministerio del Trabajo y creada mediante el Decreto 2011 de 2012.



2. Su objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.
3. Así las cosas, la ley 100 de 1993 en su capítulo IV hace referencia la pensión o indemnización sustitutiva de sobreviviente, otorgando la posibilidad para que los cónyuges o compañeros permanentes de un afiliado o causante tengan acceso a esta prestación siempre y cuando hubiesen convivido durante los cinco años (05) previos a su fallecimiento.
4. Bajo este entendido, **COLPENSIONES** mantenía afiliado al señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 71.675.237, quien falleció el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).
5. Con ocasión a lo anterior, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se presentó ante la oficina de **COLPENSIONES**, para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, con quien presuntamente convivió desde el día siete (07) de marzo de dos mil dos (2.002) hasta el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), como prueba de ello aportó dos (02) declaraciones extrajuicio rendidas por parte de la misma solicitante y por las señoras **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** y **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), ante la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia. Las cuales carecen de veracidad.
6. Por lo anterior, el pasado treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018), mediante Resolución No. SUB 116638, **COLPENSIONES** resolvió reconocer la prestación pensional en un 50.00% a favor de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante **CARLOS ALBERTO GALEANO**, otorgándole así una mesada pensional por un valor de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621) mensuales.
7. Con fundamento en lo descrito, se adelantó por parte de **COLPENSIONES** Investigación Administrativa Especial, en aras de cotejar los soportes que se hicieron valer para el reconocimiento de una pensión sobreviviente a favor de la

señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en calidad de compañera permanente del causante, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**; concluyéndose que, existieron presuntos hechos de fraude frente a la solicitud de reconocimiento pensional a su favor toda vez que, se evidenció demanda de existencia de unión marital de hecho y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162, quien en dicha demanda indicó que convivió con el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** desde el mes de noviembre de dos mil doce (2.012) hasta el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), día en que el causante falleció.

Así mismo, se evidenció historia clínica del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), en la que aparece como acompañante del causante la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de **COSINTE** en el mes de abril de dos mil dieciocho (2.018), señaló que el causante vivió con la señora **ANGELA PINO**, los últimos dos (02) meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado por un contrato de arrendamiento para vivienda celebrado por los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO**, en calidad de codeudor y **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, en calidad de arrendadora en el año dos mil dieciséis (2.016).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Así las cosas y una vez referidos los supuestos fácticos que dan origen a la presentación de esta Denuncia Penal, resulta procedente en consecuencia adentrarse en el análisis jurídico de su adecuación típica de cara a los elementos estructurales de los delitos Obtención de Documento Público Falso y Estafa Agravada contemplados en el Código Penal Colombiano vigente en sus artículos; 288, 246 y 247 respectivamente, los cuales presuntamente han sido cometidos por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** y **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**.

Para determinar si los hechos se encuadran en los tipos penales, identificaremos los elementos diferenciadores del delito para, simultáneamente, realizar la subsunción del marco fáctico con el normativo.



- Del delito de Obtención de Documento Público Falso (Art. 288 C.P.):

Este delito se encuentra estipulado en el artículo 288 del Código Penal, a saber:

“Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.”

Conforme al citado artículo se puede vislumbrar que, el sujeto activo no requiere ninguna calidad especial al contener la expresión “el que”, es decir, cualquier ciudadano puede realizar la descripción típica del citado delito.

Asimismo, la indeterminación del agente del delito es la misma para el *sujeto pasivo* de la conducta criminal, lo que permite que **COLPENSIONES** ostente la calidad de sujeto pasivo de la conducta.

En lo que respecta al *verbo rector* de la conducta, tenemos que es inducir en error al funcionario público para obtener documento proferido en ejercicio de sus funciones. Sobre este particular, la doctrina ha señalado que “(...) lo que se aprecia en esta norma es la criminalización de una *autoría mediata de la falsedad ideológica en documento público por parte de un particular*”, lo que conlleva a la inducción al servidor público para que éste inserte en un documento público una falsedad ideológica.²

De lo anterior se logra desprender que este tipo penal se configura cuando un particular instrumentaliza al funcionario público y por consiguiente al ejercicio de su función para obtener un documento público que contenga manifestaciones contrarias a la realidad, esto es que contenga una falsedad ideológica, pero de la cual solo resultará responsable el declarante dada la naturaleza del acto y la función propia del funcionario en el documento.

En el caso de los notarios y los documentos por ellos suscritos, reconoce la Sala Penal de la Corte Suprema que se trata de documentos complejos conformados por: (i) una parte que contiene las declaraciones de los interesados y (ii) otra que contiene las declaraciones del

¹ Mezger E. (1995) *Derecho penal: parte especial*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. Página: 311

² Castro Cuenca C. (Coordinador) (2011) *Manual de Derecho Penal: Parte Especial Tomo II*. Bogotá. Editorial Temis. Página: 467.



notario. Es así como afirma que el notario es el autor del documento y el manifestante el autor de su contenido³.

En efecto, estos supuestos se logran satisfacer a cabalidad en el presente caso. Esto, con el actuar de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES y MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, quienes rindieron declaraciones extrajuicio, donde falseando sus afirmaciones, y con esto el contenido ideológico de las mismas, se puso de presente que existió una convivencia permanente e ininterrumpida entre la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, cuando en realidad dicha convivencia no existió o no se presentó durante el tiempo manifestado por las declarantes.

Generando con lo anterior, una presunta inducción en error a la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia, lo cual trajo como consecuencia inmediata que se les otorgase autenticidad y credibilidad a los documentos elaborados por las aquí denunciadas, para de esta manera hacerlos valer dentro del trámite de solicitud de pensión de sobreviviente.

- **Del delito de Estafa Agravada (Art. 246 y 247 del C.P.):**

El delito de Estafa se encuentra consagrado en el artículo 246 del código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión (...)"

En cuanto al agravante, se encuentra consagrado en el artículo 247 de la misma Ley y señala:

"Artículo 247. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: (...)

6. <Numeral adicionado por el artículo 15 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral."

De la descripción típica del delito se ha de concluir, como lo ha enunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en la Sentencia del ocho (8) de Junio de dos mil seis (2006) del Magistrado Ponente Mauro Solarte, que:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia No. 16678 de 14 de febrero de 2000.

En el caso de la estafa, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo.⁴ (subrayado y cursiva fuera de texto original).

Como se observa de los hechos narrados, la conducta desplegada por la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se ajusta a los requerimientos jurisprudenciales mencionados pues, en efecto, puede observarse que mediante la entrega de las declaraciones rendidas por parte de la misma solicitante y por las señoras **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** y **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, consiguió que se le reconociera el pago de una pensión sobreviviente por un monto de trescientos noventa mil seiscientos veintidós pesos (\$390.621) mensuales, lo cual causó un incremento en el patrimonio de la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y a su vez un detrimento en el patrimonio de **COLPENSIONES**.

En conclusión, resulta completamente procedente dar inicio a la investigación penal por la presunta configuración de los delitos de Obtención de Documento Público Falso (Art. 288 del C.P.) y Estafa Agravada (Arts. 246 y 247 del C.P.), de los cuales **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES** y **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, son presuntamente responsables.

III. SUGERENCIAS INVESTIGATIVAS AL PROGRAMA METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN.

Respetuosamente me permito solicitar a Su Honorable Despacho tenga en cuenta las siguientes sugerencias investigativas a la hora de elaborar el Programa Metodológico de Investigación:

1. Escuchar en Interrogatorio a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, quien podrá ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en la presente noticia criminal y quien podrá ser ubicada en la Calle 65 A No. 66 - 26 y/o en la Carrera 67 No 56 A - 48, barrio Trapiche, Bello - Antioquia, o en la dirección que logre identificar

⁴ Sentencia del 8 de Junio de 2006, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Mauro Solarte.



el Despacho como su domicilio habitual y contactada en los abonados telefónicos 5968347 - 3128842.

2. Escuchar en Interrogatorio a la señora **ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES**, quien podrá ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en la presente noticia criminal y quien podrá ser ubicada en la Carrera 67 No 56 A - 53, Bello - Antioquia, o en la dirección que logre identificar el Despacho como su domicilio habitual y contactada en el abonado telefónico 5965389.
3. Escuchar en Interrogatorio a la señora **MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, quien podrá ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en la presente noticia criminal y quien podrá ser ubicada en la Calle 103 No. 45 - 40, barrio Santa Cruz, Medellín - Antioquia, o en la dirección que logre identificar el Despacho como su domicilio habitual y contactada en el abonado telefónico 5223682.
4. Los documentos que sirven de sustento para la presente denuncia penal sean solicitados a través de la presente representación.

IV. PETICIÓN.

Atendiendo a los hechos y las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, de forma respetuosa solicito se continúe con esta causa penal, en contra de **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, ANA CECILIA VELASQUEZ GRISALES, MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA** y demás sujetos que se logren identificar como los presuntos responsables y se continúe con la investigación formal por la autoría o participación que se demuestre en el transcurso de la indagación, por el delito de *Obtención de Documento Público Falso, Estafa Agravada* y los demás delitos que se logren demostrar en el transcurso de la indagación.

V. NOTIFICACIONES

Ante cualquier requerimiento, recibiré notificaciones en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre A Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C, al teléfono 2170100 Ext.1663 y al correo electrónico gestionpenal@colpensiones.gov.co.





COLPENSIONES, una vez se haya efectuado el reparto y se asigne radicado SPOA, contará con los servicios jurídicos de la firma **RODRÍGUEZ MONTAÑA ABOGADOS ASOCIADOS** la cual podrá ser notificada en la Carrera 19ª No. 90 – 13 Oficinas 601 y 602 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: alfredo@rodriguezmontana.net.

Cordialmente,

JAIME VEGA ÁLVAREZ
C.C. 3.078.984 de La Palma - Cundinamarca
Gerente de Prevención del Fraude
Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—.

Medellín, Septiembre 4 de 2018



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-MEDELLIN
MEDELLIN-ASG - No. 20180370691962
Fecha Radicado: 2018-09-04 14:57:45
Anexos: 65 FOLIOS - 1 CD.

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS (REPARTO)
MEDELLIN.
E. S. D.

REFERENCIA: FORMULACIÓN DE DENUNCIA
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO
DENUNCIADOS: MARIA NAZARETH ESCOBAR USME Y OTROS.
DENUNCIANTE: ANGELA CECILIA PINO IBARRA.

ANGELA CECILIA PINO IBARRA, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.785.162 expedida en Itagiúf (Antioquia), actuando como perjudicada directa y denunciante, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular ante su Despacho denuncia escrita, contra los señores DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Granada (España), identificado con cédula No. 1.020.402.359, MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, mayor de edad, con domicilio en Bello, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, Tel. 596 83 47 Cel. 312 884 2927; MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES, mayor de edad, con domicilio en Girardota, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.527.268, Tel. 289 96 33; ANA CECILIA VASQUEZ GRISALES, mayor de edad, con domicilio en Bello, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.550.104, RUBY AMPARO ANDRADE, mayor de edad, con domicilio en Bello, sin No. de cedula, con Tel. 206 60 24, YENI LUCIA ALZATE, mayor de edad, con domicilio en Bello, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.321.177, Tel. 597 37 11; LIGIA VASQUEZ SERNA, mayor de edad, con domicilio en Bello, No. de Cel. 350 824 1409; MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.488.156, Tel. 522 36 82; MARTHA LIGIA MARULANDA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín, Tel. 236 02 07; MARIA RUT MARULANDA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín, Tel. 236 02 07; CENAIDA USME, Cel. 321 890 9641 Medellín, en las conductas ilícitas por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, el cual se tipifica en los siguientes

HECHOS

1. Los señores CARLOS ALBERTO GALEANO y ANGELA CECILIA PINO IBARRA, con posterioridad a una relación extramatrimonial, iniciaron una Unión Marital de hecho, de forma continua e ininterrumpida, en lecho techo y mesa, hasta el 12 de Octubre de 2017, fecha en que falleció el señor GALEANO, en la casa ubicada en la Calle 90 No. 48 - 20 Barrio Aranjuez, sitio de residencia de los compañeros permanentes.
2. El día 12 de Octubre de 2017, siendo aproximadamente las 2.40 a.m., producto de un paro cardio respiratorio, falleció el señor GALEANO, la señora PINO IBARRA, se comunicó con la EPS Sura Medicina en Casa, quienes venían en atención domiciliaria, realizando los cuidados paliativos, para el cáncer (melanoma) que padecía desde el 28 de Julio de 2017; la Dra. Wendy Michelly Arango Ramírez, con c.c. 1.128.276.657, le manifestó que ya había fallecido, que mandaran por el Certificado de Defunción.

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

3. La señora LIBIA ROSA GALEANO HOYOS, madre del difunto, llamó a la Funeraria Nazareno, para que pasaran por el cadáver; como exigieron el Certificado de Defunción, el señor DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, hijo del difunto, llamó al 123 para reportar la muerte y para que le hicieran el levantamiento; a las 6.44 a. m., de igual manera llamó al 123 para de nuevo reportar el incidente; ante la demora; quien desde el 20 de Septiembre de 2017, vino de España, ante la gravedad de su padre, y se alojó en la residencia de la pareja; como el certificado estaba en la EPS; la señora PINO IBARRA llamó al 123 identificándose como la esposa del difunto, para cancelar la solicitud de medicina legal, pues el certificado ya estaba en camino, porque el señor GALEANO RAMIREZ, se fue por aquel; en ese entretiem po llegaron dos agentes de la policía, para reportar el incidente, como era muerte natural no había levantamiento y no se llevaban el cadáver, pero hicieron el reporte; luego trajo el señor GALEANO RAMIREZ, el certificado de defunción de la EPS y la Funeraria fue por el cadáver, a la dirección del fallecimiento, Calle 90 No. 48 20.
4. Es conveniente resaltar, que como parte de los fraudes preparados por los denunciados, uno fue cambiar el sitio de defunción del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, y hubo de requerirse mediante Derecho de Petición a la Funeraria Nazareno, para que certificaran la dirección exacta, pues en la funeraria habían dado otra, Cra. 50 No. 83 – 53 Apto.201; para que no se reportara el sitio de fallecimiento en la casa de la pareja, se anexa Derecho de Petición y Respuesta.
5. El señor GALEANO RAMIREZ, se fue de la residencia de la pareja, el día de las exequias, y al día siguiente llamó para reclamar las pertenencias de su padre y pasó por ellas, pues la señora PINO IBARRA, no le encontró ningún reparo.
6. Para el domingo 15 de Octubre, en una eucaristía en la Iglesia de Jesús de Nazareno, el señor GALEANO RAMIREZ, fue completamente indiferente y desconoció a la señora PINO IBARRA; y días después en un encuentro casual, en el parque de Berrio, aquel le manifestó, que haría todo lo posible para que no le tocara nada a la señora PINO IBARRA, en especial lo de la pensión.
7. La señora PINO IBARRA, inició los trámites legales para el Reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, ante los Juzgados de Familia, y para el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, ante Colpensiones, donde incluso debió de pagar tres cotizaciones (30 de diciembre de 2017) para completar las semanas de cotización, trámite que fue adelantado por la señora CENAIDA USME, de la empresa LOGISTICA y CONTRATACIONES L&C, quien era la encargada del manejo de las cotizaciones para la seguridad social del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, quien inclusive del total del dinero de los tres pagos (\$380.000), sólo realizó dos, apropiándose del dinero y los pagos de las últimas incapacidades.
8. El señor CARLOS ALBERTO GALEANO, contrajo matrimonio con la señora MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES, en la Parroquia San Juan Bautista Precursor de Medellín, el 21 de Abril de 1986 y registrado en la Notaría 7ª de Medellín, el día 28 de Enero de 1987, indicativo 509614, en cuya unión procrearon a DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, nacido el 6 de Enero de 1987, registrado en la Notaría 7ª en el indicativo serial 10693949; mediante el trámite de la Jurisdicción de Familia se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico (Divorcio) y la liquidación de la Sociedad Conyugal, mediante Sentencia del 28 de Junio de 1996, del Juzgado 6º de Familia de Medellín, y mediante providencia del 5 de Abril de 1997, del mismo Despacho, la liquidación, los cuales se encuentran asentados en el Folio del Registro de Matrimonio.
9. Como producto de una relación extramatrimonial, sin Unión Marital de Hecho legalmente constituida, el señor CARLOS ALBERTO GALEANO, engendró una hija con al señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR, nacida en el 5 de Mayo de 2002 y

Cra. 50 No. 52 -140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 3122304462 Medellín
abogcajugo@gmail.com

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

registrada en la Notaría 27 de Medellín, en el indicativo serial No. 34693217, con el debido reconocimiento del padre. No sobra reiterar que nunca hubo convivencia, en ningún lapso de tiempo. *

10. No obstante lo anterior, la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, se presentó ante COLPENSIONES, para reclamar la Pensión de Sobreviviente, no sólo de su hija ALEJANDRA, a quien le asistía el derecho como hija del difunto, sino que se presentó como compañera permanente, en una Unión Marital de Hecho, desde el 7 de Marzo de 2002 hasta el 12 de Octubre de 2018, fecha del fallecimiento del señor GALEANO (se aclara que no fue 2018) según consta en documento radicado el 27 de Febrero de 2018, en declaración extrajuicio en la Notaría 27 de Medellín.
11. De igual manera para soportar dicho engaño y fraude, se confabuló con el señor DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, y la señora MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES, hijo y ex esposa del difunto CARLOS ALBERTO GALEANO, con el fin de defraudar los intereses de la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, compañera permanente durante la últimos cinco (5) años de vida y quien lo acompañó en su enfermedad hasta la muerte. Conveniente aclarar que los bienes que dejó el señor GALEANO, estaban compuestos por: Un derecho del 50% en un Apartamento ubicado en la Cra. 67 No. 56 – 48 Barrio El Trapiche de Bello, en el cual el otro 50%, lo tituló a nombre de su hija menor (por intermedio de su señora madre MARIA NAZARETH); tres (3) vehículos automotores TAXI de placas TDY 824, W·CO 414 y TNH 190 afiliados a Tax Individual, un seguro de vida y posiblemente una cuenta de ahorros en CONFIAR COOPERATIVA.
12. Por lo que se sabe por comentarios, el señor DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, asumió la Administración y apropiación del producido de los vehículos, y posiblemente acordó con la señora MARIA NAZARETH que él la respaldaba en la reclamación de la Pensión para su hija y para ella (lo cual efectivamente hizo), le dejaba el Apto y el se quedaba con los taxis.
13. En lo concerniente a la reclamación de la Pensión ante Colpensiones, ya se hizo, toda vez que mediante testimonios, declaraciones extra juicio e interrogatorios, falsearon y faltaron a la verdad, en sus declaraciones, la ex esposa MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES, su hijo DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, la madre de la menor ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR, señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, las testigos RUBY AMAPARO ANDRADE, YENI LUCIA ALZATE, LIGIA VASQUEZ SERNA, MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA, MARTHA LIBIA MARULANDA MARTINEZ, MARIA RUTH MARULANDA MARTINEZ, toda vez que hicieron aparecer como compañera permanente durante quince (15) e inclusive dieciocho (18) años hasta la muerte del señor CARLOS ALBERTO GALEANO, a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, situación que nunca se dio, pues a pesar de haber engendrado a la menor, nunca hubo convivencia, desconociendo intencionalmente la convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida, con la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, de quien inclusive se atrevieron a afirmar que era una enfermera que ellos habían contratado para cuidarlo.
14. Como producto de todas esas pruebas falseadas presentadas, COLPENSIONES, le reconoció la calidad de compañera permanente a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME y a su hija ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR, la calidad de hija, otorgándoles el 100% de la Pensión de Sobreviviente, pese a haber presentado prueba sumaria para determinar la calidad con la que asistía la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, y además haber presentado información de la Demanda de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho, ante el Juzgado Octavo de Familia, Radicado 2018-00120, que actualmente está cursando en dicho Despacho.
15. Ahora también consideramos conveniente manifestar, que de alguna manera hubo una intervención sospechosa al interior de COLPENSIONES, no solo por el resultado del otorgamiento de la pensión, desconociendo las pruebas aportadas, y valorando las aceptadas, existiendo absoluta contradicción entre

Cra. 50 No. 52 -140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 3122304462 Medellín
abogcajugo@gmail.com

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

ellas, el desconocimiento del Proceso Judicial de Familia, y la no exigencia a la adjudicataria de este, la inmediatez con la que se resolvió el proceso y entregaron la pensión, no sólo la solicitud, sino el trámite de los recursos, cuando para nadie es desconocido que usualmente, estos trámites son engorrosos y demorados, la demora en la entrega de la información sobre el expediente, para aportarlo como prueba en esta denuncia, toda vez que no fue entregada mediante derecho de petición y hubo que acudir a la tutela para obtenerlo.

16. Así mismo hacemos alusión a la actitud sospechosa de la señora CENAIDA USME, de la entidad LOGISTICA Y CONTRATACIONES L & C , con NIT 900.423.139, a quien la señora ANGELA

CECILIA PINO IBARRA, le había solicitado la información concerniente para la reclamación de la Pensión, y con diferentes evasivas, no se las suministró, manifestando que no se cumplían los requisitos para obtener la pensión, que faltaban tres meses por valor de \$380.000, los cuales le fueron consignados, el 30 de Diciembre, pero solo hizo dos pagos. De igual manera resultó sospechoso, que la señora CENAIDA, tuviera después del fallecimiento del señor GALEANO, nexos muy activos con el señor DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ, a quien nunca antes había conocido, pues vive en España, y solo conoció en el velorio, pero que ella si sabía de todos los trámites y contactos de la reclamación de la pensión en COLPENSIONES, que igualmente el desconocía, pero que nunca se los dio a la señora PINO IBARRA, pero si a aquel, y por el contrario le demoró y ocultó a ella dicho trámite.

17. Con las conductas en que incurrieron las personas de las cuales suministramos los nombres, consideramos suficiente prueba sumaria para que se tengan como partícipes directos y cómplices, en las conductas ilícitas de FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO, pues suministraron información falsa y fraudulenta en el proceso administrativo del otorgamiento de una pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, de igual manera rindieron declaraciones extrajuicio ante Notario Público, que sirvieron de prueba para el mismo proceso administrativo; ahora bien algo mas grave se determina por la forma como se orquestó previo acuerdo de esas personas, para mentir, tergiversar, negar y cambiar la realidad de una situación, para obtener para ellos, de manera individual un beneficio o provecho económico, en detrimento de los intereses de la señora PINO IBARRA, aun a costa de engañar a funcionarios públicos, conducta que tipifica de manera antijurídica y culpable, lo que la legislación penal señala como CONCIERTO PARA DELINQUIR. ^{NP}

DERECHO:

Fundo la presente denuncia en lo preceptuado por los Arts. 340, 442, 453 del Código Penal, 67, 69 y demás normas concordantes del C. de Procedimiento Penal.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar entre otras las siguientes pruebas:

DECLARACIONES:

Favor Recepcionar la declaración de las personas que a continuación se citan, todas mayores de edad, quienes conocieron varios de los hechos que dieron origen a este proceso:

- NUCELLY VALENCIA DE MUÑOZ C.C. 32.018.993 Cel 315 618 6944
- PEDRO LUIS OCAMPO C.C. 8.413.933 Cel. 310 362.9017
- LUZ NELLY MEDINA ECHEVERRY C.C. 43.553.806 Cel. 310 440 7786

Cra. 50 No. 52 -140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 3122304462 Medellín
 abogcajugo@gmail.com

NOTIFICACIONES:

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

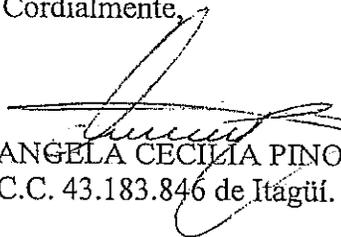
DENUNCIADOS:

- MARIA NAZARETH ESCOBAR USME: Cra. 67 No. 56 – 48 Barrio Trapiche Bello Tel. 596 83 47. Cel. 312 884 2927.
- DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ: Calle Beker 36 Granada España Tel. 659262403.
- MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES: Cra. 7 No. 4 – 30 Girardota Tel. 2899633 Cel. 320 660 4100.
- RUBY AMPARO ANDRADE : Tel. 206 60 24
- YENI LUCIA ALZATE: Cra. 67 No. 56 – 16 Barrio Trapiche Bello Tel. 597 37 11
- LIGIA VASQUEZ SERNA: Cra. 67 No. 56 – 40 Barrio Trapiche Bello Cel. 350 824 1409.
- MARIA CECILIA CALLE DE MARULANDA: Calle 103 No. 45 – 40 Barrio Santa Cruz Medellín Tel. 522 36 82.
- MARTHA LIBIA MARULANDA MARTINEZ: Calle 90 No. 48 – 28 Barrio Campo Valdés Medellín Tel. 236 02 07
- MARIA RUTH MARULANDA MARTINEZ: Calle 90 No. 48 – 28 Barrio Campo Valdés Medellín Tel. 236 02 07.
- CENAIDA USME: LOGISTICA YCONTRATACIONES L&C S.A.S. Calle 58 No. 43 – 21 Ed. Tel 507 32 22 Medellín Cel. 321 890 9641

DENUNCIANTE: Cra. 49 A No. 95 – 53 Barrio Aranjuez Tel. 299 46 97 Cel. 313 524 0273 Medellín.

De los Señores Fiscales,

Cordialmente,


ANGELA CECILIA PINO IBARRA
C.C. 43.183.846 de Itagüí.


COADYUVO: CARLOS JULIO GÓMEZ MARÍN
C.C. 70.063.104 de Medellín,
T.P. 79.081 del C. S. de la J.

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

Medellín, 28 de Mayo de 2018

Señores
COLPENSIONES
MEDELLIN
E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS
REFERENCIA: NEGACIÓN RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE.
SOLICITANTE: ANGELA CECILIA PINO IBARRA
DOCUMENTO: C.C. No. 42.785.162
RADICADO: NOTIFICACIÓN 2018_5728837
RESOLUCIÓN: SUB 116638 del 30 Abril 2018

ANGELA CECILIA PINO IBARRA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.785.162 de Itagüí, en mi calidad de Solicitante, como Compañera Permanente, del Afiliado Fallecido, señor CARLOS ALBERTO GALEANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.675.237 de Medellín, quien falleció el 12 de Octubre de 2017, muy respetuosamente me permito con la coadyuvancia del Doctor CARLOS JULIO GÓMEZ MARÍN, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, interponer los Recursos de Reposición y/o Apelación con la debida sustentación dentro del término legal, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Es conveniente manifestar, que de acuerdo con la normatividad legal vigente, y en consideración a que existe la plena seguridad de que se cumplen los requisitos para el reconocimiento de una Unión Marital de Hecho y la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, se acudió a la Legislación de Familia, para obtener dicho reconocimiento, y para tal se presentó la respectiva demanda, ante dicha Jurisdicción, donde fueron demandados, el señor Diego Alberto Galeano Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.402359 de Medellín, en su calidad de hijo del fallecido; y contra la señora María Nazareth Escobar Usme, igualmente mayor de edad y de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.166 de Medellín, en su calidad de Representante Legal, como madre de la menor Alejandra Galeano Escobar, hija extramatrimonial del fallecido, nacida el 5 de Mayo de 2005, radicada en el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, con radicado No. 2018-00120, trámite que se encuentra pendiente.

Cra. 50 No. 52 - 140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 Medellín
abogcajugo@gmail.com

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

2. En dicho proceso, se presentó todo el acervo probatorio para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre el señor CARLOS ALBERTO GALEANO y la señora ANGELA CECILIA PINO IBARRA, y una vez obtenido el reconocimiento, solicitar la respectiva Liquidación. En el anexo a la Demanda de Medidas Cautelares, se le solicitó al Despacho, Oficiar a COLPENSIONES, donde se encontraba cotizando el señor GALEANO, para su pensión, para que se abstuvieran de entregar cualquier saldo o sustitución pensional.
3. De igual manera, es conveniente informarles, que a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, no le asistía ningún derecho como compañera permanente, sólo como representante de su hija, pues no tuvo ningún tipo de convivencia con el fallecido y solo existía el contacto con ella, por el vinculo del padre con la menor, por eso se descartó como parte interesada y demandada en el proceso citado.
4. A todas luces, se dio una componenda entre el señor DIEGO ALBERTO GALEANO RAMIREZ y su señora madre MARINA DE JESUS RAMIREZ MORALES, con quien estuvo casado el fallecido, pero se había divorciado y liquidado la sociedad conyugal, con la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME, quien no presentó reclamación de los demás elementos constitutivos del Activo, tres automóviles de servicio público (taxis), que sólo reclamó el citado hijo, de igual manera, tampoco él le reclamaría el porcentaje del Apto. que está a nombre de ella (Escobar Usme) adquirido por el difunto para beneficiar a su hija menor, en el cual él tiene el 50%.
5. No existe ninguna duda, que los testimonios aportados por estas tres personas, están inmersos en una posible falsedad en testimonio y fraude procesal, constitutivos de ilícito penal, los cuales deberán ser ratificados bajo la gravedad del juramento ante el Juez de Familia, en las pruebas que soliciten y aporten con la contestación de la Demanda, si estas son solicitadas; pues las versiones dadas y presentadas carecen de toda verdad probable. Caso concreto, que a señora ESCOBAR USME, nunca convivió en el difunto, y menos aún que lo acompañó hasta el día de su muerte, evento ocurrido en mi casa (de ANGELA CECILIA PINO IBARRA) y nunca lo acompañó en su lecho de enfermo, tanto en el hospital como en nuestra casa. Como también es falso, el que ellos (GALEANO RAMIREZ y ESCOBAR USME) me hubieran contratado como enfermera para que lo cuidara.
6. Se considera igualmente que hubo una inadecuada valoración de toda la prueba fotográfica y filmica de los eventos de mi convivencia, y la asistencia a los eventos médicos en que siempre estuve con él, con la certificación de mi asistencia a las citas, con mención en la historia clínica.
7. De igual manera, en la Demanda, se solicitó el testimonio de personas que conocieron y compartieron con la pareja, durante los últimos cinco años, quienes declararán sobre todos los hechos, ante el Juez y bajo la gravedad del juramento.
8. Para corroborar lo antes dicho, aportamos copia de la demanda, con sus anexos y el informe del trámite oficial del proceso y su estado en la actualidad.

Cra. 50 No. 52 - 140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 Medellín
abogcajugo@gmail.com

151

Carlos Julio Gómez Marín
Abogado Titulado
Universidad de Antioquia

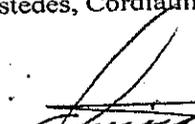
SOLICITUDES:

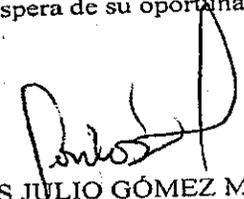
Con base en las anteriores consideraciones y la normatividad legal vigente, respetuosamente solicitamos:

1. Se modifique la resolución recurrida, en cuanto a negarme el reconocimiento como compañera permanente de la pensión de sobreviviente en un 50%, y otorgarlo a la menor ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR en un 50% como hija y a la señora MARIA NAZARETH ESCOBAR USME en un 50% como como compañera, surtiendo el Recurso de Reposición y de ser negado, se surta el Recurso de Apelación ante el Superior, con la anterior sustentación y de considerarse necesario se complementará una vez resuelto el Recurso de Reposición.
2. Como medida cautelar, se le solicita al Despacho, se determine como Excepción la de Pleito Pendiente y se suspenda la actuación hasta tanto de presente y determine el Fallo de la Jurisdicción de Familia, caso concreto el radicado 2018-00120 del Juzgado Octavo de Familia.

Agradeciéndoles de antemano por su valiosa atención, quedamos a la espera de su oportuna decisión.

De Ustedes, Cordialmente,


ANGELA CECILIA PINO IBARRA
C.C. 42.785.162 de Itagüí


COADYUVO: CARLOS JULIO GÓMEZ MARÍN
C.C. 70.063.104 de Medellín
T.P. 79.081 del C. S. de la J.

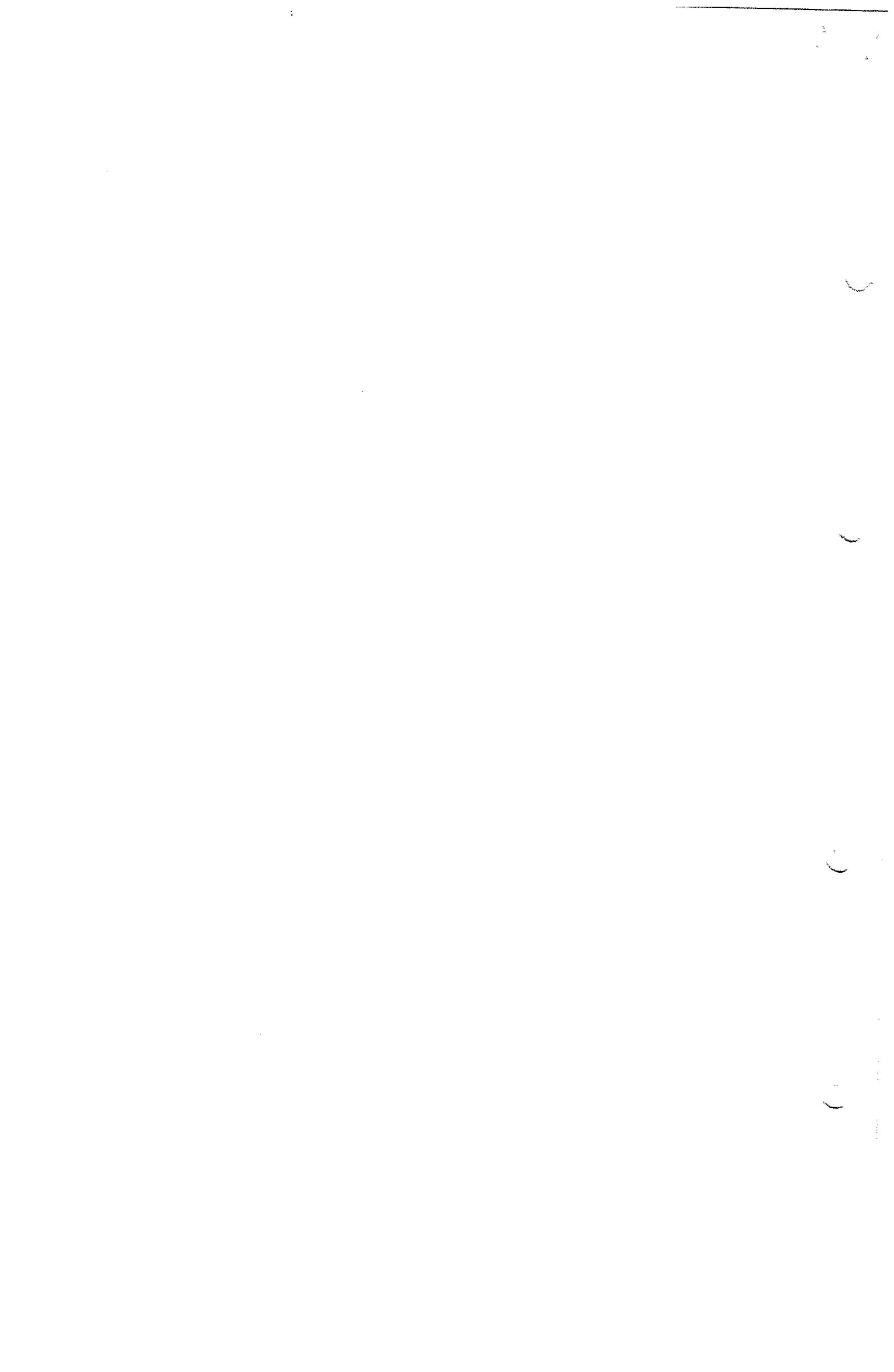
Para Notificaciones: ANGELA CECILIA PINO IBARRA: Cra. 49 A No. 95 – 53 B. Aranjuez Tel. fijo: 299 46 97 Cel. 313 524 0273 correo: fun.esperanzayamor@hotmail.com Medellín

CARLOS JULIO GÓMEZ MARÍN: Cra. 50 No. 52 – 140 Of. 408 Edif. La Libertad B. Centro Tel fijo: 231 9815 Cel. 315 689 6370 correo: abogcajugo@gmail.com Medellín.

ANEXOS:

- Copia Demanda y anexos.
- CD Audios.
- Informe estado Proceso.

Cra. 50 No. 52 - 140 Of. 408 Edif. La Libertad Tel. 2319815 Cel. 3156896370 Medellín
abogcajugo@gmail.com



152

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_2370674-2018_4358835

SUB 116638

30 ABR 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE D30 ABR 2018
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC N° 71675237, ocurrido el 12 de octubre de 2017, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de sobrevivientes:

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH identificada con CC N° 43494166, con fecha de nacimiento 7 de marzo de 1966, en calidad de Compañera, el 28 de febrero de 2018 con radicado Nro. 2018_2370674, aportando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción serial N° 09408432
- Registro Civil de Nacimiento del Solicitante y copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Declaraciones extrajuicio rendida por terceros ante la Notaria 27 del Circulo de Medellín del 27 de febrero de 2018.
- Declaraciones extrajuicio rendida por la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** ante la Notaria 27 del Circulo de Medellín del 27 de febrero de 2018.
- Registro Civil de nacimiento, y copia tarjeta de identidad de la hija menor del causante **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con TI N° 1000758157, con fecha de nacimiento 5 de mayo de 2005.

El solicitante es representado legalmente por **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, quien se identifica con CC N° 43494166.

PINO IBARRA ANGELA CECILIA identificada con CC N° 42785162, con fecha de nacimiento 10 de octubre de 1970, en calidad de Compañera, el 18 de abril de 2018 con radicado Nro. 2018_4358835, aportando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción serial N° 09408432
- Registro Civil de Nacimiento del Solicitante y copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Declaraciones extrajuicio rendida por terceros ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín del 9 de abril de 2018.

SUB 116638
30 ABR 2018

- Declaraciones extrajudicial rendida por la señora PINO IBARRA ANGELA CECILIA ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín del 13 de abril de 2018.
- Registro Civil de Nacimiento del causante.

CONSIDERACIONES

Que el señor GALEANO CARLOS ALBERTO nació el 29 de junio de 1966, y falleció el 12 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción serial N° 09408432.

Que el señor GALEANO CARLOS ALBERTO, prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERVINDUSTRIA S.A.	19860805	19861210	TIEMPO SERVICIO	128
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S.A.	19861205	19861231	TIEMPO SERVICIO	27
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S.A.	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S.A.	19880101	19880107	TIEMPO SERVICIO	7
CIRCULO DE LECTORES S.A.	19880418	19880725	TIEMPO SERVICIO	99
ESPUMAS PLASTICAS S.A.	19890531	19891231	TIEMPO SERVICIO	215
ESPUMAS PLASTICAS S.A.	19900101	19900214	TIEMPO SERVICIO	45
INDUSTRIAS JB HERMANOS LTDA	19900523	19900912	TIEMPO SERVICIO	113
EXTRUSIONES LTDA	19900912	19901231	TIEMPO SERVICIO	111
EXTRUSIONES LTDA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31
EXTRUSIONES LTDA	19910201	19911113	TIEMPO SERVICIO	286
L MARIA TERESA GARCES ARCILA	19920108	19920512	TIEMPO SERVICIO	126
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19920618	19921231	TIEMPO SERVICIO	197
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950701	19951031	TIEMPO SERVICIO	120
MANUEL ROBERTO VELEZ PULGARIN	20010301	20010301	TIEMPO SERVICIO	1
GABRIEL DE JESUS SILVA E	20010901	20010901	TIEMPO SERVICIO	1
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031001	20031008	TIEMPO SERVICIO	8
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20040101	20040101	TIEMPO SERVICIO	1
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20040901	20040920	TIEMPO SERVICIO	20
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041001	20041029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050601	20050629	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050801	20050829	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050901	20050929	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051001	20051029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051101	20051129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051201	20051229	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120201	20120204	TIEMPO SERVICIO	4
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120401	20120413	TIEMPO SERVICIO	13
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120501	20120502	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120601	20120619	TIEMPO SERVICIO	19
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120701	20120702	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150501	20150630	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170701	20170831	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170901	20170902	TIEMPO SERVICIO	2

153

SUB 116638
30 ABR 2018

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 3,767 días laborados, correspondientes a **538** semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la **Ley 797 de 2003**, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensiónales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La

SUB 116638
30 ABR 2018

pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras

154

SUB 116638
30 ABR 2018

quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 684,462 x 45.00% = \$308,008

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas

SUB 116638
30 ABR 2018

aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 737,717 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	12 de octubre de 2017	12 de octubre de 2017	684,462.00	0.00	1	45.00	781,242.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3767	\$737,717.00

Que de conformidad con lo establecido en la Circular del 25 de Junio de 2015, proferida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General para la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones que tiene como asunto la **Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes** se establece que la investigación administrativa es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Que la realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- I. **Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.**
- II. 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
- III. Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

Que con la investigación administrativa llevada a cabo e informe del 23 de abril de 2018, se concluyó que en virtud a los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración de dicho informe, se puede indicar **SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, una vez analizadas y revisadas cada uno de las

155

SUB 116638
30 ABR 2018

pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificado, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora María Nazaret Escobar Usma convivieron desde 07 de marzo de 2002 hasta 12 de octubre 2017, fecha que muere el causante.

NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora Angela Cecilia Pino Ibarra no convivieron juntos de manera interrumpida y permanente a partir del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2018, fecha que muere el causante.

Que conforme a lo anterior se establece que la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** **NO** cumple con el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contempla que la compañera permanente debe hacer vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los siguientes solicitantes:

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Hija Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 4 de mayo de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

PINO IBARRA ANGELA CECILIA ya identificado, teniendo en cuenta que **NO** cumple con el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contempla que la compañera permanente debe hacer vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003; Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 116638
30 ABR 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Reconocer* y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GALEANO CARLOS ALBERTO, a partir de 12 de octubre de 2017, en los siguientes términos y cuantías:

2018 781,242.00

Valor mesada actual = \$781242.00

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH ya identificada, en calidad de compañera con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$390621.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 12 de octubre de 2017

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,533,813.00
Mesadas Adicionales	\$368,859.00
Descuentos en Salud	\$304300.00
Valor a Pagar	\$2,598,372.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201805 que se paga en el periodo 201806 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de Diagonal 55 No. 34 - 67 Locales 1-070 al 1-073.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA ya identificada, en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 4 de mayo de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$390621.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 12 de octubre de 2017

156

SUB 116638
30 ABR 2018

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,533,810.00
Mesadas Adicionales	\$368,858.00
Descuentos en Salud	\$304300.00
Valor a Pagar	\$2,598,368.00

El solicitante es representado legalmente por **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, quien se identifica con CC N° 43494166.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **201805** que se paga en el periodo **201806** en la central de pagos del banco **OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de Diagonal 55 No. 34 - 67 Locales 1-070 al 1-073.**

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SURA EPS.**

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	3767	\$737,717.00

ARTÍCULO TERCERO: *Negar* el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **GALEANO CARLOS ALBERTO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

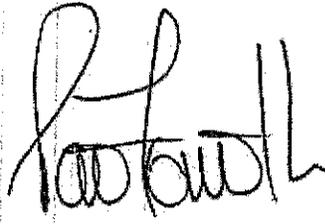
PINO IBARRA ANGELA CECILIA ya identificada en calidad de compañera. ✓

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a las señoras **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 116638
30 ABR 2018



PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X (A)
COLPENSIONES

DORIS JULIETH ULLOA RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

LIZETH FERNANDA TOVAR RAMIREZ

COL-SOB-03 501,3

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_6868277

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA CENTROCCIDENTAL MEDELLÍN
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_6826598
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 71675237
NOMBRE CAUSANTE: CARLOS ALBERTO GALEANO

En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 14 de junio de 2018

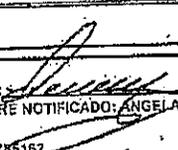
Se presentó ANGELA CECILIA PINO IBARRA, identificada con CC 42785162 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 153141 del 13 de junio de 2018; mediante la cual Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No: 116638 de 30 de abril de 2018.

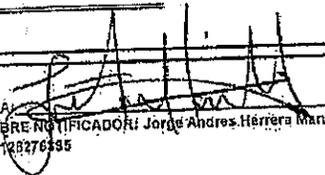
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente sí procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media a pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que si NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8° de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO ha solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

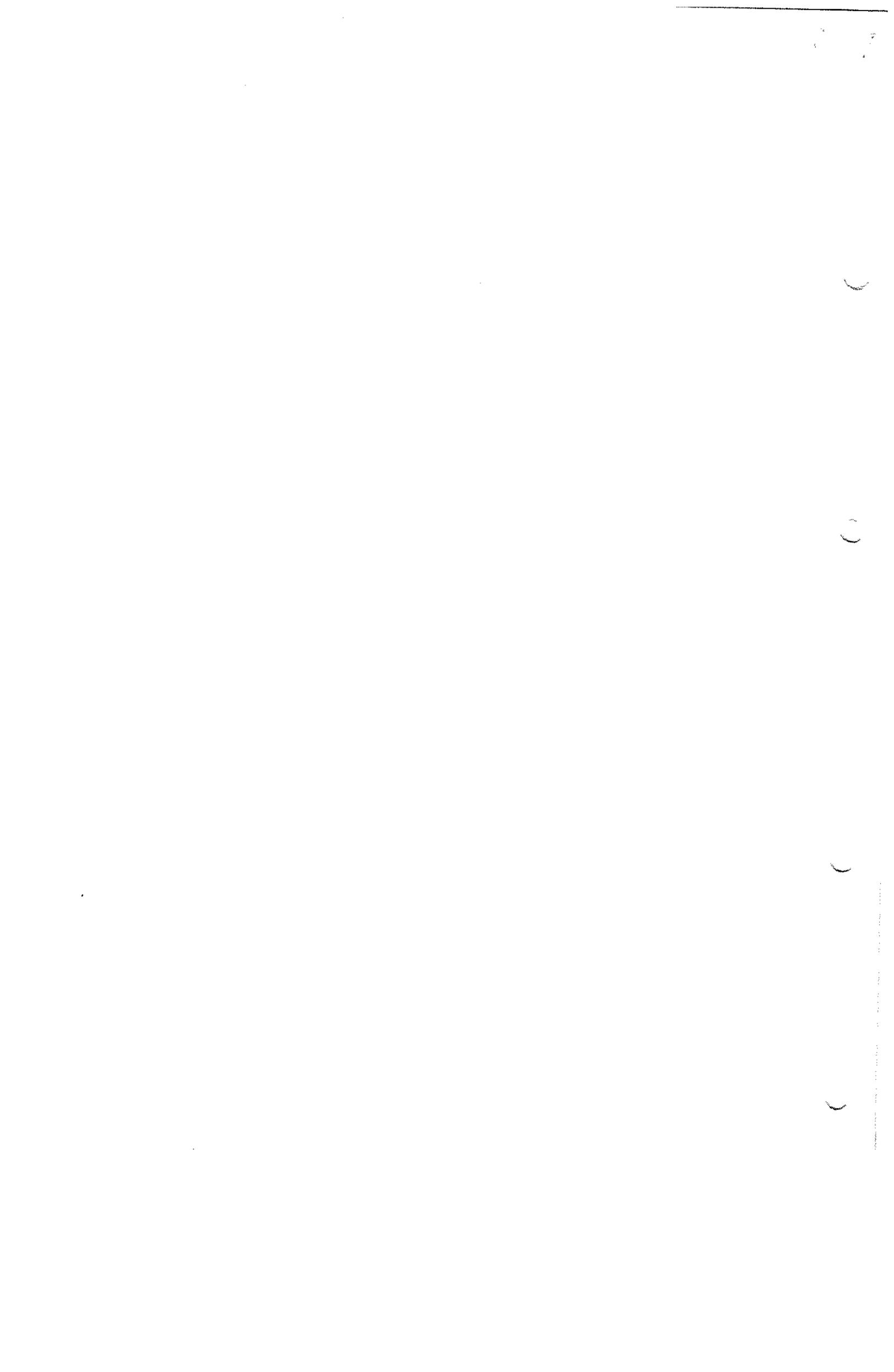
FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: ANGELA CECILIA PINO IBARRA
CC-42785162

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Jorge Andres Herrera Marulanda
CC 1128276335

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10° No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_5728837

PUNTO COLPENSIONES: REGIONAL ANTIOQUIA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_4878333
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 71675237
NOMBRE CAUSANTE: CARLOS ALBERTO GALEANO

En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 19 de mayo de 2018

Se presentó EMILSE LLOREDA CORDOBA, identificado con CC 43620016 en calidad de Tercero Autorizado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 116638 del 30 de abril de 2018, mediante la cual NEGAR RECONOCIMIENTO DE PENSION SOBREVIVIENTE;

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente, si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

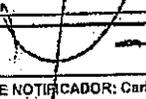
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica; declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: EMILSE LLOREDA CORDOBA

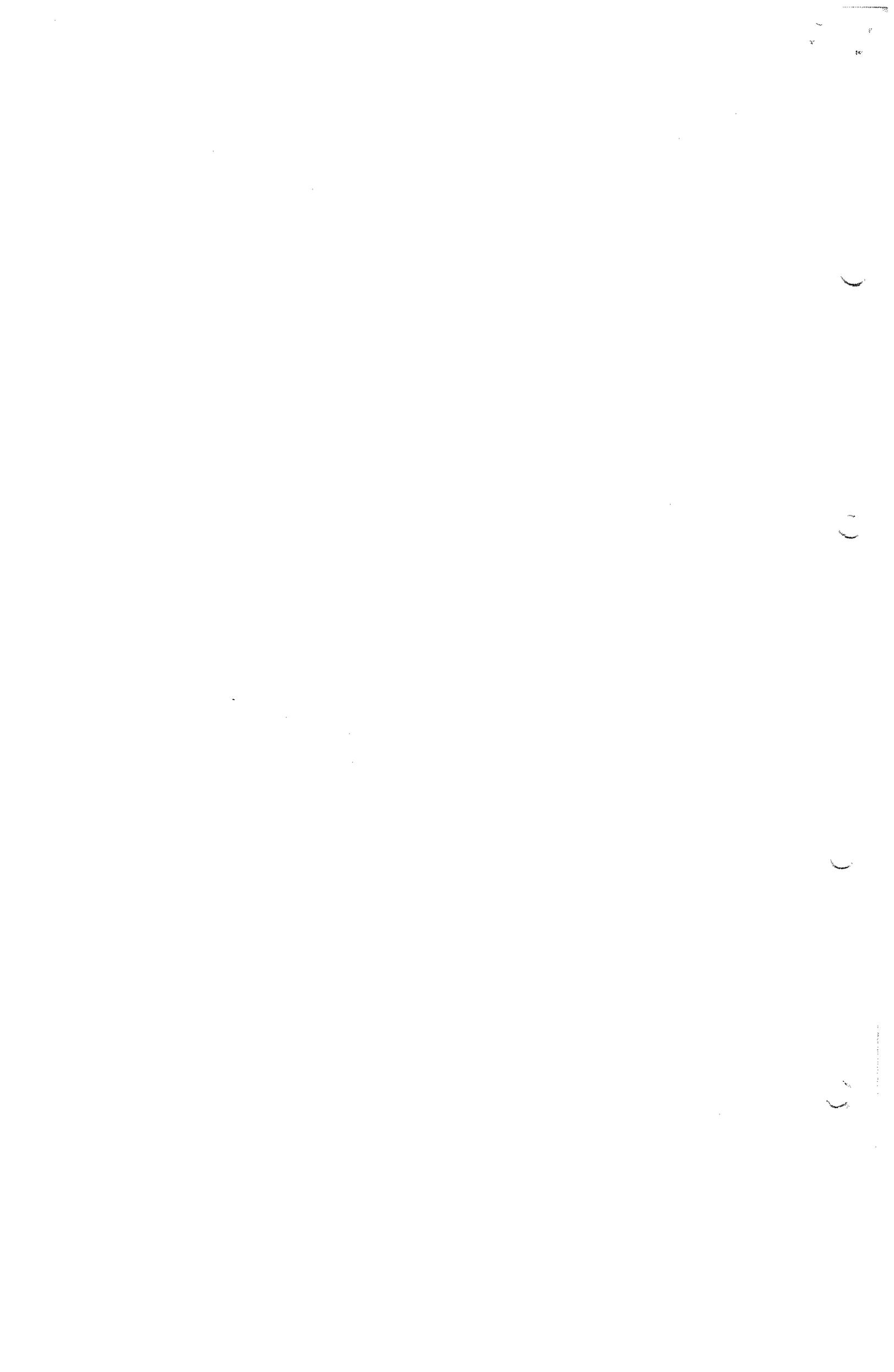
CC 43620016

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Carlos Andres Montoya Giraldo
CC 71785429

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_5472305

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B MEDELLIN NORTE
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_4873332, 2018_4358835
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 71675237
NOMBRE CAUSANTE: CARLOS ALBERTO GALEANO

En MEDELLÍN - ANTIOQUIA el 15 de mayo de 2018

Se presentó MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificado con CC 43494166 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 116638 del 30 de abril de 2018, mediante la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONOMICAS ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA).

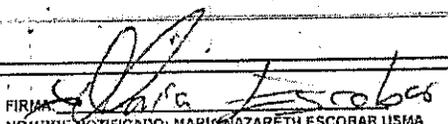
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA SI he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 1990

OBSERVACIONES

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA
CC 43494166

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: JENNIFER CORREA HOYOS
CC 1040734941

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

)

)

)

)

Confirma - Reposición
Revocatoria Parcial
Prescrita - No da H. April
Falta Falla Resolución
Resol. Apela

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_5934684

SUB 174333
01 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSION DE SOBREVIVIENTES - REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, esta Entidad ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión De Sobrevivientes a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, en calidad de Compañera, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621, en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%, esto, con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237, ocurrido el 12 de octubre de 2017, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Así mismo, se negó la pensión de sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162., en calidad de Compañera, toda vez que se evidenció que la interesada no acreditó la convivencia consagrado en la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución SUB 153141 del 13 de junio de 2018, esta Administradora resolvió un recurso de Reposición, la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, que reconoció una Pensión de Sobrevivientes a favor de **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166., en calidad de Compañera, en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, en un porcentaje de 50% y negó la Pensión De Sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162., en calidad de Compañera a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **GALEANO CARLOS ALBERTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71,675,237, se informa que el recurso de Apelación pendiente por resolver será enviado al Superior jerárquico para los fines pertinentes.

COL-SOB-XXX-504,1

SUB 174333
01 JUL 2022

Que a través de Acto Administrativo DIR 12202 de 29 de junio de 2018, Colpensiones dio respuesta al recurso de Apelación presentado por parte de **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, ya identificada en contra de la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, resolviendo confirmar la misma en su integridad.

Que mediante resolución No. SUB 77994 del 17 de marzo de 2022, esta administradora revocó parcialmente las resoluciones **SUB 116638 de 30 de abril de 2018** que reconoció una Pensión de Sobrevivientes, confirmada mediante las Resoluciones **SUB 153141 del 13 de junio de 2018, DIR 12202 de 29 de junio de 2018** en instancia de Reposición y Apelación respectivamente, en cuanto a la prestación reconocida a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, con base en el **Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 71675237 (Q.E.P.D.), llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 2020, y posteriormente, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, ya identificada.

Que la anterior Resolución se notificó el 25 de abril de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 09 de mayo de 2022 mediante radicado No. 2022_5934684, la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

"(...) solicito que previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación se decreten las pruebas oportunamente solicitadas, por resultar pertinentes, conducentes y útiles a los hechos investigados, e igualmente se tenga como prueba sobreviviente 43 fotografías que dan cuenta de la unión marital de hecho entre MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA y CARLOS ALBERTO GALEANO, incluidas 3 fotografías tomadas poco tiempo antes de su muerte, aproximadamente un mes antes, en una de ellas en compañía de la madre de la señora MARIA NAZARETH. (...)"

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, expidió la Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020, que derogó la Resolución 555 de 2015, **"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015"**, proferida por parte de la Presidencia de

SUB 174333
01 JUL 2022

Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de Resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, estableciendo:

"(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. *La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.*

PARÁGRAFO. *Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior (...)"*.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 016 de 2020, por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida mediante la **Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018**, confirmada mediante las Resoluciones **SUB 153141 del 13 de junio de 2018**, **DIR 12202 de 29 de junio de 2018** en instancia de Reposición y Apelación respectivamente.

De conformidad con lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude inicio **Investigación Administrativa Especial número 598-21**, en la cual concluye que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución No. 016 de 2020.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el **Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237 (Q.E.P.D.), a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, mediante requerimiento No. **2022_3000925**, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

SUB 174333
01 JUL 2022

“... ”

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 27 de agosto de 2019, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **COLPENSIONES**, que quedó registrado con el radicado **ETICO No. BVQ29N27**, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con **C.C. No. 43.494.166**, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. No. 71.675.237**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Esta actuación administrativa se desarrollará conforme a lo establecido en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020**. Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual, se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

(...)

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, obtuvo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, lo cual, fue aprobado mediante la **Resolución No. Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

De forma subsecuente, el 27 de agosto de 2019, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado **ETICO No. BVQ29N27**, en el que, se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, toda vez que, la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación aludida.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

Verificado el expediente se evidencia que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes

SUB 174333
01 JUL 2022

con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, mediante el radicado Bz No. 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, para lo cual allegó:

- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09408432 en el que se indica como fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el día 12 de octubre de 2017.
- Copia de la declaración extraprocésal No. 1099, rendida por las señoras **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 43.550.104 y No. 32.488.156 respectivamente el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, esto, en beneficio de los intereses económicos de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por medio de la cual, declararon: "que es un hecho cierto que conocimos de trato, vista y comunicación a Carlos Alberto Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.675.237 por espacio de seis (6) y diecisiete (17) años, por razones de vecindad y amistad SEGUNDO: que es cierto que CARLOS ALBERTO GALEANO falleció el 12 de octubre del año 2017 en la ciudad de Medellín. TERCERO: que así mismo es cierto que al momento de fallecer CARLOS ALBERTO GALEANO, convivía bajo el mismo techo con MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.494.166, que dichas personas iniciaron la convivencia el día 07 de marzo del año 2022, y nunca se había separado de cuerpo"

□ Copia de la declaración extraprocésal No. 1100, rendida por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, por medio de la cual declaró: " es un hecho cierto que el día 07 de marzo del año 2002, inicie la convivencia en unión marital de hecho con CARLOS ALBERTO GALEANO,, quien falleció el día 12 de octubre del año 2017 en Medellín, que igualmente declaró que compartí mesa, techo y lecho con CARLOS ALBERTO GALEANO, desde el día de nuestra unión hasta el momento de su fallecimiento, sin interrupciones; que también es cierto el hecho que yo MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, dependía totalmente de mi mencionado compañero sentimental CARLOS ALBERTO GALEANO, quien me brindaba el sustento y manutención hasta el momento de su fallecimiento".

Así mismo, se observó formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual, la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162, también, en calidad de compañera permanente, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el cual, se encuentra bajo el radicado No. 2018_4358835 del 18 de abril de 2018. Dentro de tal radicado, se aportó toda la documentación requerida para la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, dentro de ellas, unas declaraciones extra proceso, en las cuales, se manifiesta que el causante y la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** convivieron de manera

SUB 174333
01 JUL 2022

*ininterrumpida y permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, día del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, indicando igualmente que el causante dejó una hija menor de edad de nombre **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR**.*

*Conforme a lo anterior, y dando credibilidad a lo aportado a la entidad, con la Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, en calidad de compañera permanente, con un porcentaje del 50%, igualmente se le reconoció dicha prestación económica a la menor **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, en calidad de hija menor de edad, con un porcentaje del 50.00 %, así mismo, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** en calidad de compañera permanente.*

*Posteriormente se evidencia mediante radicado Bz No. 2019_11226749 del 27 de agosto de 2019, la Fiscalía 165 Seccional de Medellín - Unidad de Administración Pública, pone en conocimiento de la entidad, que dicho despacho adelanta investigación penal en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** por la conducta de **FRAUDE PROCESAL**, relacionado con la pensión de sobrevivientes causada señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, así:*

(...)

*Lo anterior, dio lugar a que el 27 de agosto de 2019, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No. BVQ29N27, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, a favor de la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, puesto que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación económica reconocida.*

*Por otra parte, el tercero experto CÓSINTE, elaboró Informe Técnico de Investigación, por lo que, se prefijo el informe No. COLCO-98901, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)** y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.*

*Dentro de las labores de campo realizadas por el tercero experto COSINTE, se entrevistó a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, quien manifestó que, "era la compañera permanente del causante y que su convivencia fue en la dirección carrera 67 No. 56-48 barrio el trapiche, en Bello Antioquia desde el 7 de marzo de 2002 hasta el 12 de octubre de 2017, aunado a esto, refirió que el único contacto de familiares que tiene del causante es el contacto del hijo Diego Alberto Galeano Ramírez que vive en España, la madre del causante tiene como una enfermedad mental, el padre ya murió, no tiene hermanos ni sobrinos porque fue hijo único, tiene dos tías pero no*

SUB 174333
01 JUL 2022

tiene contacto con ella, tiene el contacto de la ex esposa y madre del hijo mayor del causante. La señora Marina Ramírez”.

En ese orden de ideas, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, elaboró un informe de verificación preliminar, el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual, afirmó: “De acuerdo con la validación, y análisis de los documentos anexos en Bizagi, así como, de los aplicativos internos y externos y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la señora MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 en calidad de compañera permanente aportadas en la solicitud de reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y los testigos ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES y MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA no corresponde, toda vez que, quedó probado que no convivió con el causante señor CARLOS ALBERTO GALEANO cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, dentro del escrito del mencionado documento, fue señalado que, el causante tuvo una “relación extramatrimonial, sin unión marital de hecho” con la solicitante, apoyado con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, señaló que el causante vivió con la señora ÁNGELA PINO, los últimos dos meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado con el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado en el año 2016”.

Dentro de las labores realizadas por la Gerencia de Prevención del Fraude, se evidencian las siguientes:

Se validó en el aplicativo Bizagi con la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, encontrando, que con el radicado número 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el causante consignó como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, así:

(...)

- Igualmente, se halló historia clínica del 30 de agosto de 2017, generada por la Clínica las Américas, así como, formato de remisión al servicio domiciliario de salud en casa, en las cuales, quedó consignado como acompañante y cuidador del causante otra señora diferente a la solicitante, la señora ÁNGELA PINO, así:

(...)

SUB 174333
01 JUL 2022

- Así mismo, se encuentra escrito de demanda de "existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho", interpuesta por la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA**, en la cual, se relacionó que:
- De igual forma, es importante señalar, que, se vislumbró contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 08 de febrero de 2016, con la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA**, en el cual, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** figura como codeudor, así:

(...)

- Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la investigación penal que cursa en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por la conducta de Fraude Procesal, le fue asignada el número de noticia criminal 050016000248201809405-2685, y se encuentra activa, así:

(...)

Finalmente, se consultó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con los números de identificación de los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, encontrando que:

- El señor Carlos Alberto Galeano fue cotizante de los servicios de salud en la EPS SURAMERICANA desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora María Nazareth Escobar USMA figura como cotizante de la EPS SURAMERICANA desde el año 2010 Activa en la afiliación.

Es así como, en atención a lo establecido, evidenciado y analizado, a través del Auto de Apertura GPF0906-21 del 4 de octubre de 2021, se inició Investigación Administrativa Especial, en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, dicho Auto fue comunicado mediante los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_15283089, entendiéndose notificado y publicado efectivamente en oportunidad. En tal documento, se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso, con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación, por tal motivo, la ciudadana allegó sus argumentos a la presente investigación administrativa especial, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, a través, del radicado Bz No. 2021_15554765, a través, del apoderado **LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.606, portador de la tarjeta profesional No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura, que, en el que se indicó lo siguiente:

(...)

SUB 174333
01 JUL 2022

*Respecto a la contestación allegada por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, es pertinente indicar:*

Frente a lo señalado por el apoderado en su respuesta a la presente Investigación Administrativa Especial, manifiesta que la investigada no recibió copia del informe de verificación preliminar, por lo que, no fue posible debatirlo y contradecirlo, al respecto esta Gerencia evidencia que el auto de apertura junto con sus anexos fueron notificados en debida forma mediante radicado Bizagi No. 2021_15283089 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual, se le enviaron a la ciudadana todos los documentos correspondiente incluyendo el informe de verificación preliminar, tal como, se evidencia a continuación:

(...)

*Es así como, se observa que la investigada pudo debatirlo y controvertirlo, puesto que el estado del envío de esos anexos quedó en **ENTREGA EFECTIVA** sin existir devolución por parte de la destinataria, por lo que, se vislumbra que a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** se le garantizó el debido proceso, por parte de esta Gerencia.*

*Igualmente, fue indicado en la contestación, por el apoderado de la investigada, que el proceso que existe ante la fiscalía 165 seccional de Medellín, por el delito de fraude procesal en contra la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, fue interpuesta por la señora **ÁNGELA PINO IBARRA**, a quien esta entidad le negó la Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, por lo que, esta Gerencia precisa, que la señora **ÁNGELA PINO**, al interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra la investigada, es un indicio más que acompaña las demás validaciones realizadas por esta Gerencia, que nos llevan a concluir que existieron irregularidades en el reconocimiento de la presentación económica a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.*

*De igual forma, el apoderado hace mención en su escrito, que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** era beneficiaria del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en el sistema de salud ante la EPS SURA. Al respecto, esta Gerencia evidencia que, según validaciones en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con los números de identificación de los señores en mención, se encontró que el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** fue cotizante de los servicios de salud en la EPS SURAMERICANA desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** figura como cotizante de la EPS SURAMERICANA desde el año 2010, activa en la afiliación.*

(...)

Ahora bien, si bien es cierto que existe un inmueble de propiedad de los implicados, esto no quiere decir que este se constituya como elemento

SUB 174333
01 JUL 2022

probatorio para acreditar la convivencia común y continua entre los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

Así las cosas, y de conformidad con el acervo probatorio recaudado y el análisis del mismo, esta Gerencia precisa que las declaraciones extra proceso presentadas inicialmente por la investigada, carecen de veracidad, estaban invadidas de irregularidades y existía una concertación o plan deliberado para hacer incurrir en error la Administración y que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** obtuviera la sustitución pensional, por lo que, es preciso indicar, que, se pudo constatar que la ciudadana en mención allegó documentación falsa a esta entidad y además sacó provecho al obtener el reconocimiento del 100% de la prestación económica solicitada.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que dentro de las validaciones y verificaciones realizadas por esta Gerencia, se pudo constatar con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, con radicado Bz 2014 1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo expuesto, esta Gerencia corrobora que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, toda vez, que se demostró que el causante no convivió con la investigada hasta el último día de su fallecimiento, por lo que, la ciudadana en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional debido a que se pudo evidenciar a ciencia cierta que la convivencia no fue permanente ni perduro por el termino de 5 años previos a la fecha de fallecimiento del causante, requisito fundamental para ser acreedora de la prestación.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colisión los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante **Sentencia 3887 del veintitrés (23) de septiembre de 2021**, en la cual, se afirmó:

"Si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida" (...) Que se haya visto que realizaron juntos un desplazamiento, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis».

Así mismo la Corte constitucional, con **Sentencia SU 453/19**, señaló:

"Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras,

SUB 174333
01 JUL 2022

el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CS) SL, 10 de mayo 2005, radicado. N° 24445".

Teniendo en cuenta el citado precedente factico, debe señalarse que para el reconocimiento de la sustitución pensional es indispensable demostrar que la peticionaria estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Permanencia:** que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Es así como, se puede inferir que la convivencia no se refiere, de forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico, el deber de apoyo y auxilio mutuo. Lo que a plena luz vislumbra que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumplía según se logró comprobar en los testimonios de los familiares. Dicho lo anterior el ciudadano en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional.

Aunado a ello, en dicha investigación no se evidencian elementos materiales probatorios dentro de la misma investigación que confirme la convivencia mínima con el causante, toda vez que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no aportó fotografías, ni elementos personales, que permita establecer y confirmar esa línea en el tiempo de convivencia, entre los señores en mención.

Finalmente considera necesario esta Gerencia señalar que la Ley 797 de 2003, consagró en su artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: "(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Sustitución pensional. Son beneficiarios de la sustitución pensional: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que una Sustitución Pensional se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

SUB 174333
01 JUL 2022

"(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

*Es claro que, se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento pensional y así se fijaron perjuicios muy graves que llevaron al detrimento a los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones. Otro tipo penal que presuntamente se podría concretar en la conducta realizada por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** es:*

***Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:*

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

"(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

*Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, Resolución o acto administrativo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio. Así mismo, también se logra prefigurar que presuntamente la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, pudo incurrir en el delito de:*

SUB 174333
01 JUL 2022

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

*Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez, de los documentos que conforman esta investigación administrativa especial, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, considera que, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, en razón a que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se benefició del reconocimiento de una Sustitución Pensional, incurriendo para ello, en presuntos hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito.*

*En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la investigada y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país. Ahora bien, existió fraude por parte de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en el reconocimiento de la prestación económica, por tal motivo, se podrían llegar presuntamente a constituir en varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:*

***Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:*

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis (66.66) puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

SUB 174333
01 JUL 2022

Obtención de Documento Público Falso, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origino un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

“El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, pronunció:

“(…) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada”. “(…) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba”.

El cimientto de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

*Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, emitió Auto GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual, se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 598-21 en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, posteriormente, la Gerencia le comunicó la existencia de la misma y de todas las pruebas que se adelantaron en la presente investigación, a través de los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_2021_15283089, por lo que, la ciudadana dio contestación bajo el radicado Bz No. 2021_15554765, lo cual, se valoró e íntegro dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.*

Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con

SUB 174333
01 JUL 2022

las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por Colpensiones, así las cosas, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, le fueron comunicadas efectivamente cada una de las etapas de la actuación administrativa, además se le brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos, documentos, informes y pruebas incorporados expediente, en el mismo sentido el contenido de los autos emitidos por esta Gerencia, y también se le concedieron las oportunidades y tiempos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aportando, debatiendo y participando en el curso de la actuación.

Lo anterior, nos permite confirmar que Colpensiones garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, de igual manera, es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvirtiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, así como, de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante y beneficiaria de esta prestación, así como, las de los testigos, carecen de veracidad pues, no se logra establecer de forma certera que convivió con el causante de manera permanente e interrumpida los últimos 5 años antes de su fallecimiento, compartiendo techo, mesa y lecho.

Pues, quedó probado que la investigada no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que, cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, existe historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que, se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, igualmente, con radicado Bz 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS**

SUB 174333
01 JUL 2022

ALBERTO GALEANO, en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo anterior, se puede inferir que la solicitante no convivió con el causante, los últimos cinco años continuos anteriores a su fallecimiento.

Así las cosas, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a las diferentes áreas de Colpensiones para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan. Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: *Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo No. resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por Colpensiones.*

TERCERO: *Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como estafa agravada, fraude procesal, obtención de documento público falso, entre otros que pudiesen tipificarse, con el fin que dicha entidad adelante la investigación pertinente.*

CUARTO: *Comunicar la anterior decisión a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con C.C. No. 43.494.166, a la calle 65 A No. 66-26, en Bello Antioquia, información personal más actualizada.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 016 del 8 de julio de 2020...".*

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020, que deroga la Resolución 555 de 2015, "POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015", proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de Resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular.

SUB 174333
01 JUL 2022

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, "*Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017*", se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"...Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente...".*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"...ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...".*

Que, en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...".

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

SUB 174333
01 JUL 2022

"....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en los resultados de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

... "Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho

SUB 174333
01 JUL 2022

prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción...".

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarios para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de

SUB 174333
01 JUL 2022

discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)"

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida

SUB 174333
01 JUL 2022

por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

Que por otra parte, revisado el expediente administrativo del solicitante, se observa que mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2021, radicado 2021_15283089, se le comunicó respecto a la apertura de la investigación administrativa especial No. 598-21 y en la que se le indicó:

"(...) Atendiendo los principios de moralidad administrativa y de protección de los recursos públicos, nos permitimos informarle que cuenta con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al del recibo de esta comunicación, para presentar los argumentos y elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos y que quiera hacer valer en este trámite, los cuales deberá aportar por escrito en cualquier punto de atención al ciudadano de Colpensiones (PAC) indicando como referencia el número de la investigación administrativa especial, o el radicado con el cual le es enviado el presente oficio, visible en la parte superior derecha del mismo. (...)"

Que el anterior oficio y anexos fueron entregados el día 30 de diciembre de 2021, según número de guía de correspondencia No. MT694153548CO.

Por lo anterior, es dable indicar que a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, ya identificada, se le otorgó el termino de quince (15) días para allegar y controvertir las pruebas que creyera pertinentes en el proceso, así como se manifestó dentro del mismo Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022:

*"(...) la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, emitió Auto GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual, se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 598-21 en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, posteriormente, la Gerencia le comunicó la existencia de la misma y de todas las pruebas que se adelantaron en la presente investigación, a través de los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_2021_15283089, por lo que, la ciudadana dio contestación bajo el radicado Bz No. 2021_15554765, lo cual, se valoró e íntegro dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.*

Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las

SUB 174333
01 JUL 2022

*irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la **resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por Colpensiones, así las cosas, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, le fueron comunicadas efectivamente cada una de las etapas de la actuación administrativa, además se le brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos, documentos, informes y pruebas incorporados expediente, en el mismo sentido el contenido de los autos emitidos por esta Gerencia, y también se le concedieron las oportunidades y tiempos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aportando, debatiendo y participando en el curso de la actuación. (...)"*

Que de conformidad con el **Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022** proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237 (Q.E.P.D.), no se logró demostrar la convivencia entre la solicitante y el señor **GALEANO CARLOS ALBERTO (Q.E.P.D)**, Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, así como, de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante y beneficiaria de esta prestación, así como, las de los testigos, carecen de veracidad pues, no se logra establecer de forma certera que convivió con el causante de manera permanente e interrumpida los últimos 5 años antes de su fallecimiento, compartiendo techo, mesa y lecho; encuentra esta subdirección que procede la **REVOCATORIA PARCIAL de la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018**, confirmada mediante las Resoluciones **SUB 153141 del 13 de junio de 2018**, **DIR 12202 de 29 de junio de 2018** en instancia de Reposición y Apelación respectivamente, en cuanto al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a favor de **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al beneficiario, se procede a estudiar el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes de la siguiente manera:

Que el causante falleció el 12 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

SUB 174333
01 JUL 2022

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente es pertinente mencionar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003, manifiesta:

"...Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..."*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y

SUB 174333
01 JUL 2022

cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil...”.

Que mediante verificación preliminar la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones informó:

“(...) De acuerdo con la validación y análisis de los documentos anexos en Bizagi, así como, de los aplicativos internos y externos y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la señora MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 en calidad de compañera permanente aportadas en la solicitud de reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y los testigos ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES y MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA no corresponde, toda vez que, quedó probado que no convivió con el causante señor CARLOS ALBERTO GALEANO cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, dentro del escrito del mencionado documento, fue señalado que, el causante tuvo una “relación extramatrimonial, sin unión marital de hecho” con la solicitante, apoyado con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, señaló que el causante vivió con la señora ÁNGELA PINO, los últimos dos

SUB 174333
01 JUL 2022

meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado con el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado en el año 2016 (...)".

En este orden de ideas, no se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, desvirtuándose la convivencia entre la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** y el señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Que de acuerdo a lo mencionado anteriormente esta administradora procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución **SUB 77994 del 17 de marzo de 2022**.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011, Resolución No. 016 de 8 de julio de 2020, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. **SUB 77994 del 17 de marzo de 2022**, que revocó parcialmente las resoluciones **SUB 116638 de 30 de abril de 2018** que reconoció una Pensión de Sobrevivientes, confirmada mediante las Resoluciones **SUB 153141 del 13 de junio de 2018**, **DIR 12202 de 29 de junio de 2018** en instancia de Reposición y Apelación respectivamente, en cuanto a la prestación reconocida a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, con base en el Auto de Cierre **GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022**, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. **598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 71675237 (Q.E.P.D.), llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 2020, y posteriormente, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

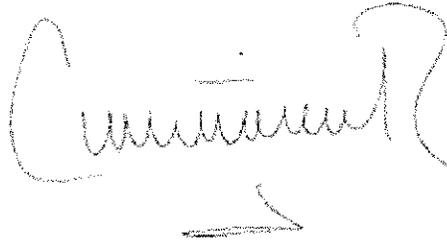
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir lo resuelto en el presente acto administrativo a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

SUB 174333
01 JUL 2022

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



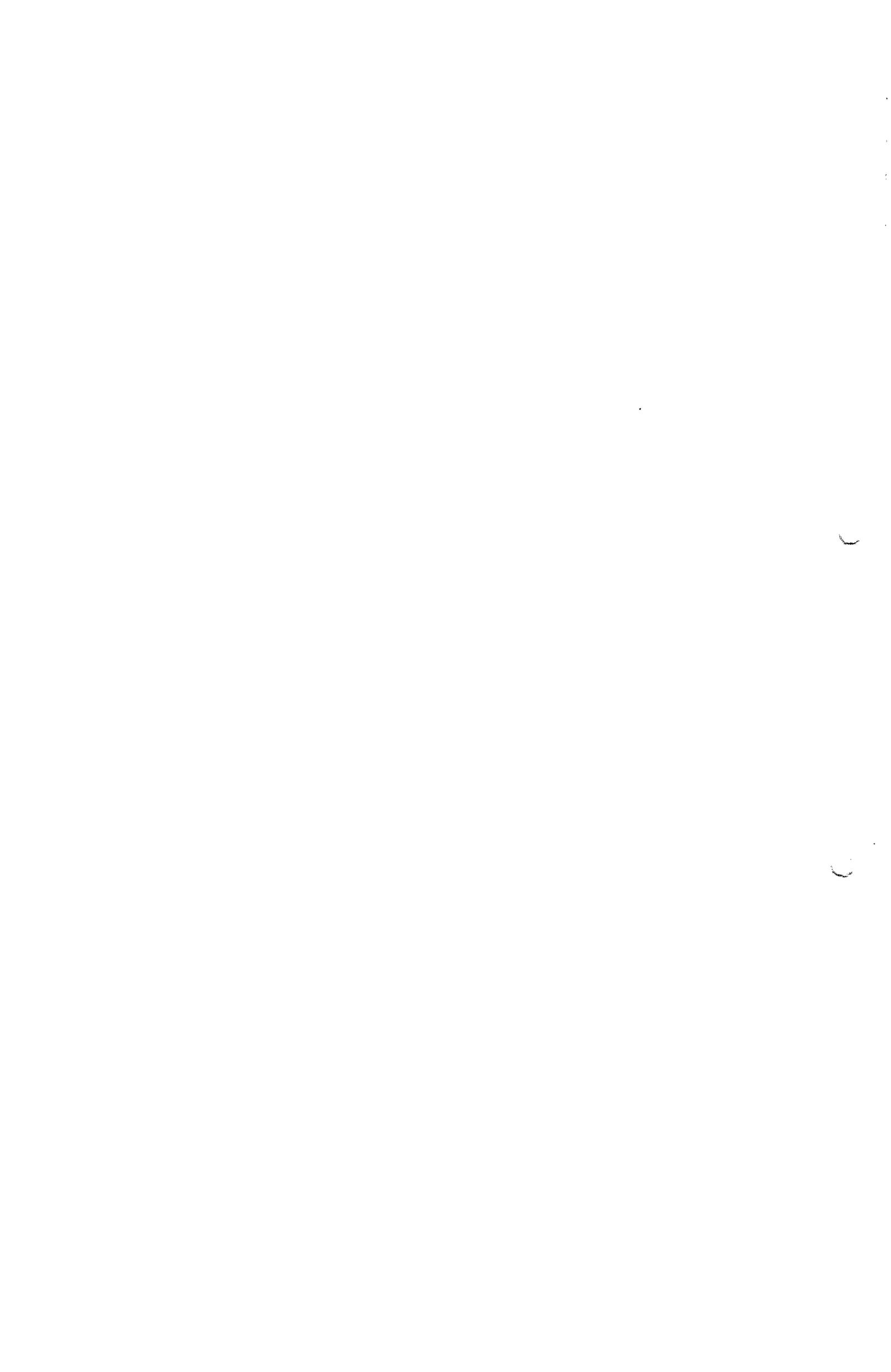
DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

DIEGO MAURICIO SEPULVEDA GONZALEZ
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR

COL-SOB-08-506,1



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_6205424

SUB 153141
13 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, esta entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166., en calidad de Compañera, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%, esto, con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 71.675.237., ocurrido el 12 de octubre de 2017, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Así mismo, se negó la pensión de sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con C.C. No. 42.785.162., en calidad de Compañera, toda vez que se evidenció que la interés no acreditó la convivencia consagrado en la Ley 797 de 2003.

Que la anterior Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, la señora **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, ya identificada, se notificó el día 19 de mayo de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de mayo de 2018, mediante radicado 2018_6205424, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad a lo siguiente:

1. Se modifique la resolución recurrida, en cuanto a negarme el reconocimiento como compañera permanente de la pensión de sobreviviente en un 50%, y otorgarlo a la menor **ALEXANDRA GALEANO ESCOBAR** en un 50% como hija y a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USME** en un 50% como compañera, surtiendo el Recurso de Reposición y de ser negado, se surta el Recurso de Apelación ante el Superior, con la anterior sustentación y de considerarse necesario se complementará una vez resuelto el Recurso de Reposición.

SUB 153141
13 JUN 2018

2. Como medida cautelar, se le solicita al Despacho, se determine como Excepción la de Pleito Pendiente y se suspenda la actuación hasta tanto de presente y determine el Fallo de la Jurisdicción de Familia, caso concreto el radicado 2018-00120 del Juzgado Octavo de Familia."

CONSIDERACIONES

Que el causante prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERVINDUSTRIA S A	19860805	19861210	TIEMPO SERVICIO	128
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19861205	19861231	TIEMPO SERVICIO	27
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19880101	19880107	TIEMPO SERVICIO	7
CIRCULO DE LECTORES S.A.	19880418	19880725	TIEMPO SERVICIO	99
ESPUMAS PLASTICAS S A	19890531	19891231	TIEMPO SERVICIO	215
ESPUMAS PLASTICAS S A	19900101	19900214	TIEMPO SERVICIO	45
INDUSTRIAS JB HERMANOS LTDA	19900523	19900912	TIEMPO SERVICIO	113
EXTRUSIONES LTDA	19900912	19901231	TIEMPO SERVICIO	111
EXTRUSIONES LTDA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31
EXTRUSIONES LTDA	19910201	19911113	TIEMPO SERVICIO	286
L MARIA TERESA GARCES ARCILA	19920108	19920512	TIEMPO SERVICIO	126
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19920618	19921231	TIEMPO SERVICIO	197
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
MARTHA ELENA TABORDA CASTAÑO	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
MARTHA ELENA TABORDA CASTAÑO	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ELENA TABORDA CASTAÑO	19950701	19951031	TIEMPO SERVICIO	120
MANUEL ROBERTO VELEZ PULGARIN	20010301	20010301	TIEMPO SERVICIO	1
GABRIEL DE JESUS SILVA E	20010901	20010901	TIEMPO SERVICIO	1
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031001	20031008	TIEMPO SERVICIO	8
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20040101	20040101	TIEMPO SERVICIO	1
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20040901	20040920	TIEMPO SERVICIO	20
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041001	20041029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050601	20050629	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29

**SUB 153141
13 JUN 2018**

RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050801	20050829	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050901	20050929	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051001	20051029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051101	20051129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051201	20051229	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120201	20120204	TIEMPO SERVICIO	4
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120401	20120413	TIEMPO SERVICIO	13
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120501	20120502	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120601	20120619	TIEMPO SERVICIO	19
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120701	20120702	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150501	20150630	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170701	20170831	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170901	20170902	TIEMPO SERVICIO	2

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,767 días laborados, correspondientes a 538 semanas.

Que el causante falleció el 12 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la **Ley 797 de 2003**, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexequibles los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003,

SUB 153141
13 JUN 2018

por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

SUB 153141
13 JUN 2018

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

SUB 153141
13 JUN 2018

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que una vez establecido lo anterior, se procedió a realizar investigación administrativa, la cual arrojó los siguientes resultados:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Angela Cecilia Pino Ibarra**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora Ángela Cecilia Pino Ibarra no convivieron juntos de manera interrumpida y permanente a partir del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2018, fecha que muere el causante."

Ahora bien, y frente a la demanda que interpuso la solicitante, se evidencia que en la primera solicitud declaratoria, indica, o mejor, solicita al Juez competente que declare la existencia de una unión marital de hecho entre el mes de noviembre de 2012 hasta octubre de 2017, tiempo este inferior a 5 años que requiere la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y trámite judicial diferente (declaratoria de unión marital de hecho) a buscar el reconocimiento pensional aquí solicitado. Así las cosas, se procede a confirmar la Resolución aquí recurrida.

**SUB 153141
13 JUN 2018**

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los solicitantes y/o apoderados haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X (A)
COLPENSIONES**

GEIDY BIVIANA HERNANDEZ HERNANDEZ

JONATHA SEBASTIAN LIZARAZO VARGAS
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-47-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_6205424_2

DIR 12202
29 JUN 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PENSIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE INVIDUA
(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACION)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, esta entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166., en calidad de Compañera, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%, esto, con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con C.C. No. 71.675.237., ocurrido el 12 de octubre de 2017, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Así mismo, se negó la pensión de sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con C.C. No. 42.785.162., en calidad de Compañera, toda vez que se evidenció que la interesada no acreditó la convivencia consagrado en la Ley 797 de 2003.

Que la anterior Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, la señora **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, ya identificada, se notificó el día 19 de mayo de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de mayo de 2018, mediante radicado 2018_6205424, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad a lo siguiente:

1. Se modifique la resolución recurrida, en cuanto a negarme el reconocimiento como compañera permanente de la pensión de sobreviviente en un 50%, y otorgarlo a la menor **ALEXANDRA GALEANO ESCOBAR** en un 50% como hija y a la señora **MARIA NAZARETH ESCOBAR USME** en un 50% como como compañera, surtiendo el Recurso de Reposición y de ser negado, se surta el Recurso de Apelación ante el Superior, con la anterior sustentación y de considerarse necesario se complementará una vez resuelto el Recurso de Reposición.
2. Como medida cautelar, se le solicita al Despacho, se determine como Excepción la de Pleito Pendiente y se suspenda la actuación hasta tanto

DIR 12202
29 JUN 2018

de presente y determine el Fallo de la Jurisdicción de Familia, caso concreto el radicado 2018-00120 del Juzgado Octavo de Familia."

Que mediante Resolución No. SUB 153141 del 13 de junio de 2018, esta entidad resolvió un recurso de reposición, la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166., en calidad de Compañera, en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, en un porcentaje de 50% y negó la pensión de sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con C.C. No. 42.785.162., en calidad de Compañera a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **GALEANO CARLOS ALBERTO**, identificado(a) con CC No. 71,675,237, se informa que el recurso de apelación pendiente por resolver será enviado al Superior jerárquico para los fines pertinentes, requerimiento que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el causante prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERVINDUSTRIA S A	19860805	19861210	TIEMPO SERVICIO	128
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19861205	19861231	TIEMPO SERVICIO	27
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19880101	19880107	TIEMPO SERVICIO	7
CIRCULO DE LECTORES S.A.	19880418	19880725	TIEMPO SERVICIO	99
ESPUMAS PLASTICAS S A	19890531	19891231	TIEMPO SERVICIO	215
ESPUMAS PLASTICAS S A	19900101	19900214	TIEMPO SERVICIO	45
INDUSTRIAS JB HERMANOS LTDA	19900523	19900912	TIEMPO SERVICIO	113
EXTRUSIONES LTDA	19900912	19901231	TIEMPO SERVICIO	111
EXTRUSIONES LTDA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31
EXTRUSIONES LTDA	19910201	19911113	TIEMPO SERVICIO	286
EXTRUSIONES LTDA	19920108	19920512	TIEMPO SERVICIO	126
1 MARIA TERESA GARCES ARCILA	19920618	19921231	TIEMPO SERVICIO	197
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950701	19951031	TIEMPO SERVICIO	120
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	20010301	20010301	TIEMPO SERVICIO	1
MANUEL ROBERTO VELEZ PULGARIN	20010901	20010901	TIEMPO SERVICIO	1
GABRIEL DE JESUS SILVA E	20031001	20031008	TIEMPO SERVICIO	8
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20040101	20040101	TIEMPO SERVICIO	1
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20040901	20040920	TIEMPO SERVICIO	20
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041001	20041029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050601	20050629	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050801	20050829	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050901	20050929	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051001	20051029	TIEMPO SERVICIO	29

DIR 12202
29 JUN 2018

RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051101	20051129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051201	20051229	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120201	20120204	TIEMPO SERVICIO	4
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120401	20120413	TIEMPO SERVICIO	13
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120501	20120502	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120601	20120619	TIEMPO SERVICIO	19
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120701	20120702	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150501	20150630	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170701	20170831	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170901	20170902	TIEMPO SERVICIO	2

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,767 días laborados, correspondientes a 538 semanas.

Que el causante falleció el 12 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 establecen

"Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones*

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración

DIR 12202
29 JUN 2018

máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de acuerdo con el concepto BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015 emitido por la Gerencia nacional de Doctrina, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la entidad respecto a *Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes*, con base en Decreto 3041 de 1966, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1450 de 2011, Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional indico:

DIR 12202
29 JUN 2018

"Que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1035 de 2008, la pensión de sobrevivientes se constituye en una garantía para los miembros del grupo familiar del afiliado y del pensionado por invalidez o sobrevivientes que fallece y del cual dependían económicamente, brindándoles el sustento necesario para mantener un nivel de vida similar al que tenía en vida este. En razón de lo anterior se constituye un derecho fundamental que es contenido de los valores tutelables a la vida, seguridad, social, trabajo y a la salud.

Adicionalmente en esta providencia se señalaron 3 principios constitucionales que regulan esta prestación, que son:

i) Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, con el cual se les garantiza un nivel similar de seguridad social y de estabilidad económica con que contaban en vida del afiliado o pensionado.

ii) Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, con el cual se garantiza que la pareja que le sobreviva no este expuesta a asumir sola la carga económica que en vida del afiliado o pensionado se compartía y,

iii) Principio material para la definición del beneficiario, el cual se materializa en la selección como beneficiario de la prestación en la persona con que efectivamente convivía el afiliado o pensionado al momento de la muerte. En conclusión la Corte considera que por ser un derecho de rango constitucional, la regulación de la misma no admite criterios discriminatorios directos ni indirectos, para acceder a la misma."

Que igualmente indica:

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

En ese orden de ideas, salvo las situaciones aquí señaladas y de acuerdo con las reglas que deben acreditar los diferentes solicitantes descritas en el literal b., si los medios de prueba aportados individualmente por cada uno de los solicitantes, permiten evidenciar su relación y/o parentesco con el causante y los extremos de la convivencia con el mismo, de tal forma que se pueda tomar una decisión en derecho frente a quien debe ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y el porcentaje en el cual se debe conceder la misma para cada uno de los solicitantes o quien haya acreditado su derecho, NO habrá lugar a someter el caso a investigación administrativa.

DIR 12202
29 JUN 2018

Finalmente es importante precisar los siguientes puntos:

- i) El registro civil de matrimonio si bien constituye el medio de prueba para demostrar la existencia de la sociedad conyugal y se convierte en indicio de convivencia, no se constituye en medio de prueba para acreditarla, siendo necesaria la declaración extra juicio del solicitante y sus testigos.*
- ii) Las declaraciones extra juicio rendidas por el solicitante y sus testigos, con el fin de acreditar su condición de beneficiarios, se constituyen en el medio de prueba idóneo para determinar la convivencia respecto del causante.*
- iii) Cada solicitante aporta los documentos que considera necesarios para acreditar su derecho y por lo tanto que éstos se contradigan con los aportados por cada beneficiario, no implica per se una contradicción que deba ser sometida a investigación administrativa. Lo importante, es que de los medios aportados se logre evidenciar en cabeza de quien o quienes reposa el derecho y la proporción en que deben concurrir en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes."*

Que dado lo anterior se solicito investigación administrativa a fin de determinar la convivencia de la solicitante señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, con el causante señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, cuyo resultado fue:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Angela Cecilia Pino Ibarra, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora Ángela Cecilia Pino Ibarra no convivieron juntos de manera interrumpida y permanente a partir del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2018, fecha que muere el causante."

Que frente a la demanda instaurado por la solicitante, ante el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA bajo radicado 2018_00120, es preciso indicar que la misma busca que se declare la unión marital de hecho y se disuelva la misma, por el periodo de Noviembre del año 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, en dicho proceso tiene una finalidad diferente toda vez que lo que la pretensión administrativa se encuentra encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, además dentro del proceso esta entidad no hace parte y tampoco es llamada como litisconsorte necesaria la Señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166, en calidad de Compañera, quien es en la actualidad la beneficiaria de la prestación por haber acreditado la convivencia.

Que así las cosas, no existen motivos de hecho o derecho que permitan variar la decisión adoptada se confirma en cada una de sus partes la Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

DIR 12202
29 JUN 2018

En mérito de lo expuesto,

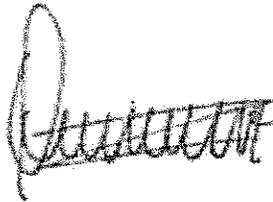
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 116638 de 30 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

BLANCA YANED GARCIA BARON
ANALISTA COLPENSIONES

LIS YISE BUSTOS VIVAS

John Alfredo Rozo Suarez

COL-SOB-1047-503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_2370674-2018_4358835

SUB 116638

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE D30 ABR 2018
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC N° 71675237, ocurrido el 12 de octubre de 2017, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de sobrevivientes:

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH identificada con CC N° 43494166, con fecha de nacimiento 7 de marzo de 1966, en calidad de Compañera, el 28 de febrero de 2018 con radicado Nro. 2018_2370674, aportando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción serial N° 09408432
- Registro Civil de Nacimiento del Solicitante y copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Declaraciones extrajuicio rendida por terceros ante la Notaria 27 del Circulo de Medellín del 27 de febrero de 2018.
- Declaraciones extrajuicio rendida por la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** ante la Notaria 27 del Circulo de Medellín del 27 de febrero de 2018.
- Registro Civil de nacimiento, y copia tarjeta de identidad de la hija menor del causante **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con TI N° 1000758157, con fecha de nacimiento 5 de mayo de 2005.

El solicitante es representado legalmente por **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, quien se identifica con CC N° 43494166.

PINO IBARRA ANGELA CECILIA identificada con CC N° 42785162, con fecha de nacimiento 10 de octubre de 1970, en calidad de Compañera, el 18 de abril de 2018 con radicado Nro. 2018_4358835, aportando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción serial N° 09408432
- Registro Civil de Nacimiento del Solicitante y copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Declaraciones extrajuicio rendida por terceros ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín del 9 de abril de 2018.

SUB 116638
30 ABR 2018

- Declaraciones extrajuicio rendida por la señora PINO IBARRA ANGELA CECILIA ante la Notaria 16 del Circulo de Medellín del 13 de abril de 2018.
- Registro Civil de Nacimiento del causante.

CONSIDERACIONES

Que el señor GALEANO CARLOS ALBERTO nació el 29 de junio de 1966,y falleció el 12 de octubre de 2017, según Registro Civil de Defunción serial N° 09408432.

Que el señor GALEANO CARLOS ALBERTO, prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SERVINDUSTRIA S A	19860805	19861210	TIEMPO SERVICIO	128
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19861205	19861231	TIEMPO SERVICIO	27
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
FRIGORIFICO DE MEDELLIN S A	19880101	19880107	TIEMPO SERVICIO	7
CIRCULO DE LECTORES S.A.	19880418	19880725	TIEMPO SERVICIO	99
ESPUMAS PLASTICAS S A	19890531	19891231	TIEMPO SERVICIO	215
ESPUMAS PLASTICAS S A	19900101	19900214	TIEMPO SERVICIO	45
INDUSTRIAS JB HERMANOS LTDA	19900523	19900912	TIEMPO SERVICIO	113
EXTRUSIONES LTDA	19900912	19901231	TIEMPO SERVICIO	111
EXTRUSIONES LTDA	19910101	19910131	TIEMPO SERVICIO	31
EXTRUSIONES LTDA	19910201	19911113	TIEMPO SERVICIO	286
1 MARIA TERESA GARCES ARCILA	19920108	19920512	TIEMPO SERVICIO	126
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19920618	19921231	TIEMPO SERVICIO	197
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
MARTA ELENA TABORDA CASTANO	19940301	19941231	TIEMPO SERVICIO	306
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950501	19950630	TIEMPO SERVICIO	60
MARTHA ELENA TABORDA CASTANO	19950701	19951031	TIEMPO SERVICIO	120
MANUEL ROBERTO VELEZ PULGARIN	20010301	20010301	TIEMPO SERVICIO	1
GABRIEL DE JESUS SILVA E	20010901	20010901	TIEMPO SERVICIO	1
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031001	20031008	TIEMPO SERVICIO	8
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
LIBARDO MAZO ECHEVERRI	20040101	20040101	TIEMPO SERVICIO	1
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20040901	20040920	TIEMPO SERVICIO	20
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041001	20041029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050601	20050629	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050701	20050729	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050801	20050829	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20050901	20050929	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051001	20051029	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051101	20051129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20051201	20051229	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
RESTREPO ZEA JORGE IVAN	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120201	20120204	TIEMPO SERVICIO	4
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120401	20120413	TIEMPO SERVICIO	13
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120501	20120502	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120601	20120619	TIEMPO SERVICIO	19
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20120701	20120702	TIEMPO SERVICIO	2
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150501	20150630	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170701	20170831	TIEMPO SERVICIO	60
LOGISTICA Y CONTRATACIONES L&C	20170901	20170902	TIEMPO SERVICIO	2

SUB 116638
30 ABR 2018

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 3,767 días laborados, correspondientes a **538** semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la **Ley 797 de 2003**, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La

SUB 116638
30 ABR 2018

pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras

SUB 116638
30 ABR 2018

quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 684,462 x 45.00% = \$308,008

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas

SUB 116638
30 ABR 2018

aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 737,717 (SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	12 de octubre de 2017	12 de octubre de 2017	684,462.00	0.00	1	45.00	781,242.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3767	\$737,717.00

Que de conformidad con lo establecido en la Circular del 25 de Junio de 2015, proferida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General para la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones que tiene como asunto la *Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes* se establece que la investigación administrativa es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Que la realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- I. Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
- II. 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
- III. Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

Que con la investigación administrativa llevada a cabo e informe del 23 de abril de 2018, se concluyó que en virtud a los elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración de dicho informe, se puede indicar **SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA**, una vez analizadas y revisadas cada uno de las

SUB 116638
30 ABR 2018

pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificado, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora María Nazaret Escobar Usma convivieron desde 07 de marzo de 2002 hasta 12 de octubre 2017, fecha que muere el causante.

NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **ANGELA CECILIA PINO IBARRA**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Carlos Alberto Galeano y la señora Angela Cecilia Pino Ibarra no convivieron juntos de manera interrumpida y permanente a partir del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2018, fecha que muere el causante.

Que conforme a lo anterior se establece que la señora **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** **NO** cumple con el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contempla que la compañera permanente debe hacer vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los siguientes solicitantes:

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio

GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Hija Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 4 de mayo de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

PINO IBARRA ANGELA CECILIA ya identificado, teniendo en cuenta que **NO** cumple con el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contempla que la compañera permanente debe hacer vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 116638
30 ABR 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Reconocer* y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GALEANO CARLOS ALBERTO, a partir de 12 de octubre de 2017, en los siguientes términos y cuantías:

2018 781,242.00

Valor mesada actual = \$781242.00

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH ya identificada, en calidad de compañera con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$390621.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 12 de octubre de 2017

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,533,813.00
Mesadas Adicionales	\$368,859.00
Descuentos en Salud	\$304300.00
Valor a Pagar	\$2,598,372.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201805 que se paga en el periodo 201806 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de Diagonal 55 No. 34 - 67 Locales 1-070 al 1-073.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA ya identificada, en calidad de Hija Menor de Edad con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 4 de mayo de 2023, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 4 de mayo de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$390621.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 12 de octubre de 2017

SUB 116638
30 ABR 2018

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2,533,810.00
Mesadas Adicionales	\$368,858.00
Descuentos en Salud	\$304300.00
Valor a Pagar	\$2,598,368.00

El solicitante es representado legalmente por **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH**, quien se identifica con CC N° 43494166.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **201805** que se paga en el periodo **201806** en la central de pagos del banco **OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA** de Diagonal **55 No. 34 - 67 Locales 1-070 al 1-073**.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SURA EPS**.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	3767	\$737,717.00

ARTÍCULO TERCERO: *Negar* el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **GALEANO CARLOS ALBERTO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

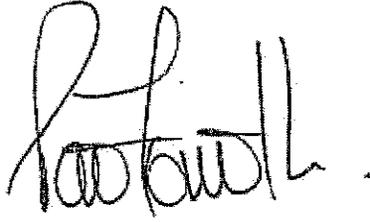
PINO IBARRA ANGELA CECILIA ya identificada en calidad de compañera.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a las señoras **MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA** y **ANGELA CECILIA PINO IBARRA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 116638
30 ABR 2018



PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X (A)
COLPENSIONES

DORIS JULIETH ULLOA RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

LIZETH FERNANDA TOVAR RAMIREZ

COL-SOB-03 501,3

Revo. Parcial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **SUB 77994**
17 MAR 2022
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_3520053_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(PENSION DE SOBREVIVIENTES - REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **SUB 116638 de 30 de abril de 2018**, esta Entidad ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión De Sobrevivientes a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, en calidad de Compañera, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621, en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, a partir del 12 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$390.621., en un porcentaje de 50%, esto, con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237, ocurrido el 12 de octubre de 2017, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Así mismo, se negó la pensión de sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162., en calidad de Compañera, toda vez que se evidenció que la interesada no acreditó la convivencia consagrado en la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución SUB 153141 del 13 de junio de 2018, esta Administradora resolvió un recurso de Reposición, la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, que reconoció una Pensión de Sobrevivientes a favor de **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con C.C. No. 43.494.166., en calidad de Compañera, en un porcentaje de 50%; a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, en un porcentaje de 50% y negó la Pensión De Sobrevivientes a **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.162., en calidad de Compañera a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **GALEANO CARLOS ALBERTO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71,675,237, se informa que el recurso de Apelación pendiente por resolver será enviado al Superior jerárquico para los fines pertinentes.

Que a través de Acto Administrativo DIR. 12202 de 29 de junio de 2018, Colpensiones dio respuesta al recurso de Apelación presentado por parte de **PINO IBARRA ANGELA CECILIA**, ya identificada en contra de la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, resolviendo confirmar la misma en su integridad.

CONSIDERACIONES

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución Nº 016 de 8 de julio de 2020, que deroga la Resolución 555 de 2015, "**POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015**", proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto

Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de Resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 016 de 2020, por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida mediante la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018, confirmada mediante las Resoluciones SUB 153141 del 13 de junio de 2018, DIR 12202 de 29 de junio de 2018 en instancia de Reposición y Apelación respectivamente.

De conformidad con lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude inicio Investigación Administrativa Especial número 598-21, en la cual concluye que el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en favor de la señora ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución No. 016 de 2020.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 598-21 dentro del expediente del causante GALEANO CARLOS ALBERTO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237 (Q.E.P.D.), a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, mediante requerimiento No. 2022_3000925, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"...

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 27 de agosto de 2019, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. BVQ29N27, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificada con C.C. No. 43.494.166, con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 71.675.237. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Esta actuación administrativa se desarrollará conforme a lo establecido en la Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020. Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual, se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

(...)

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, obtuvo el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, lo cual, fue aprobado mediante la **Resolución No. Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

De forma subsecuente, el 27 de agosto de 2019, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado **ETICO No. BVQ29N27**, en el que, se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, toda vez que, la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación aludida.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

Verificado el expediente se evidencia que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, mediante el radicado Bz No. 2018_2370674 del 28 de febrero de 2018, para lo cual allegó:

- Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09408432 en el que se indica como fecha de fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el día 12 de octubre de 2017.
- Copia de la declaración extraprocesal No. 1099, rendida por las señoras **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. **43.550.104** y No. **32.488.156** respectivamente el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, esto, en beneficio de los intereses económicos de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por medio de la cual, declararon: "que es un hecho cierto que conocimos de trato, vista y comunicación a Carlos Alberto Galeano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.675.237 por espacio de seis (6) y diecisiete (17) años, por razones de vecindad y amistad SEGUNDO: que es cierto que CARLOS ALBERTO GALEANO falleció el 12 de octubre del año 2017 en la ciudad de Medellín. TERCERO: que así mismo es cierto que al momento de fallecer CARLOS ALBERTO GALEANO, convivía bajo el mismo techo con MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.494.166, que dichas personas iniciaron la convivencia el día 07 de marzo del año 2002, y nunca se había separado de cuerpo"

□ Copia de la declaración extraprocesal No. 1100, rendida por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** el día 27 de febrero de 2018 ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, por medio de la cual declaró: " es un hecho cierto que el día 07 de marzo del año 2002, inicie la convivencia en unión marital de hecho con CARLOS ALBERTO GALEANO, quien falleció el día 12 de octubre del año 2017 en Medellín, que igualmente declaró que compartí mesa, techo y lecho con CARLOS ALBERTO GALEANO, desde el día de nuestra unión hasta el momento de su fallecimiento, sin interrupciones; que también es cierto el hecho que yo MARIA NAZARETH ESCOBAR USMA, dependía totalmente de mi mencionado compañero sentimental CARLOS ALBERTO GALEANO, quien me brindaba el sustento y manutención hasta el momento de su fallecimiento".

Así mismo, se observó formulario de solicitud de prestaciones económicas, a través del cual, la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **42.785.162**, también, en calidad de compañera permanente, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, el cual, se encuentra bajo el radicado No. 2018 4358835 del 18 de abril de 2018. Dentro de tal radicado, se aportó toda la documentación requerida para la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, dentro de ellas, unas declaraciones

extra proceso, en las cuales, se manifiesta que el causante y la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** convivieron de manera ininterrumpida y permanente bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, día del fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, indicando igualmente que el causante dejó una hija menor de edad de nombre **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR**.

Conforme a lo anterior, y dando credibilidad a lo aportado a la entidad, con la **Resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166, en calidad de compañera permanente, con un porcentaje del 50%, igualmente se le reconoció dicha prestación económica a la menor **ALEJANDRA GALEANO ESCOBAR** identificada con tarjeta de identidad N°. 1.000.758.157, en calidad de hija menor de edad, con un porcentaje del 50.00 %, así mismo, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA** en calidad de compañera permanente.

Posteriormente se evidencia mediante radicado Bz No. 2019_11226749 del 27 de agosto de 2019, la Fiscalía 165 Seccional de Medellín - Unidad de Administración Pública, pone en conocimiento de la entidad, que dicho despacho adelanta investigación penal en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** por la conducta de **FRAUDE PROCESAL**, relacionado con la pensión de sobrevivientes causada señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, así:

(...)

Lo anterior, dio lugar a que el 27 de agosto de 2019, se recibiera reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de COLPENSIONES, registrado con el radicado ETICO No. **BVQ29N27**, en el que, se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, a favor de la ciudadana **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, puesto que, no cumpliría con los requisitos para acceder a la prestación económica reconocida.

Por otra parte, el tercero experto COSINTE, elaboró Informe Técnico de Investigación, por lo que, se prefijo el informe No. **COLCO-98901**, con la finalidad de verificar la convivencia entre el causante **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)** y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

Dentro de las labores de campo realizadas por el tercero experto COSINTE, se entrevistó a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, quien manifestó que, "era la compañera permanente del causante y que su convivencia fue en la dirección carrera 67 No. 56-48 barrio el trapiche, en Bello Antioquia desde el 7 de marzo de 2002 hasta el 12 de octubre de 2017, aunado a esto, refirió que el único contacto de familiares que tiene del causante es el contacto del hijo Diego Alberto Galeano Ramírez que vive en España, la madre del causante tiene como una enfermedad mental, el padre ya murió, no tiene hermanos ni sobrinos porque fue hijo único, tiene dos tías pero no tiene contacto con ella, tiene el contacto de la ex esposa y madre del hijo mayor del causante. La señora Marina Ramírez".

En ese orden de ideas, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, elaboró un informe de verificación preliminar, el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual, afirmó: "De acuerdo con la validación y análisis de los documentos anexos en Bizagi, así como, de los aplicativos internos y externos y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 en calidad de compañera permanente aportadas en la solicitud de reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y los testigos **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA** no corresponde, toda vez que, quedó probado que no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de

2017, atendiendo a que cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, dentro del escrito del mencionado documento, fue señalado que, el causante tuvo una "relación extramatrimonial, sin unión marital de hecho" con la solicitante, apoyado con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, señaló que el causante vivió con la señora ÁNGELA PINO, los últimos dos meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado con el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado en el año 2016".

Dentro de las labores realizadas por la Gerencia de Prevención del Fraude, se evidencian las siguientes:

Se validó en el aplicativo Bizagi con la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, encontrando, que con el radicado número 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el causante consignó como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, así:

(...)

- *Igualmente, se halló historia clínica del 30 de agosto de 2017, generada por la Clínica las Américas, así como, formato de remisión al servicio domiciliario de salud en casa, en las cuales, quedó consignado como acompañante y cuidador del causante otra señora diferente a la solicitante, la señora ÁNGELA PINO, así:*

(...)

- *Así mismo, se encuentra escrito de demanda de "existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho", interpuesta por la señora ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA, en la cual, se relacionó que:*
- *De igual forma, es importante señalar, que, se vislumbró contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 08 de febrero de 2016, con la señora ÁNGELA CECILIA PINO IBARRA, en el cual, el señor CARLOS ALBERTO GALEANO figura como codeudor, así:*

(...)

- *Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la investigación penal que cursa en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, por la conducta de Fraude Procesal, le fue asignada el número de noticia criminal 050016000248201809405-2685, y se encuentra activa, así:*

(...)

*Finalmente, se consultó en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con los números de identificación de los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, encontrando que:*

- *El señor Carlos Alberto Galeano fue cotizante de los servicios de salud en la EPS SURAMERICANA desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora María Nazareth Escobar USMA figura como cotizante de la EPS SURAMERICANA desde el año 2010 Activa en la afiliación.*

Es así como, en atención a lo establecido, evidenciado y analizado, a través del Auto de Apertura GPF0906-21 del 4 de octubre de 2021, se inició Investigación

Administrativa Especial en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, dicho Auto fue comunicado mediante los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_15283089, entendiéndose notificado y publicado efectivamente en oportunidad. En tal documento, se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso, con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación, por tal motivo, la ciudadana allegó sus argumentos a la presente investigación administrativa especial, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, a través, del radicado Bz No. 2021_15554765, a través, del apoderado **LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.606, portador de la tarjeta profesional No. 152.125 del Consejo Superior de la Judicatura, que, en el que se indicó lo siguiente:

(...)

Respecto a la contestación allegada por la señora MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA, es pertinente indicar:

Frente a lo señalado por el apoderado en su respuesta a la presente Investigación Administrativa Especial, manifiesta que la investigada no recibió copia del informe de verificación preliminar, por lo que, no fue posible debatirlo y contradecirlo, al respecto esta Gerencia evidencia que el auto de apertura junto con sus anexos fueron notificados en debida forma mediante radicado Bizagi No. 2021_15283089 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual, se le enviaron a la ciudadana todos los documentos correspondiente incluyendo el informe de verificación preliminar, tal como, se evidencia a continuación:

(...)

Es así como, se observa que la investigada pudo debatirlo y controvertirlo, puesto que el estado del envío de esos anexos quedó en **ENTREGA EFECTIVA** sin existir devolución por parte de la destinataria, por lo que, se vislumbra que a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** se le garantizó el debido proceso, por parte de esta Gerencia.

Igualmente, fue indicado en la contestación, por el apoderado de la investigada, que el proceso que existe ante la fiscalía 165 seccional de Medellín, por el delito de fraude procesal en contra la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, fue interpuesta por la señora **ÁNGELA PINO IBARRA**, a quien esta entidad le negó la Sustitución Pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, por lo que, esta Gerencia precisa, que la señora **ÁNGELA PINO**, al interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra la investigada, es un indicio más que acompaña las demás validaciones realizadas por esta Gerencia, que nos llevan a concluir que existieron irregularidades en el reconocimiento de la presentación económica a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

De igual forma, el apoderado hace mención en su escrito, que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** era beneficiaria del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en el sistema de salud ante la EPS **SURÁ**. Al respecto, esta Gerencia evidencia que, según validaciones en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, con los números de identificación de los señores en mención, se encontró que el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** fue cotizante de los servicios de salud en la EPS **SURAMERICANA** desde el año 2004 hasta el año 2017 y la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** figura como cotizante de la EPS **SURAMERICANA** desde el año 2010, activa en la afiliación.

(...)

Ahora bien, si bien es cierto que existe un inmueble de propiedad de los implicados, esto no quiere decir que este se constituya como elemento probatorio

para acreditar la convivencia común y continua entre los señores **CARLOS ALBERTO GALEANO** y **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**.

Así las cosas, y de conformidad con el acervo probatorio recaudado y el análisis del mismo, esta Gerencia precisa que las declaraciones extra proceso presentadas inicialmente por la investigada, carecen de veracidad, estaban invadidas de irregularidades y existía una concertación o plan deliberado para hacer incurrir en error la Administración y que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** obtuviera la sustitución pensional, por lo que, es preciso indicar, que, se pudo constatar que la ciudadana en mención allegó documentación falsa a esta entidad y además sacó provecho al obtener el reconocimiento del 100% de la prestación económica solicitada.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que dentro de las validaciones y verificaciones realizadas por esta Gerencia, se pudo constatar con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, con radicado Bz 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo expuesto, esta Gerencia corrobora que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación económica, toda vez, que se demostró que el causante no convivió con la investigada hasta el último día de su fallecimiento, por lo que, la ciudadana en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional debido a que se pudo evidenciar a ciencia cierta que la convivencia no fue permanente ni perduro por el término de 5 años previos a la fecha de fallecimiento del causante, requisito fundamental para ser acreedora de la prestación.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colisión los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante **Sentencia 3887 del veintitrés (23) de septiembre de 2021**, en la cual, se afirmó:

"Si la permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la unión y ello reclama estabilidad, se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida" (...) Que se haya visto que realizaron juntos un desplazamiento, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis».

Así mismo la Corte constitucional, con **Sentencia SU 453/19**, señaló:

"Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CS) SL, 10 de mayo 2005, radicado. Nº 24445".

Teniendo en cuenta el citado precedente factico, debe señalarse que para el reconocimiento de la sustitución pensional es indispensable demostrar que la peticionaria estuvo haciendo vida marital con el causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

- **Cohabitación:** que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan compartiendo el mismo techo, lecho y mesa y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.
- **Permanencia:** que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Es así como, se puede inferir que la convivencia no se refiere, de forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico, el deber de apoyo y auxilio mutuo. Lo que a plena luz vislumbra que la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, no cumplía según se logró comprobar en los testimonios de los familiares. Dicho lo anterior el ciudadano en mención no tendría derecho al reconocimiento prestacional.

Aunado a ello, en dicha investigación no se evidencian elementos materiales probatorios dentro de la misma investigación que confirme la convivencia mínima con el causante, toda vez que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** no aportó fotografías, ni elementos personales, que permita establecer y confirmar esa línea en el tiempo de convivencia, entre los señores en mención.

Finalmente considera necesario esta Gerencia señalar que la Ley 797 de 2003, consagró en su artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: "(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Sustitución pensional. Son beneficiarios de la sustitución pensional: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que una Sustitución Pensional se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez, de los documentos que conforman esta investigación administrativa especial, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, con base en toda la documentación y verificaciones realizadas para el caso en concreto, considera que, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, en razón a que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se benefició del reconocimiento de una Sustitución Pensional, incurriendo para ello, en presuntos hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento y posterior lucro patrimonial ilícito.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas por la investigada y esta tipología de fraude sin duda contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país. Ahora bien, existió fraude por parte de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, en el reconocimiento de la prestación económica, por tal motivo, se podrían llegar presuntamente a constituir en varios tipos penales en cabeza de esta, tales como:

Estafa Agravada, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida una prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños,

incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Constitucional en la Sala Novena de Revisión por medio de Sentencia T-1049 de 2012, explicó:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito".

*Es claro que, se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento pensional y así se fijaron perjuicios muy graves que llevaron al detrimento a los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones. Otro tipo penal que presuntamente se podría concretar en la conducta realizada por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** es:*

***Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:*

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, Resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014, refirió:

"(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

*Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, Resolución o acto administrativo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio. Así mismo, también se logra perfijar que presuntamente la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, pudo incurrir en el delito de:*

***Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos*

judiciales y administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origina un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así:

"El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".

Respeto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, por medio de Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014, pronunció:

"(...) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada". "(...) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba".

El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez que alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

*Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, emitió Auto GPF-0906-21 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual, se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 598-21 en contra de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, posteriormente, la Gerencia le comunicó la existencia de la misma y de todas las pruebas que se adelantaron en la presente investigación, a través de los radicados Bz No. 2021_14273602 y 2021_2021_15283089, por lo que, la ciudadana dio contestación bajo el radicado Bz No. 2021_15554765, lo cual, se valoró e íntegro dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.*

*Ahora bien, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011, y para garantizar el debido proceso de la ciudadana es que se adelanta una Investigación Administrativa Especial en la que se analiza en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por Colpensiones, así las cosas, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, le fueron comunicadas efectivamente cada una de las etapas de la actuación administrativa, además se le brindó la oportunidad de conocer y controvertir los hechos, documentos, informes y pruebas incorporados expediente, en el mismo sentido el contenido de los autos emitidos por esta Gerencia, y también se le concedieron las oportunidades y tiempos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aportando, debatiendo y participando en el curso de la actuación.*

*Lo anterior, nos permite confirmar que Colpensiones garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, de igual manera, es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que, la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvertiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.*

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D)**, así como, de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante y beneficiaria de esta prestación, así como, las de los testigos, carecen de veracidad pues, no se logra establecer de forma certera que convivió con el causante de manera permanente e interrumpida los últimos 5 años antes de su fallecimiento, compartiendo techo, mesa y lecho.

Pues, quedó probado que la investigada no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que, cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, existe historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que, se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, igualmente, con radicado Bz 2014_1345199 del 18 de febrero de 2014, el señor **CARLOS ALBERTO GALEANO**, en vida señaló como dirección de residencia la Carrera 50 B No 83 - 53, la cual, difiere de la aportada por la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE. Por lo anterior, se puede inferir que la solicitante no convivió con el causante, los últimos cinco años continuos anteriores a su fallecimiento.

Así las cosas, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a las diferentes áreas de Colpensiones para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan. Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 598-21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente al Acto Administrativo No. resolución SUB 116638 del 30 de abril de 2018, emitida por Colpensiones.

TERCERO: Remitir lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado a los actos que constituyen presuntos ilícitos tales como estafa agravada, fraude procesal, obtención de documento público falso, entre otros que pudiesen tipificarse, con el fin que dicha entidad adelante la investigación pertinente.

CUARTO: Comunicar la anterior decisión a la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, identificada con C.C. No. 43.494.166, a la calle 65 A No. 66-26, en Bello Antioquia, información personal más actualizada.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Resolución 016 del 8 de julio de 2020...**”.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020, que deroga la Resolución 555 de 2015, *"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015"*, proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de Resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular.

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, *"Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017"*; se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"...Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente..."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"...ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que, en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes..."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

"...Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a

las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

... "Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declaró la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción..."

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) (...)
- (viii) (...)
- (ix) **Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.**
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán

acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)".

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con el **Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022** proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.675.237 (Q.E.P.D.), no se logró demostrar la convivencia entre la solicitante y el señor **GALEANO CARLOS ALBERTO (Q.E.P.D.)**. Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **CARLOS ALBERTO GALEANO (Q.E.P.D.)**, así como, de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. SUB 116638 del 30 de abril de 2018**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual, se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA**, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un fraude, toda vez que, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la Señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** en calidad de compañera permanente del causante y beneficiaria de esta prestación, así como, las de los testigos, carecen de veracidad pues, no se logra establecer de forma certera que convivió con el causante de manera permanente e interrumpida los últimos 5 años antes de su fallecimiento, compartiendo techo, mesa y lecho; encuentra esta subdirección que procede la **REVOCATORIA PARCIAL de la Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018**, confirmada mediante las **Resoluciones SUB 153141 del 13 de junio de 2018, DIR 12202 de 29 de junio de 2018** en instancia de Reposición y Apelación respectivamente, en cuanto al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a favor de **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.494.166, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la beneficiaria, se procede a estudiar el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes de la siguiente manera:

Que con ocasión del fallecimiento del señor **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 71675237, ocurrido el 12 de octubre de 2017, se presentaron las siguientes personas a reclamar la Pensión De Sobrevivientes:

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, con fecha de nacimiento 7 de marzo de 1966, en calidad de Compañera, el 28 de febrero de 2018 con radicado Nro. 2018_2370674, aportando los documentos requeridos por ley.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente es pertinente mencionar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003, manifiesta:

"...Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..."

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil..."

Que mediante verificación preliminar la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones informó:

*"...De acuerdo con la validación y análisis de los documentos anexos en Bizagi, así como, de los aplicativos internos y externos y el informe emitido por COSINTE, se logró determinar que las declaraciones Extra Juicio presentadas por la señora **MARÍA NAZARETH ESCOBAR USMA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.494.166 en calidad de compañera permanente aportadas en la solicitud de reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y los testigos **ANA CECILIA VELÁSQUEZ GRISALES** y **MARÍA CECILIA CALLE DE MARULANDA** no corresponde, toda vez que, quedó probado que no convivió con el causante señor **CARLOS ALBERTO GALEANO** cuya identificación en vida fue la cédula de ciudadanía N°. 71.675.237, los últimos 5 años continuos antes de su fallecimiento, es decir, desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de octubre de 2017, atendiendo a que cursa demanda de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, interpuesta por otra señora, así mismo, dentro del escrito del mencionado documento, fue señalado que, el causante tuvo una "relación extramatrimonial, sin unión marital de hecho" con la solicitante, apoyado con la historia clínica del 11 de agosto de 2017, en la que se evidencia como acompañante del causante a otra persona quien manifestó ser su esposa, en el mismo sentido, la solicitante mediante entrevista con el investigador de COSINTE en el mes de abril de 2018, señaló que el causante vivió con la señora **ÁNGELA PINO**, los últimos dos meses de vida del causante, pues la señora en mención, era la encargada de los cuidados de este, lo anterior, es apoyado con el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado en el año 2016..."*

Que por lo anterior es procedente indicar que las señoras **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, NO acredita la calidad de beneficiaria de la prestación, razón por la cual se negará la prestación.

Así las cosas, y evidenciando que la beneficiaria NO tiene derecho a percibir la Pensión de Sobrevivientes, se ordena a la Dirección de Atención y Servicio al Ciudadano la notificación del presente Acto Administrativo a la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166; una vez la misma emita la respectiva constancia de ejecutoria, trasladara el caso a la Dirección de Nómina para el retiro de la prestación.

De otra parte es pertinente indicar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se informara la cuantía en un Acto Administrativo posterior, y una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo, se remitirá a la Dirección de Procesos judiciales para que inicie las acciones legales pertinentes.

De la misma manera, se remitirá la presente decisión a la Subdirección de Determinación V para los fines pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011, Resolución No. 555 de 2015, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE las Resoluciones Resolución SUB 116638 de 30 de abril de 2018 que reconoció una Pensión de Sobrevivientes, confirmada mediante las Resoluciones SUB 153141 del 13 de junio de 2018, DIR 12202 de 29 de junio de 2018 en instancia de Reposición y Apelación respectivamente, en cuanto a la prestación reconocida a favor de la señora

ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, con base en el **Auto de Cierre GPF- 0286 -22 del 28 de febrero del 2022**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 598-21** dentro del expediente del causante **GALEANO CARLOS ALBERTO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 71675237 (Q.E.P.D.), llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 016 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el Reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Servicio y Atención al Ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

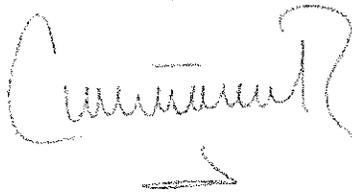
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido de la presente determinación a la Subdirección de Determinación V para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Dirección de Nómina de la Entidad, que una vez se surtan las gestiones correspondientes respecto a la Revocatoria de la prestación reconocida a favor de la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** identificada con cédula de ciudadanía N° 43494166, se **ACRECIENTE** la Pensión de Sobrevivientes a **GALEANO ESCOBAR ALEJANDRA** identificada con T.I. No. 1.000.758.157., en calidad de hija menor de edad, de conformidad por lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la señora **ESCOBAR USMA MARIA NAZARETH** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente Resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

NESTOR FABIAN CHIVATA ALADANA
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR